República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVII No. 51.670 Edición de 58 páginas • Bogotá, D. C., lunes, 10 de mayo de 2021 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0041-2021) MD-DIMAR-CP03-ALITMA DE 2021

(febrero 26)

por la cual se otorga una Autorización de Obras a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para desarrollar el proyecto denominado ECOPARQUE MALLORQUÍN sobre un Bien de Uso Público, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

El Capitán de Puerto, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, la Resolución 378 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el señor RAFAEL LAFONT DE SALES, identificado con cédula de ciudadanía número 8662605 de Majagual (Sucre), en su calidad de Secretario Distrital de Obras Públicas de la Alcaldía de Barranquilla, presentó en la Capitanía de Puerto de Barranquilla el 18 de septiembre del 2020 y radicado bajo número interno DIMAR 132020101394, una solicitud de concesión de un área ubicada en el sector de Mallorquín, Distrito de Barranquilla para desarrollar el proyecto denominado ECOPARQUE MALLORQUÍN, con el fin de adelantar las obras correspondientes al DISTRITO FAMILIAR.

Que con la solicitud formal fueron aportados los siguientes documentos:

• Memoria descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronograma de trabajo.

• Copia de Cédula de Ciudadanía del señor RAFAEL LAFONT DE SALES, identificado con Cédula de ciudadanía número 8662605 de Majagual (Sucre), en su calidad de Secretario Distrital de Obras Públicas de la Alcaldía de Barranquilla

• Estudio Oceanográfico realizado por la empresa SISCO INGENIERA, de fecha octubre del 2020.

• Plano detalle áreas solicitadas en concesión.

• Resolución número ST-0353 de 22 de mayo del 2020, proferido por la Directora de Consulta Previa del Ministerio del Interior a través del cual certificó que en el área de interés del presente proyecto, "...Que no procede la consulta previa con comunidades Indígenas para el proyecto: "DISTRITO FAMILIAR DEL ECOPARQUE DE LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN", localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, en el departamento del Atlántico".

"Que no procede la consulta previa con comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanquera para el proyecto: "DISTRITO FAMILIAR DEL ECOPARQUE DE LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN.", localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, en el departamento del Atlántico".

"Que no procede la consulta previa con comunidades Rom para el proyecto: "DISTRITO FAMILIAR DEL ECOPARQUE DE LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN.", localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, en el Departamento del Atlántico".

• Certificación QUILLA -20-080083 del 26 de mayo de 2020 suscrita por la Secretaría Distrital de Cultura Patrimonio y Turismo de la Alcaldía de Barranquilla, certifica que: *"...**certificamos que la Secretaria de Cultura, Patrimonio y Turismo de la Alcaldía de Barranquilla, a la fecha no presentan programas turísticos que interfieren con el proyecto en mención,** sin embargo, es importante tener en cuenta las actividades turísticas mencionadas para que este proyecto sea incluyente con la comunidad y articulado con nuestra oficina…".*

• Certificación número 38-GII-DIRINFRA-2020 de 2020, del Ministerio de Transporte, por medio de la cual la Dirección de Infraestructura indicó que: *"se certifica que en la actualidad las zonas de uso público ubicadas en la Ciénaga de Mallorquín al norte del departamento del Atlántico, en jurisdicción de los municipios de Barranquilla y Puerto Colombia que forman parte del área metropolitana de Barranquilla (...) NO se encuentra concesionada por Cormagdalena, así mismo NO se tiene en trámite ninguna solicitud de concesión portuaria en la zona indicada bajo la administración de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA…".*

• Mediante certificado de fecha 17 de septiembre del 2020 QUILLA-20-153558 el suscrito Secretario General señor CARLOS ALFREDO ACOSTA JULIAO, de la Secretaría General del Distrito, certifica que: *" El área de terreno donde se pretende ejecutar el proyecto institucional denominado Distrito Familiar del Ecoparque Ciénaga de Mallorquín, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y en efecto la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente al Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla...".*

• Mediante oficio de fecha 17 de marzo del 2020, identificado con número QUILLA -20-054434, la Secretaría Distrital de Planeación, a través del Jefe de Oficina de Planeación Territorial señor MARLON MERCADO MÁRQUEZ, certifica que: *"... el sector consultado, hace parte del Sistema Antrópico Estructurante, como Espacio Público Propuesto, según la estructura ambiental del Distrito de Barranquilla (Mapa G-6 DEL Decreto 0212/2014). Igualmente se informa que revisado el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León (POMCA), adoptados mediante Acuerdo número 001-2017 de la Comisión Conjunta (CRA-DAMABA-CORMAGDALENA), de fecha 20 de diciembre de 2007, el predio objeto de su consulta se ubica dentro de la zona ZEE…".*

• Mediante oficio de fecha 2 de octubre del 2020, identificado con referencia QUILLA-20-166757, cuyo asunto es *"Concepto Uso del Suelo Ciénaga de Mallorquín (Ecoparque)", la Secretaría Distrital de Planeación, a través del Jefe de Oficina de Planeación Territorial señor MARLON MERCADO MÁRQUEZ, indica que:".*

…

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

Sector Consultado	CIÉNAGA DE MALLORQUÍN		
Clasificación del Suelo	Suelo Rural	Área de Actividad	Protección

• Mediante Resolución número 0000429 de 2020, firmada por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), señor JESÚS LEÓN INSIGNARES, otorgó una viabilidad Ambiental y se imponen unas obligaciones a Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S. A. S. para el desarrollo del proyecto denominado "DISTRITO FAMILIAR DEL ECOPARQUE FASE 1 EN LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN", donde se indica que: *"...**SE CONSIDERA VIABLE AMBIENTALMENTE LA FASE 1 del DISTRITO FAMILIAR DEL PROYECTO ECOPARQUE CIÉNAGA DE MALLORQUÍN,** a desarrollar por **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO DEL CARIBE S. A. S."**.*

• Mediante Resolución número 0000546 de 2020, firmada por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), señor JESÚS LEÓN INSIGNARES, otorgó una viabilidad Ambiental y se imponen unas obligaciones a Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S. A. S. para el desarrollo de la Fase 2 del Distrito Familiar del proyecto ECOPARQUE Ciénaga de Mallorquín, donde se indica que: *"... Se declara viable ambientalmente la **FASE 2 del DISTRITO FAMILIAR** del proyecto **ECOPARQUE CIÉNAGA DE MALLORQUÍN,** a desarrollar por **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO DEL CARIBE S. A. S.**…".*

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

• Se aporta Resolución número 046 del 19 de enero del 2021, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA en donde se aprueba, lo siguiente: *"...Aprobar a PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S. A. S. identificada con NIT. 900.249.143-1, representada legalmente por Ricardo Vives Guerra identificado con cédula de ciudadanía número 8486086, el Registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto Estudio de diagnóstico, prospección y formulación del Plan de Manejo Arqueológico para el proyecto ecoparque en la Ciénaga de Mallorquín y el tren turístico de las Flores, Barranquilla Atlántico, de conformidad con la información aportada por el solicitante en el "Formulario de registro del Programa de Arqueología Preventiva", presentado al ICANH con radicados internos 7956 de 4 de diciembre de 2020, 8401 de 21 de diciembre y 8645 de 31 de diciembre de 2020. El Registro del Proyecto Estudio de diagnóstico, prospección y formulación del Plan de Manejo Arqueológico para el proyecto eco-parque en la Ciénaga de Mallorquín y el tren turístico de las flores, Barranquilla-Atlántico se realiza sobre los polígonos cuya información se aportó en los numerales 4.1 y 4.2 del "Formulario de registro del Programa de Arqueología Preventiva" presentado al ICANH con radicados internos 7956 de 4 de diciembre de 2020, 8401 de 21 de diciembre y 8645 de 31 de diciembre de 2020…".*

• Recibo de Pago Correspondiente al Valor de Tramite de Concesión. La solicitud cuenta con el Recibo de Pago número 13202001792 del 28 de septiembre del 2020. Y número 13202002135 de fecha 6 de noviembre del 2020, ambas por valor de$ 4.094.900.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2324 de 1984, una vez recibidos los documentos a los que se hace alusión el artículo 169 ibídem, la Dirección General Marítima procedió a la publicación de los Avisos en la página web de la entidad, en el lugar donde esté ubicado el terreno materia de la solicitud por el término de veinte (20) días, así como la publicación de los mismos a costa de los interesados por una sola vez la publicación del aviso de la solicitud de concesión en un diario de amplia circulación regional. Lo anterior para los efectos del artículo 173 del Decreto Ley 2324 de 1984, referido a las oposiciones.

Que el 13 de enero del 2021, la Capitanía de Puerto de Barranquilla fijó el AVISO en la página web de la Dirección General Marítima, por el término de veinte (20) días, siendo desfijado el 01 de febrero del 2021 y en el lugar donde está ubicado el terreno de la solicitud, y publicados en el diario la Libertad, conforme lo establece el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984 y la Resolución 0008-2020 MD-DIMAR SUBDEMAR-ALIT 9 de enero de 2020.

Que dentro del trámite fueron no se presentaron oposiciones.

Una vez realizado el estudio técnico se encontró que del área de 410127,77 m^2 que fue solicitada en concesión por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, 410127,77 m^2 se encuentra en jurisdicción de DIMAR y poseen la aprobación de las entidades conceptuadas.

Que mediante Concepto Técnico número CT.04-A-CP03-ALIT-613 del 24 de febrero del 2021, el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, emitió concepto técnico **FAVORABLE** a la solicitud de concesión presentada por el señor RAFAEL LAFONT DE SALES, identificado con Cédula de ciudadanía número 8662605 de Majagual (Sucre), en su calidad de Secretario Distrital de Obras Públicas de la Alcaldía de Barranquilla.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que mediante la Resolución Numero (0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 17 de mayo de 2019 se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que mediante la Resolución Numero (0688-2020) MD-DIMAR-GLEMAR del 16 de octubre del 2020 se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para resolver las solicitudes de modificaciones de las concesiones y/o autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, proferidos por el Director General Marítimo, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Capitanía de Puerto otorgará una concesión en un área de terreno que tiene características técnicas de playa, terrenos de bajamar y/o aguas marítimas de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el concepto técnico antes mencionado, el cual formará parte integral de la presente Resolución.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del *territorio colombiano*".

Que, frente a este asunto particular, es de tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."*.

De igual forma, la Carta Magna contempla respecto a los bienes de uso público en el artículo 63 que estos son *"inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, numeral 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, es una de las funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y, por tanto, están destinados al uso común de todos los habitantes.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 177 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que corresponde a la Dirección General Marítima determinar la extensión máxima utilizable para las construcciones de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos, varaderos, astilleros, islas artificiales y otras construcciones similares que se autoricen en los bienes bajo su jurisdicción.

Que considerando las observaciones presentadas en el Concepto Técnico número CT.04-A CP03-ALIT -613 del 24 de febrero del 2021, así como la destinación al uso común propio de la naturaleza de los Bienes de Uso Público, y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho no encuentra impedimento para otorgar a la Alcaldía de Barranquilla, la concesión de un área de playa, terreno de bajamar y/o agua marítima, en una extensión máxima de **410127,77 m^2**.

Que, en mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar a el señor RAFAEL LAFONT DE SALES, identificado con cédula de ciudadanía número 8662.605 de Majagual (Sucre), en su calidad de Secretario Distrital de Obras Públicas de la Alcaldía de Barranquilla, la concesión de un área de 410127,77 M^2, correspondiente a un bien de uso público ubicado en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para el desarrollo del proyecto ECOPARQUE MALLORQUÍN , ejecutando la fase de construcción correspondiente al DISTRITO FAMILIAR, dentro de las siguientes coordenadas:

PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	1712172,579	917039,329	11° 2' 4,773" N	74° 50' 12,050" W
1	1712431,444	917052,0603	11° 2' 13,198" N	74° 50' 11,652" W
2	1711780,212	916056,246	11° 1' 51,923" N	74° 50' 44,401" W
3	1712306,56	916103,7918	11° 2' 9,056" N	74° 50' 42,879" W
4	1711884,255	916029,333	11° 1' 55,307" N	74° 50' 45,296" W
5	1711825,463	916229,1367	11° 1' 53,410" N	74° 50' 38,709" W
6	1711853,545	916327,818	11° 1' 54,332" N	74° 50' 35,461" W
7	1711884,181	916442,47	11° 1' 55,339" N	74° 50' 31,687" W
8	1711900,513	916503,075	11° 1' 55,875" N	74° 50' 29,692" W
9	1711915,136	916557,557	11° 1' 56,355" N	74° 50' 27,898" W
10	1711930,912	916616,822	11° 1' 56,874" N	74° 50' 25,947" W
11	1711945,566	916662,22	11° 1' 57,354" N	74° 50' 24,453" W
12	1711974,122	916714,629	11° 1' 58,288" N	74° 50' 22,729" W
13	1711998,412	916748,718	11° 1' 59,081" N	74° 50' 21,608" W
14	1712036,538	916787,131	11° 2' 0,325" N	74° 50' 20,346" W
15	1712058,27	916807,864	11° 2' 1,034" N	74° 50' 19,665" W
16	1712096,983	916844,602	11° 2' 2,297" N	74° 50' 18,458" W
17	1712124,624	916879,65	11° 2' 3,199" N	74° 50' 17,306" W
18	1712147,297	916918,776	11° 2' 3,940" N	74° 50' 16,019" W
19	1712162,002	916957,358	11° 2' 4,422" N	74° 50' 14,749" W
20	1712171,708	916999,554	11° 2' 4,742" N	74° 50' 13,360" W

Artículo 2°. Dentro del área entregada en concesión se autoriza la construcción de las obras descritas en el numeral Concepto tabla número 7 del Concepto Técnico número CT 04-A CP03-ALIT-613 del 24 de febrero del 2021 y se fija un término de Diez (10) meses para la ejecución de las obras autorizadas, el cual se contará a partir de la fecha de firmeza de la presente Resolución.

Artículo 3°. La concesión, que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario

que implemente el Gobierno Nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 4°. El señor RAFAEL LAFONT DE SALES, identificado con Cédula de ciudadanía número 8.662.605 de Majagual (Sucre) en su calidad de Secretario Distrital de Obras Públicas de la Alcaldía de Barranquilla, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

1. Que reconocen que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.

2. Que la sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S. A. S, otorgará una póliza o garantía en los términos de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias, y de conformidad con las cláusulas establecidas en el Contrato de Obra que sea celebrado entre la Alcaldía de Barranquilla y a la empresa a la cual se le adjudique el contrato de obra Proyecto denominado "ECOPARQUE MALLORQUÍN".

Parágrafo. Las garantías o pólizas deberán ser presentadas a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, antes del inicio de las obras del Proyecto "ECOPARQUE MALLORQUÍN".

Artículo 5°. El señor RAFAEL LAFONT DE SALES, identificado con cédula de ciudadanía número 8662605 de Majagual (Sucre), en su calidad de Secretario Distrital de Obras Públicas de la Alcaldía de Barranquilla, se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.

2. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la Nación, y en calidad de espacio público de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúe sobre el sector y asegurarse el derecho de transito de las personas y embarcaciones.

3. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que, en la zona de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos. Tampoco podrá hacerse ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.

4. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a ésta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.

5. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.

6. Informar al Capitán de Puerto de Barranquilla, 15 días hábiles antes del inicio de las obras sobre el bien de uso público autorizado a intervenir.

7. Acatar los requerimientos realizados por parte la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), Mediante Resoluciones número 0000429 de 2020 y número 0000546 de 2020, firmadas por el Director General señor JESÚS LEÓN INSIGNARES, donde se otorgan viabilidades Ambientales y se imponen unas obligaciones a Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S. A. S. para el desarrollo del Proyecto denominado "DISTRITO FAMILIAR DEL ECOPARQUE FASES 1- 2 EN LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN".

8. Acatar todas las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), relacionadas en la Resolución número 046 del 19 de enero del 2021, y las demás señaladas en la Resolución número 1147 del 31 de diciembre de 2020 *"Por la cual se acoge el "Protocolo de manejo de bienes arqueológicos" de que tratan los artículos 2.6.5.8. y 2.6.5.9. del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019",* específicamente a y tener en cuenta que el área aprobada es la que se encuentra graficada en la tabla número 02 del CT-04-A-CP03-ALIT-613 de fecha 21 de febrero de 2021.

9. Acatar todas las obligaciones establecidas Mediante las Resoluciones número 0000429 de 2020 y 000546 de 2020, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) La Sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S. A. S, debe tener en cuenta que el área aprobada en la resolución es la que se encuentra graficada la tabla número 02 del CT-04-A-CP03-ALIT-613, de fecha 21 de febrero de 2021.

10. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico CT 04-A-CP03-ALIT-613 del 24 de febrero del 2021 emitido por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el cual hace parte integral de la presente resolución.

11. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, - Ley 1523 del 24 de abril de 2012-, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 6°. La Capitanía de Puerto de Barranquilla asignará un inspector de la Dirección General Marítima, que se encargará de prestar el servicio de inspección de control de obras. El pago por concepto de servicio de inspección de control obras se efectuará de manera mensual por el termino autorizado para la ejecución de la obra, mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional, sujetas a los términos establecidos por el artículo 6.2.1.37 Título 1 de la parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 6: "Seguros y Tarifas" en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima.

Artículo 7°. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la autorización de obra en el ***Diario Oficial***, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Artículo 9°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende *intuito personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 10. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 11. Comisionar a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para hacer entrega mediante acta del área otorgada en concesión, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Barranquilla, la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el ***Diario Oficial***, de que trata la presente resolución.

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Barranquilla deberá verificar y controlar semestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución.

Artículo 12. Notificar, la presente resolución a RAFAEL LAFONT DE SALES, identificado con Cédula de ciudadanía número 8662605 de Majagual (Sucre), en su calidad de Secretario Distrital de Obras Públicas de la Alcaldía de Barranquilla, a su apoderado o quien haga sus veces, y a los demás interesados, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Barranquilla deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Secretaria de Planeación Distrital de la Alcaldía de barranquilla, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.

Artículo 14°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Capitán de Puerto, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 15°. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 26 de febrero de 2021.

El Capitán de Puerto de Barranquilla,

Capitán de Fragata *Carlos Eduardo Urbano Montes.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0554268. 10-V-2021. Valor $404.300.

RESOLUCIÓN NÚMERO (0274-2021) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ASEM DE 2021

(abril 7)

por la cual se modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.3 del REMAC 2: "Generalidades, en el sentido de crear nueva zona de fondeo en Isla Gorgona jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Guapi".

El Director General Marítimo, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 38 del Decreto Ley 091 de 2007 y el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución 0358 del 29 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 24 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como una función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, *"establecer las zonas de fondeo de naves y artefactos navales"*.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, atribuyen al despacho del Director General Marítimo las funciones de: *"Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima y el funcionamiento de sus dependencias y personal con sujeción a la Ley, los decretos y reglamentos"*; así como; *"Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones"*.

Que el numeral 6 de la norma ibídem, disponen como función del Director General Marítimo *"Establecer mediante acto administrativo las zonas de fondeo de naves y artefactos navales, así como expedir la Cartografía Náutica Oficial y los mapas temáticos en áreas de su jurisdicción"*.

Que así mismo, contempla que excepcionalmente la Autoridad Marítima Nacional mediante acto administrativo, podrá habilitar, autorizar y modificar el uso de otras áreas de fondeo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Que en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 2: Generalidades) se dispuso el establecimiento de áreas de fondeo, áreas de cuarentena, áreas restringidas y zonas de embarque en aguas jurisdiccionales de Colombia, así como los requerimientos técnicos para su autorización.

Que mediante oficio interno número 50.11 11020910R 2020 MD-DIMAR-CP11-Litorales, con expediente SGDEA número 898/2020/OFINT, la Capitanía de Puerto de Guapi solicito la creación de un área de fondeo en la Isla Gorgona para fondeo de embarcaciones que realizan Turismo Ecológico en la isla.

Que mediante Oficio Interno número 301124 20.2 MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ASEM y expediente SGDEA 2241/2021/OFINT del 30 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo Investigación y Señalización Marítima realizó un análisis de riesgo y conceptuó favorablemente respecto a la solicitud de crear zona de Fondeo en Isla Gorgona en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Guapi, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el análisis anterior, para vigilar y controlar el riesgo se cuenta con el apoyo con el Batallón Fluvial de Infantería Marina número 42 y Guardacostas de la Armada Nacional".

Así mismo verificada la reglamentación del REMAC 2 parte 3 artículo 2.3.1.1.3, se evidencio que esta capitanía no posee zonas de fondeo.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 2 "Generalidades", lo concerniente al establecimiento de las zonas de las áreas de fondeo, áreas de cuarentena, áreas restringidas y zonas de embarque en aguas jurisdiccionales de Colombia.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 de 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar parcialmente el artículo 2.3.1.1.3 del REMAC 2: "Generalidades", en el sentido de crear nueva zona de fondeo en Isla Gorgona jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Guapi,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 2.3.1.1.3 del REMAC 2 "Generalidades", en el sentido de crear nueva zona de fondeo en Isla Gorgona jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Guapi, la cual quedará así:

Artículo 2.3.1.1.3.

OCÉANO PACÍFICO (...)
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
GUAPI

Área Fondeo CP11-ISLA GORGONA		
Punto	**Latitud**	**Longitud**
A	2° 58' 3,068" N	78°10' 12,997" W
B	2° 58' 3,288" N	78° 9' 51,230" W
C	2° 57' 41,551" N	78° 9' 51,230" W
D	2° 57' 41,491" N	78° 10' 12,984" W

Artículo 2°. *Actualización de los planes de ayudas a la navegación.* Las Sociedades Portuarias y titulares de licencias o autorizaciones en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Guapi, deben realizar la respectiva actualización del Plan General de Ayudas a la Navegación, donde se incluyan los reposicionamientos requeridos de las boyas y demás ayudas utilizadas, el cual debe ser presentado a esta Dirección General dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la publicación en el diario oficial de la presente resolución.

Artículo 3°. *Cartas náuticas.* Las áreas de fondeo establecidas en la presente resolución serán graficadas en las Cartas Náuticas de uso oficial publicadas por la Dirección General Marítima.

Artículo 4°. *Incorporación.* La presente resolución modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.3 del REMAC 2: "Generalidades", en el sentido de crear nueva zona de fondeo en Isla Gorgona jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Guapi. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano REMAC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018.

Artículo 5. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2021.

Firma ilegible.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO (0372-2021) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM DE 2021

(abril 30)

por medio de la cual se modifica los artículos 2°, y 3° de la Resolución número (0880-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 9 de diciembre de 2020 "por medio de la cual se establecen medidas especiales para las embarcaciones de cabotaje de la costa del Litoral Pacífico colombiano, para enfrentar la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus (Covid-19), de cara a la fase de reactivación económica".

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Nacional en su artículo 2° establece, dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar del cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la pandemia del nuevo Coronavirus Covid-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas especiales con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Covid-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante los Decretos ordinarios números 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo y 749 del 28 de mayo, 990 del 09 de julio y 1076 del 28 de julio, todos de 2020, el Gobierno nacional impartió instrucciones, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, para el mantenimiento del orden público y, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y de servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional pero permitió el derecho de libre circulación de las personas que allí se indican.

Que por medio del Decreto ordinario 1168 del 25 de agosto de 2020, el Gobierno nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19 y decretó el Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, cuyo término fue prorrogado mediante los decretos prorrogado por los decretos 1297 del 29 de septiembre y 1408 de 30 de octubre de 2020.

Que mediante el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, el Gobierno nacional modificó y prorrogó la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a. m.), del día 16 de enero de 2021, estableciendo nuevas medidas para el Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable.

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que de conformidad con los numerales 5, 6 y 9 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, son funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, entre otras, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar; autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas, así como también regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece que es una de las funciones del Despacho del Director General Marítimo, *"4. Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima"*. (Cursivas fuera del texto original)

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 faculta a la Dirección General Marítima (DIMAR), del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el artículo 2° de la norma ibídem, describe los servicios que son prestados por la Dirección General Marítima, sin que se limite a ellos.

Que el artículo 3° de la Ley 1115 de 2006 expone que la base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios.

De igual forma, los artículos 4° y 5° de la mencionada ley establecieron el método y sistema para fijación de las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional.

Que el artículo 7° de la normatividad enunciada establece que el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas, estará a cargo de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 establece que, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de UVT, vigente.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General Marítima (DIMAR) y la Policía Nacional, en el marco de la reactivación económica derivada de la nueva fase de aislamiento selectivo, efectuaron diversas mesas de trabajo con la Asociación de Transportadores Marítimos y Fluvial del pacífico (Atrasmaflupa), en la que se establecieron compromisos estratégicos para el sector de cabotaje en la región.

Que ante la necesidad de contribuir al desarrollo progresivo de las actividades marítimas ejercidas en el litoral del pacífico colombiano y aportar a la reactivación gradual y responsable de los flujos marítimos durante la emergencia sanitaria; actividades que han enfrentado efectos significativamente negativos en razón a la expansión mundial de la pandemia del Coronavirus (Covid-19), se hace necesario establecer medidas especiales para las embarcaciones de cabotaje de la costa del litoral pacífico colombiano.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar los artículos 2° y 3° de la Resolución número (0880-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 9 de diciembre de 2020, los cuales quedarán así:

Artículo 2°. ***Suspensión de tarifas.*** Suspéndase temporalmente conforme la parte considerativa de la presente Resolución, las siguientes tarifas por servicios prestados por la Dirección General Marítima:

Número	Servicio
1	Inspector por arribada forzosa
2	Inspector por daño de alguna pieza del motor propulsor
3	Inspector por algún faltante por renovación de certificados
4	Inspector por cambio de radio que lo hayan robado o por daño
5	Inspector por cambio de motor propulsor
6	Inspector por modificación de naves de cabotaje

Artículo 3°. ***Establecimiento de tarifas.*** Se establecen las siguientes tarifas por servicios prestados por la Dirección General Marítima:

TARIFAS PARA AUDITORÍAS A LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD		
Código	Servicio	Tarifa enUVT
257	Revisión y aprobación de manuales, auditorías iniciales a la compañía operadora y a sus navescon arqueo bruto >50 y ≤ 300	13.55
260	Auditoría de renovación a compañías operadoras de naves con arqueo bruto >50 y ≤300	13.55
263	Auditoría anual a compañías operadoras de naves con arqueo bruto >50 y ≤ 300	11.50

Parágrafo 1°. ***Procedimiento.*** El usuario acreditará el pago de las tarifas establecidas en el presente artículo al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima y/o Capitanía de Puerto.

Parágrafo 2°. ***Pago.*** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en Unidad de Valor Tributario (UVT) y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

La Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), deberán ajustarse conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49° de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución modifica parcialmente la Resolución número (0880-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 9 de diciembre de 2020 y empieza a regir a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2021.

El Director General Marítimo,

Vicealmirante *Juan Francisco Herrera Leal.*

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000586 DE 2021

(mayo 7)

por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993; el literal i) del artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, el artículo 240 de la Ley 1955 del 2019, el artículo 5° de la Ley 1966 de 2019 y el artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, disponiendo en el artículo 5°, como obligación del Estado, adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población.

Que el artículo 6° ibídem, ordena al Estado promover la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías en salud, la mejora en su prestación, la ampliación de la capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. De la misma manera, establece que todos los actores del sistema de salud deben procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

Que en desarrollo de la integralidad de que trata el artículo 8°, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. De esta manera, no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario, entendiendo que esta comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Que el artículo 9° de la mencionada ley, indica que se entiende por determinantes de la salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad e inciden en el goce efectivo del derecho a la salud, tales como: los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, y resalta que tales determinantes serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías en salud, y tendrán que ser atendidos a través de políticas públicas generadas por los diferentes actores del Estado, dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades existentes. Por tanto, los servicios que se requiere para intervenir en los determinantes sociales de la salud no son financiados con cargo al presupuesto máximo.

Que el artículo 15 de la citada Ley Estatutaria, definió los criterios para identificar aquellos servicios y tecnologías que deben ser excluidos de la financiación con los recursos de la salud, y en consecuencia, de forma implícita o concomitante determinó que el conjunto de servicios y tecnologías en salud autorizados en el país. de acuerdo a la normativa vigente, deben ser garantizados a los usuarios del sistema, a través de los mecanismos de protección del derecho fundamental a la salud, y en virtud de ello, se han previsto mecanismos para actualizar integralmente y financiar los servicios y tecnologías en salud a los que tienen derecho la población afiliada residente en el país.

Que, en consonancia con los mandatos de la Ley Estatutaria en salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud financia la totalidad de los servicios y tecnologías de salud autorizados en el país por la autoridad competente. para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, excluyendo aquellos que cumplan con al menos uno de los criterios de que tratan los artículos 9° y 15 de la Ley 1751 de 2015. En ese sentido. la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-313 de 2014, en la que indicó que, en aras del goce efectivo del derecho fundamental a la salud, se entiende que *"salvo lo excluido, lo demás está cubierto"*.

Que este Ministerio, como rector de la política pública en salud, está en el deber de definir e implementar políticas que permitan el uso eficiente y racional de los recursos disponibles para garantizar el derecho fundamental a la salud a través del SGSSS, y para ello fija los mecanismos que permitan financiar el acceso a servicios y tecnologías de salud autorizados en el país por autoridad competente.

Que, la financiación de las tecnologías y servicios de salud está organizada a través de dos mecanismos de protección que coexisten articuladamente, bajo responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar. para facilitar

la materialización del derecho a la salud. Por una parte, se tiene el aseguramiento como mecanismo de protección colectiva, que, mancomunando los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utiliza instrumentos para inferir y reconocer una prima como es el caso de la de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y un presupuesto de manera ex ante. Por otra parte, se cuenta con un mecanismo de protección individual, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que aún no hacen parte de la protección colectiva, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), entre otras obligaciones, deben organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional; definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional y establecer procedimientos para garantizar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios.

Que la Ley 1955 del 2019. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, dispone en su artículo 240, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES, y precisa que, las EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina este Ministerio, remitirán la información que este último requiera, precisando que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las EPS, deberá afectar la prestación del servicio.

Que la precitada norma faculta a este Ministerio para definir la metodología que establezca el techo o presupuesto máximo anual por EPS, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos.

Que los recursos definidos por el presupuesto máximo para los regímenes Contributivo y Subsidiado pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y se destinan a financiar los servicios y tecnologías de salud no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que no hacen parte de las exclusiones del sistema, en virtud de los criterios señalados en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Que los recursos destinados a financiar los servicios y tecnologías en salud con cargo al presupuesto máximo deberán gestionarse por las EPS o EOC en calidad de responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento en salud y consecuentemente, directas encargadas de la óptima utilización de los mismos a fin de alcanzar el objetivo propuesto, conforme lo señalado en los articules 14 de la Ley 1122 de 2007 y 3 (numeral 3.9) de la Ley 1438 de 2011. En tal contexto, y por disposición constitucional y legal están amparados bajo el principio de inembargabilidad, y no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes a los previstos en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

Que en el país existe libertad de contratación y tarifas para que las EPS o EOC celebren sus negociaciones con los diferentes agentes, sobre las condiciones de prestación de servicios de salud, las tarifas y los mecanismos de pago, siempre y cuando se acojan a los lineamientos legales previstos en el Decreto 780 de 2016.

Que, con el fin de fortalecer los medios dispuestos para que las EPS o EOC realicen la gestión de los servicios y tecnologías que se encuentran bajo su responsabilidad. este Ministerio mediante la Resolución 535 de 31 de marzo de 2020. estableció que las EPS podrán financiar su contratación de manera integral con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación y de los Presupuesto Máximo, observando para ello el marco normativo previsto.

Que, mediante la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020 este Ministerio fijó disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). y adoptó la metodología para definir el presupuesto máximo.

Que la fuente de información para determinar el presupuesto máximo es la reportada y gestionada por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), los operadores logísticos de tecnologías de salud, gestores farmacéuticos, y las EPS o EOC, en el módulo de suministro de la herramienta tecnológica MIPRES.

Que en razón a la mayor disponibilidad de la información reportada por los actores y al proceso de implementación del presupuesto máximo desarrollado durante el año 2020, resulta necesario actualizar algunas disposiciones de la actual regulación prevista en la Resolución 205 de 2020, por lo que se sustituirá su contenido en el acápite general, salvo la metodología allí adoptada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en los componentes de medicamentos, Alimentos para Propósitos Médicos Especiales (APME), procedimientos y servicios complementarios. de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes contributivo y subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y a los demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan y adaptan las siguientes definiciones:

3.1. Alimentos para Propósitos Médicos Especiales (APME): corresponden a productos de soporte nutricional diseñados y elaborados para ser administrados por vía oral o por sonda, en los ámbitos hospitalario, ambulatorio o domiciliario. con el fin de brindar soporte nutricional total o parcial a personas que presentan enfermedades o condiciones médicas con requerimientos nutricionales especiales, y capacidad limitada, deficiente o alterada para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos normales o determinados nutrientes o metabolitos de los mismos, o que por sus condiciones médicas necesiten otros nutrientes específicas: y cuyo manejo nutricional no puede atenderse únicamente modificando la alimentación convencional. Estos productos se encuentran denominados de esta manera en su respectivo registro sanitario.

3.2. Cantidad de UMC: corresponde al número de Unidades Mínimas de Concentración (UMC) de cada grupo relevante que se utilizan para el cálculo del presupuesto máximo.

3.3. Cantidad Inicial (Q inicial): corresponde a las cantidades de grupos relevantes reportadas por las entidades territoriales, las EPS o la ADRES a este Ministerio. correspondiente a los servicios y tecnologías en salud prestados en el periodo que se defina como punto de partida, incluyendo los prestados en cumplimiento de órdenes judiciales. Las cantidades iniciales se expresan según la medida de cada grupo relevante. En el caso de procedimientos y servicios complementarios se expresan según la cantidad reportada en las bases de datos según corresponda el régimen.

3.4. Cantidad total prospectiva por grupo relevante: corresponde al resultado de multiplicar la cantidad inicial por el factor de ajuste de cantidades ajustadas y por el factor de ajuste de las cantidades del Delta.

3.5. Cantidades ajustadas: son las cantidades estimadas, en razón a que, a la fecha de corte de la información, no han sido reportadas o correctamente reservadas.

3.6. Cantidades del Delta: es la cantidad resultante de la variación en las cantidades de UMC o prestaciones en cada grupo relevante, incluyendo órdenes judiciales.

3.7. Combinaciones de Dosis Fija (CDF): medicamento que contiene dos o más principios activos en concentraciones específicas.

3.8. EPS o EOC de origen: es la EPS o EOC desde la cual un afiliado se traslada a otra.

3.9. EPS o EOC receptora: es la EPS o EOC que recibe al afiliado proveniente de una EPS o EOC de origen.

3.10. Forma farmacéutica: preparación farmacéutica que caracteriza a un medicamento terminado para facilitar su administración. Se consideran como formas farmacéuticas entre otras: jarabes, tabletas, cápsulas, ungüentos, cremas, soluciones inyectables, óvulos, tabletas de liberación controlada y parches transdérmicos.

3.11. Grupo relevante: hace referencia al agrupamiento tanto de medicamentos. Alimentos para Propósitos Médicos Especiales (APME) y de procedimientos y servicios complementarios, cuyas definiciones corresponden a:

3.11.1. Grupo relevante de medicamentos: corresponde al conjunto de medicamentos pertenecientes a la misma clasificación Anatómica Terapéutica Química, por su sigla en inglés (ATC) Anatomical Therapeutic Chemical Classification System a nivel 5 (principio activo) e igual forma farmacéutica, y a los mercados relevantes regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM).

3.11.2. Grupo relevante de Alimentos para Propósitos Médicos Especiales (APME): corresponde al conjunto de alimentos para propósito médico especial que tienen características similares en su composición calórica, concentración y especificidades de los macro y micronutrientes. así como el uso específico que se ha otorgado a algunos de estos.

3.11.3. Grupo relevante de procedimientos: corresponde al procedimiento identificado con el código de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS).

3.11.4. Grupo relevante de servicios complementarios: corresponde a la agrupación de los servicios y tecnologías en salud conforme a las tablas de referencia MIPRES para servicios complementarios y los ordenados por autoridad judicial.

3.12. Método Chain-Ladder: método utilizado para el cálculo de las cantidades ajustadas.

3.13. Per cápita de traslado por EPS: es el valor per cápita que se utiliza para ajustar el presupuesto máximo en la vigencia corriente, producto de los traslados de los afiliados entre las EPS o EOC; con el cual se liquida el traslado de una EPS o EOC

a otra.

3.14. Precio de referencia por comparación internacional (PRI): es el precio regulado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM).

3.15. Principio activo: cualquier compuesto o mezcla de compuestos destinada a proporcionar una actividad farmacológica u otro efecto directo en el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades; o a actuar sobre la estructura o función de un organismo humano por medios farmacológicos. Un medicamento puede contener más de un principio activo.

3.16. Presupuesto máximo: es el valor anual calculado en aplicación de la metodología definida en el presente acto administrativo, que la ADRES transfiere a las EPS para que éstas realicen gestión y garanticen a sus afiliados los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en los componentes de medicamentos, alimentos para propósito médico especial, procedimientos y servicios complementarios.

3.17. Unidad Mínima de Concentración (UMC): unidad de medida utilizada para expresar la cantidad de principio activo contenida en la mínima unidad de dispensación de un medicamento y que puede ser expresada en gramo (g), miligramo (mg), microgramo (mcg), unidad internacional (ui), o aquella que corresponda. Para el caso de los Alimentos para Propósitos Médicos Especiales (APME), la UMC corresponde a la unidad de presentación de cada producto para soporte nutricional según su disponibilidad para suministro por sonda o vía oral, esta será expresada en gramos (gr) o mililitros (ml).

3.18. Valor Máximo: valor que se defina en la metodología adoptada en cada vigencia para la fijación del presupuesto máximo.

3.19. Valor de Referencia (VR): valor que se defina en la metodología adoptada en cada vigencia para la fijación del presupuesto máximo.

3.20. Valor de recobro/cobro: corresponde al valor recobrado/cobrado por los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC presentados ante la ADRES, sin considerar el valor de la cuota moderadora o copago conforme lo determina la normatividad vigente, el monto del comparador administrativo contenido en el listado de comparadores administrativos que adopte este Ministerio, ni el valor calculado para los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC utilizadas o descartadas.

Artículo 4°. *De la gestión de las EPS o EOC.* Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1. Garantizar en forma integral tanto el conjunto de los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión. concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado, como al ambulatorio, de conformidad con el criterio del profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

4.2. Administrar, organizar, gestionar y prestar directamente o contratar en forma integral con los diferentes actores del sistema de salud, y sus redes de servicios, el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC y el presupuesto máximo, considerando para el pago la respectiva fuente de financiación.

4.3. Realizar el seguimiento, monitoreo y auditoria, según lo estimen conveniente, a su red prestadora de servicios de salud y demás proveedores de servicios de salud con miras a garantizar la atención integral de sus afiliados, de conformidad con los acuerdos de voluntades que haya concertado.

4.4. Garantizar que el manejo, conservación, dispensación y distribución de medicamentos o cualquier otro proceso definido por la normatividad vigente para el servicio farmacéutico, que implique servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo, se realice bajo las condiciones y criterios definidos por la normatividad vigente y que su funcionamiento se ajuste a la habilitación, autorización y vigilancia por la autoridad competente para tal fin.

Cuando un establecimiento farmacéutico, entidad o persona (entiéndase bajo esta denominación incluidos los operadores logísticos de tecnologías en salud y los gestores farmacéuticos) realice cualquier actividad o proceso propio del servicio farmacéutico, deberá cumplir las disposiciones del Capítulo 10 del Decreto 780 de 2016, único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en lo correspondiente, o según la norma que lo modifique o sustituya.

4.5. Adoptar en conjunto con los actores del sistema los protocolos o guías que disponga este Ministerio y, en caso de no estar disponible, desarrollar las guías o protocolos basadas en la evidencia nacional o internacional.

4.6. Garantizar todos los dispositivos médicos (insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación), sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo al presupuesto máximo. en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, en virtud de la integralidad en la prestación de los servicios, establecida en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015.

TÍTULO II

SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD FINANCIADOS CON CARGO AL PRESUPUESTO MÁXIMO

Artículo 5°. *Servicios y tecnologías financiados con cargo al presupuesto máximo.* El presupuesto máximo transferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios siempre que estos estén asociados a una condición de salud, se prescriban por un profesional de la salud o se ordenen mediante un fallo de tutela, se encuentren autorizados por la autoridad competente del país, no se encuentren financiados por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación. Y no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Se consideran financiados con cargo al presupuesto máximo de la vigencia:

5.1. Medicamentos

5.1.1. Los medicamentos que ingresen al país, debidamente autorizados por el INVIMA, y tengan el mismo principio activo y forma farmacéutica de los medicamentos financiados con cargo al presupuesto máximo.

5.1.2. Los medicamentos que se presentan en combinaciones de dosis fija que ingresen al país, que contengan principios activos aquí autorizados. En todo caso estas combinaciones cuando cumplan la regla de financiación con recursos de la UPC, serán financiados con cargo a dicha fuente.

5.1.3. Los medicamentos que contienen el metabolito activo de un principio activo o precursor financiado con cargo al presupuesto máximo, indistintamente de la forma farmacéutica, siempre y cuando tengan la misma indicación. Este criterio también aplica para medicamentos que no se encuentran incluidos en normas farmacológicas, los que luego de su autorización de ingreso al país se considerarán incluidos en el presupuesto máximo.

5.1.4. Los medicamentos cuyo principio activo sea un estereoisómero de la mezcla racémica de un principio activo financiado con cargo al presupuesto máximo, siempre y cuando compartan el mismo efecto farmacológico del principio activo del cual se extraen, sin que sea necesario que coincidan en la misma sal o éster en caso de tenerlos. Este criterio también aplica para medicamentos que no se encuentran incluidos en normas farmacológicas, los que luego de su autorización de ingreso al país se considerarán incluidos en el presupuesto máximo.

5.1.5. En los casos en que la descripción del medicamento financiado con cargo al presupuesto máximo, contenga una sal o un éster determinados, esta financiación es específica para dicha composición y no otras que existan en el mercado.

5.1.6. Los medicamentos para el tratamiento de enfermedades huérfanas que venían garantizando la EPS o EOC.

5.1.7. Los medios de contraste que no se encuentran financiados con recursos de la UPC.

5.1.8. Los medicamentos diferentes a medios de contraste cuando sean usados para realizar pruebas farmacológicas diagnósticas y otros procedimientos diagnósticos financiados con cargo a estos recursos.

5.1.9. Los medicamentos que actúen como estímulo in vivo o in vitre requeridos en un procedimiento incluido dentro de la financiación del presupuesto máximo, siempre y cuando sea necesario e insustituible para la realización de dicho procedimiento.

5.1.10. Los medicamentos nuevos incluidos en normas farmacológicas en el país que no sean financiados con recursos de la UPC y sean equivalentes o inferiores a otro ya incluido en el presupuesto máximo, de acuerdo a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo.

5.1.11. Los medicamentos nuevos incluidos en normas farmacológicas en el país que no sean financiados con recursos de la UPC y sean superiores a otro ya incluido en el presupuesto máximo, de acuerdo a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo.

En caso de ser superior y no generar ahorros al sistema a pesar de los beneficios del medicamento, el Ministerio de Salud y Protección Social para determinar el ajuste en el presupuesto máximo o su financiación mediante cualquier otro mecanismo como compra centralizada o acuerdos de riesgo compartido, evaluará el valor de la fracción adicional a incluir de acuerdo a la comparación con sus alternativas terapéuticas.

5.1.12. Los medicamentos que no se encuentren financiados con recursos de la UPC cuyo valor del tratamiento sea menor o igual al tratamiento de los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo al presupuesto máximo.

5.1.13. Los usos autorizados en la lista de uso UNIRS de un medicamento financiado con cargo al presupuesto máximo y los que cumplan la condición estipulada en el parágrafo 3 del artículo 40 de la Resolución 2481 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

5.1.14. Los medicamentos clasificados por el INVIMA como Vitales número Disponibles y los prescritos por. urgencia clínica según el Decreto 481 de 2004, cuya autorización de importación fue otorgada por el INVIMA, que tengan definido un valor de referencia.

5.2. Procedimientos

5.2.1. Los procedimientos en salud no financiados con cargo a la UPC, contenidos en la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES, los cuales deben ser descritos en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y ser prescritos por un profesional de la salud autorizado.

También se entiende financiado los radiofármacos, así como los procedimientos de analgesia, anestesia y sedación, y por lo tanto los medicamentos anestésicos. analgésicos, sedantes, relajantes musculares de acción periférica y reversores de estos, que se consideren necesarios e insustituibles para la realización de un procedimiento financiado con cargo al presupuesto máximo.

5.2.2. Los servicios y tecnologías que se requieren de manera combinada, simultánea o complementaria. En caso de que alguno de los componentes de la combinación esté financiado con recursos de la UPC, el mismo se seguirá financiando a cargo con dicha fuente, bajo el principio de complementariedad.

5.2.3. Los servicios y tecnologías en salud que sean requeridos para la realización de los trasplantes financiados con cargo al presupuesto máximo. La prestación comprende:

5.2.3.1. Estudios previos y obtención del órgano, tejido o células del donante identificado como efectivo, así como el donante no efectivo.

5.2.3.2. Atención del donante vivo hasta su recuperación, cuya atención integral estará a cargo de la EPS o de la entidad que haga sus veces, responsable del receptor.

5.2.3.3. Procesamiento, transporte y conservación adecuados del órgano, tejido o células a trasplantar, según tecnología disponible en el país

5.2.3.4. El trasplante propiamente dicho en el paciente.

5.2.3.5. Preparación del paciente y atención o control postrasplante.

5.2.3.6. Los servicios y tecnologías en salud necesarios durante el trasplante.

5.2.3.7. Los medicamentos, conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

5.2.3.8. Los estudios realizados a donantes no efectivos de aquellos trasplantes financiados con recursos de la UPC.

5.2.3.9. La búsqueda del donante, la cual se entiende como una actividad inherente a los estudios previos y obtención del órgano.

5.2.4. Los injertos necesarios para los procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, bien sean autoinjertos, aloinjertos o injertos heterólogos u homólogos. La financiación también incluye los procedimientos de toma de tejido del mismo paciente o de un donante.

5.2.5. Las tecnologías en salud oral y los servicios no financiados con cargo a la UPC y que no sean procedimientos estéticos. También se entienden financiadas la anestesia general o sedación asistida de acuerdo con el criterio del profesional tratante.

5.2.6. Las prótesis dentales de los procedimientos financiados con el presupuesto máximo y las prótesis dentales mucosoportadas que no sean financiadas con recursos de la UPC.

5.2.7. Los tratamientos reconstructivos en tanto tengan una finalidad funcional, de conformidad con el criterio del profesional en salud tratante.

5.2.8. Las reintervenciones relacionadas con un procedimiento o intervención financiado con recursos del presupuesto máximo, conforme con la prescripción del profesional tratante.

5.3 Alimentos para Propósitos Médicos Especiales (APME)

5.3.1 Los productos para soporte nutricional clasificadas como Alimentos para Propósitos Médicos Especiales (APME).

5.4 Servicios complementarios

5.4.1 Los servicios complementarios prescritos por profesional de la salud autorizado u ordenados por autoridad competente, prestados por la red de prestación de servicios de salud de la EPS o EOC, de conformidad con la tabla de referencia de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES. En todo caso, y según corresponda, estos servicios deberán surtir el proceso de Junta Médica según lo establecido en las Resoluciones 1885 y 2438 de 2018. o las normas que las modifiquen o sustituyan. En el evento que sea un fallo de tutela deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de las Resoluciones 1885 y 2438 de 2018. o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1°. El procedimiento para determinar la superioridad, equivalencia o inferioridad de los servicios y tecnologías en salud en primera instancia deberá ser demostrada por el agente interesado a través de una evaluación de tecnología en salud, para su posterior verificación por parte del IETS. La verificación de la evaluación de los servicios y tecnologías en salud presentada por el agente interesado será financiada por este agente directamente al IETS.

Este Ministerio y la ADRES podrán solicitar la evaluación de algunas tecnologías en salud específicas, la cual será financiada por la ADRES. El IETS en conjunto con este Ministerio definirán el procedimiento y las metodologías para la evaluación de la tecnología y la verificación de dicha evaluación, las cuales quedarán consignadas en los manuales del IETS. La selección de las alternativas terapéuticas. fuentes de información, y contenido de la evaluación de tecnología en salud a presentar por parte del actor interesado deberán seguir los criterios definidos en los citados manuales.

Parágrafo 2°. Entretanto se determina la superioridad, equivalencia o inferioridad del medicamento o procedimiento, el mismo se encontrará financiado por el presupuesto máximo, y mientras se surta el proceso de evaluación, para el uso del medicamento o procedimiento, el personal de la salud deberá justificar la relación riesgo - beneficio para el paciente, con base en la evidencia científica.

El IETS contará con máximo tres (3) meses para definir la superioridad, equivalencia, inferioridad y la propuesta de valor de la tecnología; para esta última tomará el menor valor de las diferentes fuentes de información, siendo una de ellas el listado de los países de referencia que defina este Ministerio.

Parágrafo 3°. Mensualmente, a partir de la expedición del presente acto administrativo, el INVIMA deberá actualizar y remitir a este Ministerio, a la ADRES y al IETS el listado de solicitudes de registros sanitarios, identificando las moléculas nuevas y autorizaciones de importación de vitales no disponibles y medicamentos no catalogados como vitales no disponibles.

Parágrafo 4°. Si el valor del tratamiento del medicamento o procedimiento evaluado por el IETS es menor o igual al tratamiento de los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo, se considerará incluido en esta financiación.

Parágrafo 5°. Los medicamentos cuya financiación se define en el presente acto administrativo con cargo al presupuesto máximo, se consideran financiados con dicha fuente, cualquiera sea el origen, forma de fabricación, el mecanismo de producción del principio activo, incluyendo la unión a otras moléculas que tengan como propósito aumentar su afinidad por órganos blanco o mejorar sus características farmacocinéticas o farmacodinámicas sin modificar la indicación autorizada.

Parágrafo 6°. Para el caso de los medicamentos vitales no disponibles, el valor de referencia corresponde al listado definido en el documento técnico del cálculo del presupuesto máximo o a los precios regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM). En todo caso, el valor de referencia podrá corresponder a los definidos en el documento técnico de cálculo del presupuesto máximo de vigencias pasadas, si el medicamento no cuenta con reporte de información en la fuente definida para el cálculo de la vigencia más reciente. que no permita calcular un valor de referencia.

Artículo 6°. *Indicaciones autorizadas.* La financiación de medicamentos con cargo al presupuesto máximo aplica siempre y cuando sean prescritos en las indicaciones autorizadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Parágrafo 1°. Las indicaciones de los medicamentos financiados con cargo al presupuesto máximo autorizadas por el INVIMA en diferentes registros sanitarios para el mismo medicamento se consideran armonizadas y financiadas con dicho presupuesto, por tanto, si en un solo registro sanitario se define una indicación específica, la misma se considerará financiada con cargo al presupuesto máximo para todos los medicamentos con diferente registro sanitario y que presenten igual principio activo, concentración y forma farmacéutica.

Parágrafo 2°. El tipo de registro sanitario otorgado por el INVIMA a un medicamento o un APME no establece por sí mismo su financiación con cargo al presupuesto máximo, puesto que esta se da con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Artículo 7°. *Dispensación y administración.* La financiación de los medicamentos y APME que hacen parte del presupuesto máximo incluye todo lo necesario e insustituible para garantizar la correcta y oportuna administración, así:

7.1. Cualquier presentación comercial y equivalencia. La financiación de los medicamentos de que trata el presente acto administrativo es independiente de la forma de comercialización, empaque, envase o presentación comercial del medicamento (jeringa prellenada, cartucho, entre otras).

7.2. Toda forma de almacenamiento, transporte, dispensación, distribución o suministro.

7.3. Las preparaciones derivadas del ajuste y adecuación de concentraciones de medicamentos incluidos en el presupuesto máximo o de la adecuación de los mismos en preparaciones extemporáneas o formulaciones magistrales, independientemente del nombre comercial del medicamento.

Parágrafo. Cualquier forma de administración o aplicación de los medicamentos, conforme con la prescripción del profesional de la salud tratante se encuentra financiada con recursos de la UPC.

Artículo 8°. *Fórmulas magistrales.* Las EPS o EOC definirán la financiación de las preparaciones magistrales de conformidad con la fuente de financiación de los principios activos que la conforman.

Artículo 9°. *Servicios y tecnologías NO financiados con cargo al presupuesto máximo.* Los siguientes medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios no serán financiados con cargo al presupuesto máximo:

9.1. Los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC, de riesgos laborales, de salud pública, y de otras fuentes, en consideración a que ya cuentan con su propia financiación.

9.2. Los medicamentos clasificados por el INVIMA como Vitales No Disponibles y los prescritos por urgencia clínica según el Decreto 481 de 2004, cuya autorización de importación .fue otorgada por el INVIMA, que no tengan definido un valor de referencia en el documento técnico de cálculo del presupuesto máximo o un valor regulado establecido por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

9.3. Los medicamentos adquiridos a través de compra centralizada o por medio de acuerdos de riesgo compartido según lo determine este Ministerio.

9.4. Medicamentos que contengan el principio activo Nusinersen.

9.5. Los medicamentos que se incluyan en normas farmacológicas y no tengan alternativa terapéutica respecto a los medicamentos existentes en el país, hasta que se defina su financiación mediante el presupuesto máximo. La justificación de la no existencia

de una alternativa terapéutica en el país deberá ser demostrada por el agente interesado a través de una evaluación donde se apliquen los criterios que se definan en los manuales de evaluación de tecnologías en salud del IETS. Este Instituto de manera posterior realizará la verificación de dicha evaluación.

Este Ministerio determinará el valor a reconocer por concepto de recobro. teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de la tecnología en salud o la verificación de esta, según corresponda, realizada por el IETS, en la cual se tomará el menor valor de las diferentes fuentes de información, siendo una de ellas el listado de los países de referencia que defina este Ministerio. Lo anterior, sin perjuicio de las propuestas de cualquier otro mecanismo de financiación, entre estos, compra centralizada o acuerdos de riesgo compartido.

La verificación de la evaluación de los servicios y tecnologías en salud presentada por el agente interesado será financiada por este agente directamente al IETS. Este Ministerio y la ADRES podrán solicitar la evaluación de algunas tecnologías en salud específicas, la cual será financiada por la ADRES.

9.6. Los medicamentos cuya indicación sea específica y única para el tratamiento de una enfermedad huérfana, y que requiera la persona diagnosticada por primera vez durante la vigencia del presupuesto máximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente resolución.

9.7. Los servicios y tecnologías expresamente excluidos de la financiación con cargo a recursos públicos asignados a la salud por este Ministerio o aquellos que cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 del 2015, salvo los ordenados por autoridad judicial.

9.8. Los procedimientos en salud nuevos en el país. La ADRES financiará las evaluaciones de servicios y tecnologías en salud que deba realizar el IETS para estos efectos, de acuerdo a la instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social. El valor a reconocer por concepto de recobro será propuesto en la evaluación de tecnologías de salud respectiva.

9.9. Los servicios complementarios que no estén asociados a una condición en salud y que no sean prescritos por profesional de la salud, autorizados u ordenados por autoridad competente, o que por su naturaleza deban ser cubiertos por fuentes de financiación de otros sectores, o que correspondan a los determinantes en salud de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1751 de 2015.

Parágrafo. Los servicios y tecnologías en salud relacionados en los numerales 9.2., 9.4., 9.5., 9.6. y 9.8., serán susceptibles de financiar con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continuarán siendo garantizados por las EPS o EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención, y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y seguimiento que adopte la ADRES.

Artículo 10. *Financiación de medicamentos para enfermedades huérfanas.* La financiación de los medicamentos cuya indicación sea específica y única para el tratamiento que requieran las personas que sean diagnosticadas por primera vez con una enfermedad huérfana durante la vigencia del presupuesto máximo será asumida por la ADRES.

Para el efecto, los actores tendrán las siguientes responsabilidades:

10.1. La Institución Prestadora de Servicios de Salud:

10.1.1. Diagnosticar y confirmar las enfermedades huérfanas - raras mediante las pruebas diagnósticas confirmatorias previstas en el protocolo del INS, en atención al criterio clínico o lineamientos que imparta este Ministerio de acuerdo con el análisis efectuado por la especialidad médica establecida. Para el efecto podrán considerar el listado de estas enfermedades definido en la Resolución 5265 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

10.1.2. Cumplir lo establecido en el Protocolo de Vigilancia en Salud Pública Huérfanas - Raras; y prestar el servicio al paciente diagnosticado por primera vez.

10.1.3. Registrar y reportar al paciente nuevo en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, mediante el mecanismo que este Ministerio disponga para tal efecto, atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución 946 de 2019, o la norma que la sustituya o modifique.

10.2. Entidades Promotoras de Salud EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar:

10.2.1. Asumir el valor del tratamiento farmacológico, el cual será reconocido por la ADRES mediante el procedimiento de recobro/cobro, según lo establecido en los lineamientos dados por dicha entidad.

10.3. La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES:

10.3.1. Reconocer mediante el procedimiento de recobro/cobro el valor del tratamiento farmacológico. Previo al reconocimiento y pago de estos medicamentos, verificará que el paciente se encuentre registrado y reportado en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas que se disponga para tal efecto. o en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) del Instituto Nacional de Salud (INS). Para el efecto, la Dirección de Epidemiología y Demografía enviará mensualmente a la ADRES el listado del Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas.

10.3.2. Reconocer y pagar los medicamentos teniendo en cuenta los precios regulados (PRI) por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM). En caso de no tener PRI, tomará el valor definido en el documento técnico del cálculo del presupuesto máximo, y si este último no existe, tendrá en cuenta el valor que determine este Ministerio a partir de la evaluación realizada por el IETS.

Si el medicamento no cuenta con un valor definido en el documento técnico del cálculo del presupuesto máximo en la vigencia corriente, se debe consultar los documentos de vigencias pasadas.

En caso de que el medicamento se incluya en normas farmacológicas y no tengan alternativa terapéutica respecto a los medicamentos existentes en el país, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 9.5 del artículo 9° del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Los médicos, las IPS, operadores logísticos de tecnologías de salud y gestores farmacéuticos deberán realizar el registro y reporte de la prescripción, suministro y facturación en los módulos de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES según les corresponda, los cuales serán consultados por la ADRES para el proceso de verificación, control y pago de estos servicios y tecnologías.

Parágrafo 2°. En caso de encontrar anomalías. las IPS, EPS o EOC y la ADRES deberán comunicar a la entidad competente para el inicio de las investigaciones o acciones respectivas.

Parágrafo 3°. Los medicamentos que hayan sido requeridos por las personas que sean diagnosticadas por primera vez con una enfermedad huérfana durante cada vigencia, harán parte del cálculo del presupuesto máximo en la vigencia siguiente.

Parágrafo 4°. Las EPS, EOC, IPS y el personal de salud tratante debe seguir y cumplir los protocolos de atención o guías de práctica clínica adoptadas para el tratamiento multidisciplinario del caso. En primera medida, adoptarán los protocolos o guias que disponga este Ministerio. En caso de no estar disponibles, la entidad deberá adoptar y adaptar guías basadas en la evidencia nacional o internacional.

Parágrafo 5°. En el marco de la gestión del riesgo en salud, las EPS o EOC deberán caracterizar y gestionar plenamente las personas que vienen siendo tratadas con diagnóstico de enfermedades huérfanas y los medicamentos utilizados en el tratamiento respectivo.

Parágrafo 6°. En los casos sospechosos de enfermedad huérfana que requieran el inicio inmediato de tratamiento farmacológico según el criterio del profesional tratante, será una junta conformada por profesionales de la IPS tratante quienes determinen la conveniencia de iniciar el tratamiento indicado. La IPS debe realizar la prueba o las pruebas de confirmación diagnóstica, teniendo un plazo máximo de 60 días para luego notificar el caso confirmado en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas que se disponga para tal efecto o en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) del Instituto Nacional de Salud (INS), procediendo el recobro/cobro según corresponda.

Parágrafo transitorio. Entre tanto se implemente el procedimiento para que la IPS registre en línea al paciente nuevo en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, se mantendrá la notificación a través del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) del Instituto Nacional de Salud (INS).

TÍTULO III

DISPOSICIONES DEL PRESUPUESTO MÁXIMO

CAPÍTULO I

Metodología para la definición del presupuesto máximo

Artículo 11. *Metodología para definir el presupuesto máximo por EPS o EOC.* El Ministerio de Salud y Protección Social anualmente definirá la metodología para la fijación del presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud EPS del Régimen contributivo y subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar o EOC.

CAPÍTULO II

Disposiciones del presupuesto máximo

Artículo 12. *Valor del presupuesto máximo.* El presupuesto máximo de cada EPS o EOC será el resultado de la aplicación de la metodología que defina este Ministerio, la cual debe tener en cuenta la información consecutiva de doce (12) meses.

Artículo 13. *Transferencia del presupuesto máximo.* La ADRES transferirá a las EPS o EOC el 100% de los recursos del presupuesto máximo dentro de la vigencia fiscal respectiva, considerando los ajustes al presupuesto máximo según corresponda. La transferencia se realizará de forma mensual y proporcional dentro de los quince (15) primeros días calendario del respectivo mes.

Parágrafo 1°. La transferencia del primer mes podrá realizarse en los últimos diez (10) días calendario del mes siguiente a la expedición de la resolución que fija el presupuesto máximo.

Parágrafo 2°. La ADRES definirá e implementará el proceso para realizar la transferencia de los recursos, y comunicará a este Ministerio mensualmente el presupuesto máximo reconocido y girado a cada EPS o EOC.

Parágrafo 3°. La ADRES se abstendrá de efectuar el reconocimiento de presupuestos máximos a entidades que se encuentren en intervención forzosa administrativa para liquidar, siempre y cuando se haya materializado el traslado de los afiliados a la entidad receptora.

Parágrafo 4°. Las EPS o EOC podrán autorizar, con cargo a los recursos del presupuesto máximo asignado, giro directo a los prestadores y proveedores de servicios de salud.

Parágrafo 5°. Las EPS o EOC deberán reportar a la ADRES en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la transferencia de los recursos del presupuesto máximo, los montos que fueron girados por las respectivas EPS o EOC a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud. Esta información deberá reportarse en los términos que la ADRES establezca para el efecto. La información remitida será publicada de manera mensual por la ADRES.

Artículo 14. *Ajuste al presupuesto máximo.* El presupuesto máximo establecido para cada EPS o EOC, se podrá ajustar en los siguientes casos:

14.1. Por el traslado y asignación de afiliados de una EPS o EOC a otra. Para determinar el presupuesto máximo que se debe trasladar por cada afiliado de cada EPS o EOC, este Ministerio con una periodicidad cuatrimestral realizará la identificación del valor de las tecnologías y servicios, que constituyeron la base para calcular el presupuesto máximo posterior a la aplicación de la metodología de cálculo del mismo, correspondiente a los afiliados que se trasladan de EPS o EOC durante la vigencia. El descuento y asignación de las tecnologías y servicios identificados será proporcional al número de meses faltantes para el cierre de la vigencia a partir del momento en el cual se efectúe el traslado. El monto total a trasladar se descontará del presupuesto máximo de la EPS o EOC origen del traslado y se le asignará al presupuesto máximo de la EPS o EOC receptora, al corte de cada cuatrimestre.

En el caso de las EPS o EOC cuya asignación del presupuesto máximo deba realizarse conforme lo determine la metodología en caso de no contar con información, la distribución del presupuesto máximo se realizará de acuerdo al per cápita de la EPS o EOC y se asignará como el resultado de multiplicar este valor per cápita por el número de afiliados trasladados a la EPS o EOC receptora. El per cápita de la EPS o EOC corresponderá al monto asignado del presupuesto pendiente por reconocer al momento de efectuarse el traslado del afiliado sobre el número de afiliados de la EPS o EOC.

Para la distribución del presupuesto máximo de la EPS o EOC que por estar en proceso de intervención o liquidación se les efectúe el traslado de sus afiliados, el valor del presupuesto máximo a trasladar a la EPS o EOC receptoras por los afiliados trasladados será el resultado de multiplicar el valor per cápita de la EPS o EOC por el número de afiliados trasladados a la EPS o EOC receptora. Este per cápita corresponderá al monto asignado del presupuesto pendiente por reconocer al momento de efectuarse el traslado de sus afiliados sobre el número de afiliados de la EPS o EOC. Cuando se presente un traslado de asignación forzosa en los términos del Decreto 1424 de 2019, este Ministerio realizará este ajuste en el mes siguiente a la asignación de los afiliados.

La Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones suministrará el listado de afiliados trasladados, de acuerdo con la información que repose en la BDUA.

14.2. Por cumplimiento de indicadores de gestión o resultados en salud de cada EPS o EOC, de acuerdo con los mecanismos de ajuste ex - post que para el efecto establezca este Ministerio, buscando incentivar el logro de resultados en salud de la población.

14.3. Por solicitud de revisión o ajuste de la EPS o EOC, una vez el Ministerio de Salud y Protección Social verifique la información aportada y determine la necesidad del ajuste.

La EPS o EOC enviará la respectiva solicitud aportando el balance global del presupuesto máximo asignado, con el detalle de los servicios y tecnologías de salud. En todo caso, para esta solicitud se deberá tomar como referencia la información registrada por la EPS o EOC en los módulos del cierre del ciclo del suministro y de facturación de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES, el documento técnico que soporta la fijación del presupuesto máximo, el corte de la información, y demás información que requiera este Ministerio para el análisis de la solicitud.

Los ajustes al presupuesto máximo tendrán como base la información contenida en los módulos del cierre del ciclo del suministro y de facturación de la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES, sobre la cual este Ministerio definirá y aplicará un proceso de calidad, consistencia y cobertura, la gestión de la EPS o EOC y la justificación de las formas de contratación de forma integral con la UPC, con sus respectivas notas técnicas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá consultar la facturación electrónica generada en los procesos de transacción.

14.4. Cuando se deba establecer el valor de la fracción adicional a incluir con cargo al presupuesto máximo por los medicamentos que sean superiores y no generen ahorros al Sistema según lo determine la evaluación de la tecnología realizada por el IETS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1.11 del artículo 5° del presente acto administrativo.

Parágrafo. La Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud comunicará a la ADRES los ajustes al presupuesto máximo realizados en el marco del presente artículo, con el fin de que esta realice la transferencia correspondiente.

Artículo 15. *Medidas para prevenir que se sobrepase el presupuesto máximo transferido.* En aras de no sobrepasar el presupuesto máximo, las EPS o EOC deberán como mínimo:

15.1. Gestionar modelos de atención, formas de contratación soportadas en sus respectivas notas técnicas y conformación de redes de prestación de servicios de salud.

15.2. Adelantar la defensa judicial adecuada. Dentro de las actuaciones mínimas de defensa que deberá adelantar la EPS, se encuentran: contestación oportuna en los términos establecidos, solicitud y aporte de pruebas necesarias y pertinentes para la resolución del asunto, entrega de los informes solicitados por el juez, contradicción de las pruebas allegadas, solicitud de vinculación de otras entidades por considerar que tienen la obligación más determinada respecto a la satisfacción del derecho, impugnación de la decisión desfavorable y solicitando su revisión ante la Corte Constitucional cuando se considere pertinente.

En ejercicio de estas actuaciones la EPS o EOC deberá realizar un pronunciamiento de fondo que permita ilustrar y darle claridad al juez, principalmente, sobre los requisitos mínimos que debe contener la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios de Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los de sistema de salud.

Parágrafo. Los actores del sistema deberán considerar el documento técnico que soporta la fijación del presupuesto máximo. Así mismo, las EPS o EOC deberán prever, entre otros, mecanismos de contratación que permitan realizar la gestión integral del riesgo del paciente mancomunando los portafolios de servicios financiados de la Unidad de Pago por Capitación y Presupuestos Máximos y considerar que los valores contratados garanticen que el presupuesto máximo no se supere.

Artículo 16. *Inembargabilidad de los recursos del presupuesto máximo.* Los recursos del presupuesto máximo del presente artículo pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 17. *Condiciones financieras.* Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del Decreto 780 de 2016, deberán atender lo establecido por la Superintendencia Nacional de Salud en relación con los recursos del presupuesto máximo de cada EPS o EOC, y su incidencia en las condiciones financieras:

17.1 Patrimonio Adecuado. En el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.5.2.2.1.7 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud definirá la forma en que se reflejarán los recursos del presupuesto máximo en el cálculo del patrimonio adecuado.

17.2 Reservas técnicas. La Superintendencia Nacional de Salud definirá el tipo de reservas técnicas asociadas a los recursos del presupuesto máximo a que hace referencia la presente resolución, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016, así como sus condiciones de aplicabilidad y transición.

TÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO MÁXIMO

Artículo 18. *Seguimiento y monitoreo del presupuesto máximo.* El proceso de seguimiento y monitoreo del presupuesto máximo estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, quien adoptará e informará a los diferentes actores del SGSSS la metodología para el efecto.

El seguimiento y monitoreo se realizará con la información de la transferencia de los recursos y las prescripciones, suministro y facturación de los servicios y tecnologías en salud de la base de datos de la herramienta tecnológica MIPRES para cada EPS o EOC.

En el proceso de seguimiento, se utilizará la información reportada en la herramienta tecnológica de prescripción MIPRES. A partir de las variaciones identificadas. se generará alertas para que las EPS o EOC adopten las medidas tendientes a cumplir con la gestión del presupuesto máximo asignado en el respectivo período.

Parágrafo 1°. El seguimiento y monitoreo del presupuesto máximo se realizará con una periodicidad de cada cuatro (4) meses y su resultado será publicado, de conformidad con el procedimiento que para el efecto defina este Ministerio.

Parágrafo 2°. A partir del resultado del proceso de seguimiento y monitoreo, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá evaluar la suficiencia o superación del presupuesto máximo, para lo cual considerará como mínimo las cantidades suministradas reportadas en los módulos del cierre del ciclo del suministro y de facturación de la herramienta tecnológica MIPRES, los valores por UMC y los traslados de los afiliados.

Artículo 19. *Deber de información.* Será responsabilidad de la EPS o EOC, IPS, proveedores y operadores logísticos y de los actores suministrar a la ADRES y a la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, la información según lo determinen estas últimas. en la oportunidad, periodicidad, calidad y vía requerida.

Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud deberán generar y suministrar los RIPS asociados a cada una de las facturas, correspondientes a las prestaciones respectivas, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, las EPS o EOC, IPS, proveedores, operadores y profesionales de la salud deberán continuar registrando la información correspondiente, en el aplicativo MIPRES. En todo caso se deberá diligenciar para efectos de seguimiento y monitoreo todos los módulos de MIPRES, en particular el de suministro y facturación.

Parágrafo 1°. Este Ministerio con la participación de las EPS o EOC definirán el mecanismo que permita que la herramienta MIPRES y el sistema de información de las EPS o EOC se conecten y faciliten el reporte de información y el respectivo seguimiento,

sin perjuicio de los reportes de información que deben realizar las EPS o EOC en el marco de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que no suministren información, los RIPS y no gestionen la herramienta MIPRES, según su competencia, para efectos del cálculo del presupuesto máximo no serán sujetas de incrementos en los valores contratados y podrán ser excluidas de las redes de prestación respectivas.

Parágrafo 3°. En caso de no reportarse la información de que trata el presente artículo, se informará a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. *Prescripción y suministro.* La prescripción se realizará utilizando la denominación común internacional, exclusivamente. La prescripción de medicamentos deberá tener en cuenta en lo posible y según criterio del médico tratante, las recomendaciones realizadas en documentos emitidos por este Ministerio, como guías de práctica clínica, guías de atención integral, protocolos y en especial los informes de formulación, uso y posicionamiento terapéutico o cualquier otro documento definido para la atención en salud de una patología en particular, sin que lo anterior se establezca como una restricción a la autonomía profesional, sino como apoyo al proceso de buena práctica en la prescripción. También se deberá tener en cuenta los procesos de autorregulación que definan las asociaciones o agremiaciones colectivas de profesionales de la salud.

El APME financiado con cargo al presupuesto máximo, deberá cumplir las siguientes condiciones para su prescripción: i) Estar registrado ante el Invima con su respectiva clasificación como alimento para propósitos médicos especiales y ii) corresponder a productos de soporte nutricional diseñados y elaborados para ser administrados por vía oral o por sonda, en el ámbito hospitalario, ambulatorio o domiciliario, con el fin de brindar soporte nutricional total o parcial a personas que presentan enfermedades o condiciones médicas con requerimientos nutricionales especiales, y capacidad limitada, deficiente o alterada para ingerir, digerir alimentos normales, absorber, metabolizar o excretar determinados nutrientes o metabolitos de los mismos, o que por sus condiciones médicas necesiten otros nutrientes específicos, y cuyo manejo nutricional no puede atenderse únicamente modificando la alimentación convencional.

Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), que cumplan las condiciones descritas en este acto administrativo.

Parágrafo 1°. En el caso de los medicamentos anticonvulsivantes, anticoagulantes orales y otros de estrecho margen terapéutico definidos de forma periódica por el Invima, no deberá cambiarse el producto ni el fabricante una vez iniciado el tratamiento. Si excepcionalmente fuere necesario, se realizará el ajuste de dosificación y régimen de administración con el monitoreo clínico y paraclínico necesarios.

Parágrafo 2°. La cantidad de medicamento dispensado deberá corresponder con la cantidad de medicamento prescrito, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2.5.3.10.18 y 2.5.3.10.19 del Decreto 780 de 2016. sobre obligaciones y prohibiciones del dispensador, respectivamente.

Artículo 21. *Compra, venta o dispensación de medicamentos.* Teniendo en cuenta las normas vigentes y en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 06 de 2018 de la CNPMDM o la norma que la modifique o sustituya, la compra, venta o dispensación de medicamentos con recursos públicos destinados a la salud deberá realizarse exclusivamente mediante las correspondientes transacciones institucionales según aplique a cada actor del sistema de salud.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y sustituye la Resolución 205 de 17 de febrero de 2021, salvo la metodología adoptada en la misma.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000587 DE 2021

(mayo 7)

por la cual se modifican los artículos 3°, 5°, 7° y 9° de la Resolución 618 de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, las conferidas en el numeral 30 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, el literal d) del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 y en desarrollo del parágrafo del artículo 5° del Decreto 521 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 618 de 2020 se reglamentó el literal d) del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 estableciendo los medios de prueba para demostrar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el saneamiento de las cuentas por servicios y tecnologías en salud, no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Contributivo.

Que los artículos 3, 5, 7 y 9 ibídem, contienen las condiciones para acreditar que los servicios y tecnologías en salud presentados al proceso de saneamiento se prestaron a quienes les asistía el derecho; los medios de prueba para presentar cuentas de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del Régimen Contributivo ordenados por autoridad judicial; los medios de prueba para verificar que el servicio o tecnología no financiado con cargo a la UPC se suministró al usuario y la acreditación de servicios prestados a usuarios con enfermedades huérfanas, respectivamente.

Que mediante el Decreto 521 de 2020 se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 y se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo.

Que el parágrafo del artículo 5° y el numeral 10.8 del artículo 10 del Decreto 521 de 2020 fueron modificados por el Decreto 1810 de 2020, estableciendo que se reconocerán aquellos servicios excluidos, servicios sociales complementarios o los que ordenan un tratamiento integral ordenados en fallos de tutela y providencias judiciales, siempre que se acrediten las condiciones y medios de prueba que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la factura como soporte de la obligación de pago constituye un medio de prueba idóneo que demuestra el suministro de un servicio o tecnología en salud no financiado con cargo a la UPC.

Que conforme con lo anterior, se requiere adicionar los medios de prueba a tener en cuenta para la a acreditación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, a presentar en el proceso de saneamiento de servicios y tecnologías de salud, en consideración a la modificación del parágrafo del artículo 5° y el numeral 10.8 del artículo 10 del Decreto 521 de 2020, e incluir los medios de prueba bajo los cuales se verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal d) del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, que obedezcan a exclusiones de salud suministradas en el cumplimiento a fallos de tutelas y ajustar los relacionados con servicios prestados a usuarios con enfermedades huérfanas/raras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Resolución 618 de 2020, el cual quedará así:

*"**Artículo 3°. Acreditación de que los servicios y tecnologías en salud presentados al proceso de saneamiento se prestaron a quienes les asistía el derecho.** Para verificar que los servicios y tecnologías no financiados con la UPC se prestaron a quienes les asistía el derecho, se verificará que se cumplan las condiciones que a continuación se relacionan:*

3.1. Que el usuario se encontraba activo, en período de protección laboral o suspendido en la entidad recobrante. Para el efecto, se consultará el histórico de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) y las tablas de evolución del documento, a la fecha de prestación del servicio o tecnología objeto de saneamiento.

Si el usuario no se encontraba en alguno' de estos estados y se suministraron servicios y tecnologías no financiados con la UPC será en cumplimiento de: i) fallos de tutela que obligan a una entidad recobrante a prestar el servicio o tecnología a un usuario que no se encuentra afiliado con dicha entidad o; ii) fallos de tutela que obligan a una entidad recobrante a prestar el servicio o tecnología a un usuario con una entidad del régimen exceptuado o especial o; iii) servicios o tecnologías que corresponden a menores fallecidos con tipo de documento Certificado de nacido vivo - CN.

3.2. Que el usuario no se encontraba en estado fallecido o cancelado. Para el efecto se consultará la base de datos de la Registraduría Nacional de Estado Civil (RNEC) o en el Registro Único de Afiliados Nacimientos y Defunciones RUAF ND y se validará que la fecha de prestación del servicio no sea posterior a las veinticuatro (24) horas de la defunción.

***Parágrafo 1°.** La ADRES validará los estados de afiliación, de acuerdo con la información disponible en la BDUA, en las tablas de evolución del documento y en el RUAF ND que le disponga este Ministerio. Si el usuario al que se le prestó el servicio no se encuentra en dichas bases, la ADRES excepcionalmente verificará la existencia o la identificación de la persona a través de otros documentos en los que se acredite que se le prestó el servicio o la tecnología recobrada al usuario.*

***Parágrafo 2°.** Las entidades que participan en el flujo de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos personales, datos sensibles y demás aspectos relacionados con el tratamiento de la información, que le sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tengan acceso".*

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Resolución 618 de 2020 el cual quedará así:

*"**Artículo 5°. Medios de prueba para presentar cuentas de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del Régimen Contributivo ordenados por autoridad judicial.** El reconocimiento y pago de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, prestados en cumplimiento de una orden judicial, deberá atender a los siguientes medios de prueba:*

5.1. Si el servicio o tecnología fue prescrito con anterioridad al 1° de abril de 2017, la entidad recobrante deberá presentar copia completa y legible del fallo de la autoridad judicial que dio origen a la prestación del servicio o tecnología en salud o de las actuaciones que evidencien la orden judicial. Cuando se trate de recobros con glosa parcial, la entidad recobrante deberá indicar el número del radicado bajo el cual se aportó el fallo que soportó la prestación. Este mismo medio de prueba se requerirá para los servicios complementarios.

Si la providencia judicial ordena un tratamiento integral, adicional a la copia completa y legible del fallo de tutela, deberá aportar el formato de integralidad generado en vigencia de la Nota Externa 201433200179423 del 24 de julio de 2014 o el formato para el trámite de exclusiones que defina la ADRES.

Cuando se trate de servicios de cuidador con continuidad, la entidad recobrante deberá suministrar y acreditar las condiciones definidas en la Resolución 1885 de 2018.

5.2. Si el servicio o tecnología fue prescrito por el profesional de salud a partir del 1° de abril de 2017, la ADRES tomará en cuenta el número de MIPRES que indique la existencia de la transcripción del fallo de tutela por parte del profesional de la salud en la herramienta de prescripción dispuesta por este Ministerio, donde se ordenan los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, con el formato de integralidad, diligenciado.

A partir del número de MIPRES la ADRES verificará la consistencia de la información del usuario, de la entidad recobrante y del servicio o tecnología prescrita y recobrada y su conexidad con el fallo de tutela, para lo cual la entidad recobrante deberá aportar copia completa y legible de la providencia de la autoridad judicial que dio origen a la prestación del servicio o tecnología en salud o de las actuaciones que evidencien la orden judicial.

En ausencia del diligenciamiento del formato de integralidad de MIPRES o cuando la información requerida en este formato no esté completa, la entidad recobrante podrá aportar el que disponga la ADRES, el cual contendrá los mismos campos de información de la herramienta de prescripción.

Cuando, por circunstancias ajenas a la entidad recobrante, no sea posible aportar la orden de autoridad judicial o esta se encuentre ilegible o incompleta, dicha entidad podrá aportar, según sea el caso, decisiones judiciales que se hayan emitido en la actuación judicial, tales como las que se profieren en incidentes de desacato, medidas provisionales, aclaraciones o modificaciones del fallo inicial.

De no contar con la documentación anteriormente referida, podrá presentar notificaciones y requerimientos suscritos por el secretario del correspondiente despacho judicial o el oficial que haga las veces de secretario del despacho judicial. En todos los casos, los documentos que se aporten deberán contener como mínimo: i) la parle resolutiva; ii) la autoridad judicial que lo profirió; y iii) el número del proceso. Adicionalmente, deberá aportar certificación del representante legal o el profesional de derecho que este delegue, en la que manifieste las circunstancias que le impiden aportar el fallo de tutela completo o legible, según el caso, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Cuando se trate de servicios o tecnologías excluidas de la financiación con recursos de la salud, suministrados en cumplimiento de una providencia judicial que ordena el tratamiento o manejo integral de un diagnóstico o del usuario, el representante legal de la entidad recobrante, previo aval del profesional de salud adscrito a la EPS, deberá declarar en el formato de trámite de exclusiones que defina la ADRES, como mínimo la concurrencia de los siguientes criterios: (i) que el servicio o tecnología se suministró para mejorar las condiciones de salud del paciente, (ii) que de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se pudo inferir la necesidad de suministrar el servicio o tecnología, (iii) que existe una clara correlación entre el diagnóstico y el servicio o tecnología excluido, (iv) que el servicio o tecnología excluida no tuvo como finalidad principal un propósito suntuario, estético o cosmético, y (v) que el servicio o tecnología excluido no podía ser sustituido por uno que sí se encontrara financiado por los recursos de la salud".

***Parágrafo.** Las entidades de los Regímenes Especial y de Excepción, así como del Régimen Subsidiado que en cumplimiento de un fallo de tutela u orden judicial presenten solicitudes ante la ADRES deberán cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, cuando aplique, independiente de la fecha de prestación del servicio o tecnología".*

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 7° de la Resolución 618 de 2020, el cual quedará así:

*"**Artículo 7°. Medios de prueba para verificar que el servicio o tecnología se suministró al usuario.** Para verificar que los servicios o tecnologías no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo se suministraron al usuario, se tendrá en cuenta:*

7.1. Si el servicio fue prestado antes del 1° de abril de 2017, la entidad recobrante deberán aportar:

7.1.1. Firma y número de identificación del paciente, su representante, responsable, acudiente o de quien recibe la tecnología, como constancia de recibido, cuando la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o servicios complementarios sea de tipo ambulatorio.

La firma y número de identificación deberán reposar en la factura de venta o documento equivalente, en la fórmula u orden médica que podrá ser la impresión del reporte de la prescripción; en la certificación del prestador o en el formato diseñado para tal efecto por los proveedores, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos: i) nombre y documento de identificación del paciente, ii) fecha de prestación del servicio, suministro o entrega iii) nombre de la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o servicio complementario objeto del recobro/cobro.

7.1.2. Copia del informe de atención de urgencias, epicrisis o historia clínica. cuando la tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o servicios complementarios se haya proporcionado en atención de urgencias, internación u hospitalización.

7.2. Si el servicio o tecnología fue prestado con posterioridad al 1° de abril de 2017, se validará la existencia del suministro en la plataforma MIPRES, respecto de la prescripción origen del recobro.

***Parágrafo 1°.** La autorización del servicio no homologa el soporte de la evidencia de entrega.*

***Parágrafo 2°.** El suministro del servicio o tecnología no financiado con cargo a la UPC se podrá acreditar con la factura de venta o documento equivalente".*

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 9° de la Resolución 618 de 2020, el cual quedará así:

*"**Artículo 9°. Acreditación de servicios prestados a usuarios con enfermedades huérfanas.** Cuando se trate de servicios o tecnologías en salud que hayan sido suministrados a pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas, la entidad recobrante deberá aportar los soportes en los que se evidencie documentalmente que el paciente padecía o padece la enfermedad huérfana, tales como resultados de pruebas diagnósticas, resúmenes de historia clínica, actas o reportes de junta de profesionales de salud y criterios clínicos declarados por uno o más médicos tratantes, según aplique.*

Los documentos señalados deberán corresponder con las definiciones nosológicas aceptadas por la comunidad científica y los antecedentes registrados en la historia y otros registros clínicos y paraclínicos del paciente.

La información presentada en los documentos deberá garantizar la consistencia y coherencia respecto a la enfermedad huérfana - rara del usuario y por Jo tanto deberá dar cumplimiento con los criterios de calidad, oportunidad, veracidad, confiabilidad y transparencia necesarias para adelantar el proceso de reconocimiento ante la ADRES".

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 3°, 5°, 7° y 9° de la Resolución 618 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 588 DE 2021

(mayo 7)

por la cual se implementan modelos piloto para la aplicación de las vacunas contra el Covid-19 a personas que pertenecen a los regímenes de excepción y otras poblaciones especiales que hacen parte de la etapa 3 de que trata el artículo 7° del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas por el artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011, el artículo 33 del Decreto 109 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud no sólo los individuos, sino también los sujetos colectivos, anudándose al concepto de salud pública.

Que en el artículo 6° de la mencionada Ley Estatutaria 1751 de 2015, se define el elemento de accesibilidad, conforme al cual los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad.

Que en la actualidad existe poca oferta para la adquisición de las vacunas contra el Covid-19 debido al proceso que se requiere para su producción y comercialización, por lo que el suministro de esta vacuna se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución de los fabricantes, lo que significa que la vacuna contra el Covid-19 es un bien escaso.

Que el Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 ambos de 2021, adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, en el que se establecieron las fases y las etapas para la aplicación de la mencionada vacuna, así como la población que

se prioriza en cada una de ellas, es decir, acorde con los objetivos del Plan, la población que debe recibir la vacuna primero.

Que el ya citado Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021 determinó que en la fase 1, señalada en su artículo 7°, se inmunizaría a la siguiente población:

"(...)

7.1. PRIMERA FASE:

La primera fase que está integrada por las tres (3) primeras etapas, busca reducir la morbilidad grave, la mortalidad específica por Covid-19:

7.1.1.Etapa 1: *En esta etapa se vacunará, de forma progresiva, al personal cuya actividad principal está involucrada con la atención de pacientes que tienen diagnóstico confirmado de Covid-19 y, en consecuencia, se encuentran en una exposición permanente, intensa y directa al virus; y a los habitantes del territorio nacional que tienen el mayor riesgo de presentar un cuadro grave y de morir por Covid-19. En esta etapa se vacunará a:*

7.1.1.1. Las personas de 80 años de edad y más.

7.1.1.2. Talento humano en salud; profesionales de la salud en servicio social obligatorio; médicos residentes y sus docentes en el marco de los convenios docencia - servicios y médicos internos, de los prestadores de servicios de salud de mediana y alta complejidad y de los establecimientos de sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia y de la Policía Nacional de Colombia, que realizan su trabajo en los servicios de:

a) Cuidado intensivo e intermedio adulto, pediátrico y neonatal en donde se atienda Covid-19.

b) Urgencias en donde se atienda Covid-19.

c) Hospitalización en modalidad intramural y extramural en donde se atienda Covid-19.

d) Laboratorio clínico, laboratorio de salud pública, laboratorio del Instituto Nacional de Salud y de universidades, únicamente el personal que toma (intramural y extramural), manipula y procesa muestras de Covid-19.

e) Radiología e imágenes diagnósticas.

f) Terapia respiratoria que atienda pacientes con Covid-19.

g) Transporte asistencial de pacientes.

7.1.1.3. Talento humano en salud que tienen un contacto directo de atención en salud especializada a pacientes sintomáticos respiratorios intra y extramural, siempre que dicha atención implique un contacto estrecho y prolongado con la vía aérea expuesta del paciente.

7.1.1.4. Talento humano de servicios generales, vigilancia, celaduría, administrativo y de facturación, que realizan su trabajo en los servicios de cuidado intensivo e intermedio adulto, pediátrico y neonatas en donde se atiende pacientes contagiados de Covid-19; urgencias en donde se atienda Covid-19 y hospitalización en modalidad intramural y extramural en donde se atienda Covid-19, así como el talento humano encargado de la distribución de alimentos en el área intrahospitalaria; del traslado de pacientes en el ámbito intrahospitalario y de las labores de lavandería, mantenimiento y transporte, de los prestadores de servicios de salud de mediana y alta complejidad y de los establecimientos de sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia y de la Policía Nacional de Colombia.

7.1 .1.5. Talento humano en salud del servicio de vacunación contra el Covid-19.

7.1.1.6. Talento humano que realice autopsias o necropsias, incluido el personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7.1.1.7. Técnicos y epidemiólogos de las entidades territoriales y del Instituto Nacional de Salud, que realicen rastreo en campo, búsqueda activa de casos de Covid-19 en campo, investigación epidemiológica de campo y toma de muestras que involucren contacto con casos sospechosos y confirmados de Covid-19.

7.1.1.8. Talento humano en salud que por su perfil profesional tenga un contacto intenso mucho más frecuente y en condiciones de urgencia con la vía aérea expuesta de los pacientes, dada la realización de procesos que liberan aerosoles como la intubación endotraqueal o la traqueotomía.

7.1.2 Etapa 2: *En esta etapa se vacunará, de forma progresiva, a los habitantes del territorio nacional con alto riesgo de presentar un cuadro grave y de morir por Covid-19; al talento humano que desarrolla su actividad principal en los prestadores de servicios de salud de cualquier nivel de complejidad, en los establecimientos de sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; al talento humano en salud que atiende pacientes en espacios diferentes a los prestadores de servicios de salud o que visita regularmente prestadores de servicios de salud; al talento humano encargado de la atención y mitigación de la pandemia por Covid-19; al talento humano encargado de la ejecución del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19; y al talento humano que ejecuta las acciones del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, quienes por el desarrollo de sus actividades laborales tienen una exposición alta al virus. Se vacunará específicamente a:*

7.1.2.1 La población entre 60 y 79 años de edad.

7.1.2.2 Todo el talento humano; profesionales de la salud en servicio social obligatorio; médicos residentes y sus docentes en el marco de los convenios docencia - servicios y médicos internos de todos los prestadores de servicios de salud de cualquier nivel de complejidad que desarrollen sus actividades en cualquiera de los servicios brindados por los prestadores de servicios de salud y que no se encuentren clasificados en la etapa 1.

7.1.2.3 Talento humano en salud y personal de apoyo logístico de los servicios de salud que se presten intramuralmente en los establecimientos carcelarios y penitenciarios que les aplique el modelo de atención en salud definido en la Ley 1709 de 2014.

7.1.2.4 Talento humano en salud de las entidades que presten servicios de salud pertenecientes a los regímenes especiales y de excepción.

7.1.2.5 Los médicos tradicionales, sabedores ancestrales y promotores comunitarios en salud propia.

7.1.2.6 Los estudiantes de pregrado de programas técnicos, tecnológicos y universitarios, de ciencias de la salud que en el momento de la vacunación se encuentren en práctica clínica en un prestador de servicios de salud.

7.1.2.7 Talento humano encargado de la atención y mitigación de la pandemia por Covid-19 y de la ejecución del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 de las Secretarías de Salud departamentales, municipales y distritales, del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Salud, del IETS, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y de la Subcuenta Covid-19.

7.1.2.8 Talento humano del Ministerio de Salud y Protección Social, de las Secretarías de Salud municipales, distritales y departamentales, y del Instituto Nacional de Salud y de las empresas responsables del aseguramiento que realizan trabajo de campo.

7.1.2.9 Talento humano que ejecuta las acciones del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, Vigilancia en Salud Pública, equipos del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y los responsables de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a cargo de las Secretarías de Salud del orden departamental, distrital y municipal.

7.1.2.10 Talento humano que en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control visiten prestadores de servicios de salud o apoyen las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de la respuesta a la pandemia de Covid-19 y del PNV, incluyendo los del INVIMA, los de la Procuraduría General de la Nación, los de las Personerías, los de la Contraloría General de la República, los de la Defensoría del Pueblo, los de la Superintendencia Nacional de Salud y los de las Entidades Territoriales.

7.1.2.11 Pilotos y tripulación nacional que realizan el traslado aéreo especializado de pacientes que requieren de asistencia de alta complejidad.

7.1.2.12 Talento humano que realiza las siguientes funciones:

a) Distribución de oxígeno a los prestadores de servicios de salud y a los pacientes en sus residencias.

b) Mantenimiento de redes de oxígeno al interior de los prestadores de servicios de salud.

c) Mantenimiento y calibración de dispositivos médicos y equipos biomédicos al interior de los prestadores de servicios de salud incluyendo áreas de esterilización.

7.1.2.13 Talento humano de entidades del sector de salud que atiendan usuarios para procesos de agendamiento, referencia y autorización de servicios de salud de forma presencial, pertenecientes a las entidades responsables de aseguramiento y prestadores de servicios de salud.

7.1.2.14 Talento humano en salud, de apoyo logístico y administrativo que labora en Bancos de Sangre y centros de trasplante de órganos y tejidos.

7.1.2.15 Talento humano en salud que atiende pacientes en espacios diferentes a los prestadores de servicios de salud o visita regularmente prestadores de servicios de salud. Específicamente se vacunará a:

a) Químicos farmacéuticos, regentes y personal certificado con una autorización para dispensación de medicamentos que trabajen en farmacias o droguerías.

b) Talento humano en salud de las instituciones de educación inicial, prescolar, básica primaria, básica secundaria, educación media, y educación superior.

c) Talento humano en salud que labore en hoteles y centros vacacionales, de recreación y deporte.

d) Talento humano en salud de los equipos, escuelas y ligas deportivas.

e) Talento humano en salud de los centros de reconocimiento de conductores.

f) Talento humano en salud de las terminales aéreas y terrestres.

g) Talento humano en salud y de apoyo logístico de los laboratorios farmacéuticos y de dispositivos médicos que tiene contacto con pacientes al interior de los prestadores de servicios de salud.

h) Talento humano en salud que realiza el monitoreo, seguimiento y evaluación clínica de los pacientes que hacen parte de los estudios clínicos de Covid-19.

i) Talento humano en salud que trabaja en agencias de cooperación internacional, organizaciones humanitarias, y organizaciones no gubernamentales.

j) Talento humano en salud que presta servicios de Seguridad y Salud en el trabajo.

k) Auditores médicos concurrentes que visiten los prestadores de servicios de salud, incluyendo aquellos que trabajen en entidades responsables del aseguramiento en salud.

7.1.3 Etapa 3: *En esta etapa se vacunará, de forma progresiva, a los habitantes del territorio nacional que tienen un riesgo moderado de presentar un cuadro grave y de morir por Covid-19 o un riesgo moderado de exposición al virus; a los cuidadores de*

población de especial protección; a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En esta etapa se vacunará específicamente a:

7.1.3.1 La población entre 50 y 59 años.

7.1.3.2 La población entre 16 y 59 años, que presente al menos una de las siguientes condiciones:

a) Enfermedades hipertensivas (I10-I15, I27.0, I27.2)

b) Diabetes (E10-E14)

c) Insuficiencia renal (N17-N19)

d) VIH (B20-B24)

e) Cáncer (C00-D48)

f) Tuberculosis (A15-A19)

g) EPOC (J44)

h) ASMA (J45)

i) Obesidad Grado 1, 2 y 3 (Índice de Masa corporal > 30)

j) En lista de espera de trasplante de órganos vitales

k) Postrasplante de órganos vitales.

l) Enfermedad isquémica aguda del corazón (I248- I249)

m) Insuficiencia cardiaca (I500, I501, I509)

n) Arritmias cardiacas (I470- I490, I498, I499)

o) Enfermedad cerebrovascular (I630-I639, I64X, I678, I679)

p) Desórdenes neurológicos (G20X, G35X, F000- F023, G800, G820- G825)

q) Síndrome de Down (Q900-Q909)

r) Inmunodeficiencia primaria(D80-D84)

s) Esquizofrenia, trastorno esquizotípico y trastornos de ideas delirantes (F20-F29)

t) Autismo (F84X)

u) Trastorno bipolar (F31)

v) Discapacidad intelectual (F70-F79) y Otros trastornos mentales debidos a lesión o disfunción cerebral o a enfermedad somática (F06)

w) Fibrosis Quística (E840-E849)

7.1.3.3 Los agentes educativos, madres y padres comunitarios vinculados a los servicios de primera infancia, identificados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

7.1.3.4 Los docentes, directivos docentes, personal de apoyo logístico y administrativo de los establecimientos de educación inicial, prescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.

7.1.3.5 Los cuidadores institucionales de niños, niñas y adolescentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

7.1.3.6 Talento humano encargado de la atención y el cuidado de adultos mayores Institucionalizados.

7.1.3.7 Cuidador primario de personas en situación de discapacidad funcional y de adultos mayores con dependencia permanente en atención domiciliaria, identificados por un prestador de servicios de salud.

7.1.3.8 Personal activo, el que sea llamado para la reserva activa o el que está en proceso de formación, personal de apoyo logístico y administrativo de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares de Colombia.

7.1.3.9 Personal activo, el que sea llamado para la reserva activa o el que está en proceso de formación, personal de apoyo logístico y administrativo de las escuelas de formación de la Policía Nacional de Colombia.

7.1.3.10 Personal de la Fiscalía General de la Nación y personal de apoyo logístico y administrativo.

7.1.3.11 Guardia indígena y guardia cimarrona.

7.1.3.12 Talento humano de las funerarias, centros crematorios y cementerios, que manipulen cadáveres.

7.1.3.13 Personal de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) que realiza actividades de identificación de cuerpos, prospección, exhumación y recolección de material físico.

7.1.3.14 Personal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones o adscritos a puestos de control aéreo, terrestre, marítimo y fluviales, así como con los que desarrollen funciones de verificación migratoria, extranjería y Policía Judicial.

7.1.3.15 Máximas autoridades Sanitarias a nivel nacional, municipal, distrital y departamental (Ministro de Salud y Protección Social, Gobernadores, Alcaldes, Director del Invima, Director del Instituto Nacional de Salud y Superintendente Nacional de Salud).

7.1.3.16 Los docentes, directivos, personal de apoyo logístico y administrativo de las Instituciones de Educación Superior".

Que, según los registros reportados en la Base de Datos Maestra administrada por la Oficina de Tecnología de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, con corte al 6 de mayo de 2021, el número de personas de 80 años y más habitantes del territorio nacional es de 1.226.125 personas.

Que mediante Resoluciones 195, 302, 342, 413, 462 y 555 todas de 2021, fueron asignadas 2.006.618 de dosis de vacuna Covid-19 para garantizar primeras y segundas dosis a las personas mayores de 80 años, lo cual significa que se han asignado vacunas contra el Covid-19 suficientes para inmunizar a esa población.

Que, de acuerdo a la información que se encuentra registrada en la plataforma MIVACUNA Covid-19, con corte al 5 de abril de 2021, el talento humano y de apoyo, de que trata los numerales 7.1.1.2. a 7.1.1.8. del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021, asciende a 841.766 personas, y mediante Resoluciones 168, 205, 267, 294 ajustada por la Resolución 330, 342, 361, 432, 437, 461 y 475 todas de 2021, fueron asignadas 833.467 dosis para esta población.

Que, de acuerdo a la información que se encuentra registrada en la plataforma MIVACUNA Covid-19, con corte a 6 de mayo de 2021, el número de personas de 60 a 79 años de edad habitantes del territorio nacional, asciende a 6.468.410, para los cuales, mediante Resoluciones 342, 361, 364, 400, 437, 461, 475, 517, 543, 557, 572 y 584 todas de 2021 han sido asignadas 4.029.983, cantidad de dosis que cubre el 62,3% de esa población. Se tiene previsto asignar en las próximas semanas 1.000.000 de dosis adicionales con lo cual se alcanzaría el cubrimiento del 77% de población con vacuna asignada.

Que el número de personas de que tratan los numerales 7.1.2.2. a 7.1.2.6. del artículo 7° del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021, registradas en la plataforma MIVACUNA Covid-19, asciende a 107.067 y mediante Resoluciones 342 y 555 de 2021 les fueron asignadas 179.413 dosis para su inmunización.

Que con la modificación introducida por el Decreto 466 de 2021 al Decreto 109 del mismo año, se aumentó el número de personas que pertenecen a la etapa 2, para lo cual se abrirá nuevamente la plataforma PISIS con el propósito de permitir el registro de las personas que se encuentran priorizadas y que aún no han cargado sus datos.

Que se estima que el número de personas priorizadas en la etapa 2 que aún no han cargado sus datos, asciende a 100.000 aproximadamente y para cubrir la inmunización de esta población se tendrán vacunas suficientes, teniendo en cuenta que se espera recibir 3.167.866 dosis de vacuna contra el Covid-19 del 10 al 23 de mayo de 2021.

Que en la etapa 3 de que trata el artículo 7° del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021, se encuentran priorizadas personas que pertenecen a los regímenes especiales y de excepción señalados en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 y otras poblaciones especiales, frente a las cuales se requiere una logística determinada para la aplicación de las dosis, dado que la entrega de los biológicos se realizará a las instituciones a donde pertenecen y, por tanto, se deben homogenizar los procedimientos para garantizar que la aplicación de la vacuna sea segura y cumpla con los requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual es necesario iniciar con un piloto para identificar posibles ajustes necesarios a la hora de realizar la aplicación masiva de los biológicos.

Que el comité asesor del Ministerio de Salud y Protección Social, creado para analizar la estrategia de vacunación contra el Covid-19, en sesión del 7 de mayo de 2021, recomendó la implementación inmediata de los modelos piloto para la aplicación de las vacunas contra el Covid-19 a poblaciones específicas y regímenes especiales y de excepción que pertenecen a la etapa 3 de que trata el artículo 7° del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 del mismo año, dado que se trata de una acción que permite gestionar riesgos con respecto a la seguridad de la aplicación de las vacunas en esas poblaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Implementación de modelos piloto para la aplicación de la vacuna contra el Covid-19 en poblaciones específicas y regímenes de excepción que pertenecen a la etapa 3 de que trata el artículo 7° del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 del mismo año.* Iniciar la implementación de modelos piloto para la aplicación de la vacuna contra el Covid-19 en la siguiente población:

1.1. Agentes educativos, madres y padres comunitarios vinculados a los servicios de primera infancia, identificados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

1.2. Docentes, directivos docentes, personal de apoyo logístico y administrativo de los establecimientos de educación inicial, prescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.

1.3. Personal activo, el que sea llamado para la reserva activa o el que está en proceso de formación, personal de apoyo logístico y administrativo de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares de Colombia.

1.4. Personal activo, el que sea llamado para la reserva activa o el que está en proceso de formación, personal de apoyo logístico y administrativo de las escuelas de formación de la Policía Nacional de Colombia.

1.5. Personal de la Fiscalía General de la Nación y personal de apoyo logístico y administrativo.

Artículo 2°. *Asignación de vacunas contra el Covid-19 para la implementación de los modelos piloto.* Para la ejecución de los modelos piloto que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución, se asignarán vacunas contra el Covid-19, según disponibilidad,

hasta completar el 10% de la población incluida en cada uno de los pilotos o hasta entregar 10.000 dosis a cada grupo priorizado, lo que ocurra primero.

Los biológicos serán entregados a: Sanidad Militar de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los agentes que operan el régimen de excepción del magisterio y a la Fiscalía General de la Nación, quienes deben garantizar la aplicación de la vacuna en los prestadores de servicios de salud y demás entidades habilitadas para prestar el servicio de vacunación. El costo de los servicios de vacunación será cubierto con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021.

Los biológicos para inmunizar a los agentes educativos, madres y padres comunitarios vinculados a los servicios de primera infancia, identificados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se asignarán mediante el procedimiento establecido para el resto de los habitantes del territorio nacional.

Artículo 3°. *Procedimiento de implementación.* Para la implementación de los modelos piloto los responsables definidos por el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, deberán instalar una mesa de coordinación con delegados del Ministerio de Salud y Protección Social para la planificación, ejecución y seguimiento de tales modelos.

Estas entidades serán las encargadas de reportar al Ministerio de Salud y Protección Social las bases de datos de las personas objeto de la vacunación, de acuerdo con la estructura que establezca el citado Ministerio. Asimismo, deberán presentar la microplanifcación del modelo piloto, el listado de instituciones vacunadoras y la coordinación para la vacunación del personal.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

Ministerio del Trabajo

Avisos

El Ministerio del Trabajo,

INFORMA:

Que el día cinco (5) de marzo de 2021, falleció el señor NEVER DE JESÚS MIER VERGARA (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.819.925, exfuncionario del Ministerio del Trabajo quien desempeñaba el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Dirección Territorial de Córdoba.

Que el fallecimiento del señor NEVER DE JESÚS MIER VERGARA (q. e. p. d.), se encuentra inscrito en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial número 10239663, el cual fue allegado al Ministerio del Trabajo.

Que en el Ministerio del Trabajo se encuentra pendiente el reconocimiento y pago de la liquidación final de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho el exempleado público señor NEVER DE JESÚS MIER VERGARA (q. e. p. d.).

Que, mediante correo electrónico del 11 de abril de 2021, radicado número 029836, con archivo adjunto oficio fechado el 7 de abril de 2021, el Ministerio del Trabajo recibió la solicitud de reconocimiento y pago de liquidación de prestaciones sociales presentada por las señoras CECILIA DEL PILAR VILLAREAL ÁLVAREZ, cédula de ciudadanía 23.062.857, SIGRITH PAOLA MIER VILLAREAL, cédula de ciudadanía 1.102.835.906, y DILIBE MELISSA MIER VILLAREAL, cédula de ciudadanía 1.100.689.968, en su calidad de esposa e hijas respectivamente sobrevivientes del señor NEVER DE JESÚS MIER VERGARA (q. e. p. d.), para lo cual anexan los documentos que acreditan la condición invocada.

Que quienes crean tener igual o mejor derecho a ser reconocidos como beneficiarios en el pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, o quienes tengan interés en formular las objeciones que considere pertinentes frente a quien se presentó, deben hacerlo valer dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso, ante la Subdirección de Gestión del Talento Humano - Secretaría General del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Carrera 14 No. 99-33 - Piso 6 de Bogotá, D. C., o en archivo adjunto PDF al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Segundo Aviso.

John Alexánder Silva Saavedra.

(C. F.).

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 40147 DE 2021

(mayo 10)

por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del once (11) de mayo de 2021 en los Departamentos de Nariño y Cauca.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e) y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 1° de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone: *"En razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público"*.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, a su vez dispuso en su primera parte que: *"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerá la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado."*.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente, establecida mediante la Resolución 18 1602 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012; y en el caso del cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel, la establecida por el mismo ministerio mediante la Resolución 18 1491 de 2012.

Que mediante la Resolución 40827 de agosto de 2018, se estableció la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel. a distribuir en los municipios definidos como Zona de Frontera en el departamento de Nariño.

Que de la misma manera se viene utilizando la metodología para el cálculo de la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, establecida mediante la Resolución 4 0112 de 2021 que incluyen, entre otros: el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista.

Que debido a la comunicación pública de la Confederación General del Trabajo en la que se convocó a Paro Nacional y al que diferentes gremios sociales, de transportadores y sindicatos se han adherido, desde el veintiocho (28) de abril de 2021 se vienen presentando movilizaciones en las diferentes ciudades del país y cierres en las principales vías que conectan los departamentos del país particularmente en el suroccidente, lo cual ha ocasionado que el transporte se vea fuertemente afectado.

Que el movimiento de autoridades indígenas de Colombia y la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los pueblos Pastos y Quillacingas, mediante comunicado a la opinión pública del pasado 27 de abril de 2021, convocaron a la movilización y protesta social, y a su vez, comunicaron su adhesión al Gran Paro Nacional programado para el 28 de abril.

Que la Alcaldía de Pasto, mediante correo remitido al Ministerio de Minas y Energía de 22 de abril de 2021, comunicó su preocupación en torno al abastecimiento de combustibles, señalando que "(...) se tiene información de la realización de un bloqueo de la vía que conduce al Cauca en los próximos días, derivado del asesinato de la Gobernadora Indígena Sandra Liliana Peña y en apoyo de la movilización que se adelantará por el paro nacional que se llevará a cabo en contra de la reforma fiscal(...)".

Que, igualmente, la Gobernación de Nariño mediante radicado MME número 1-2021-014714 del 22 de abril de 2021 comunicó que "se está convocando a un paro nacional para el 28 de abril del año en curso. En hechos similares ocurridos en épocas anteriores el departamento de Nariño ha tenido que enfrentar el desabastecimiento de combustibles, especialmente por el bloqueo de la vía panamericana que nos comunica con el centro y norte del país".

Que desde el 28 de abril de 2021 se reactivó la Minga Indígena en el sur occidente del país, lo cual ha generado afectaciones en el suministro de combustibles en esta región

y, pese a que las mesas de diálogo entre el Gobierno nacional y "Los Pastos", a la fecha de expedición de la presente resolución han permitido habilitar algunos corredores de abastecimiento seguro, con el fin de movilizar carrotanques para abastecer las estaciones de servicio más críticas en estos departamentos, las circunstancias de inminente desabastecimiento persisten.

Que, a causa de las circunstancias de orden público mencionadas, se han generado cierres intermitentes y/o continuos en varias vías del país, principalmente en la vía panamericana en los departamentos de Cauca y Nariño. Y, pese a que, desde la Planta de Tumaco el 5 de mayo de 2021 ingresaron 2 embarcaciones con volumen adicional para abastecer algunos centros de consumo, los departamentos aún se encuentran con déficit de combustible.

Que, teniendo en cuenta que, para la fecha de expedición de la presente resolución, existe en los mencionados departamentos un inventario muy reducido de combustibles líquidos, esto es, menor a 1 día, tanto para gasolina corriente, como para ACPM-diésel y, ante la imposibilidad de movilizar los carrotanques mediante los cuales se transportan dichos combustibles, es necesario tomar medidas urgentes que prevengan el riesgo de interrupción en la prestación del servicio público de distribución de combustibles, vital para el desarrollo de actividades como la distribución de alimentos y la prestación de los servicios de salud.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos determinó que se deben generar medidas especiales en el suroccidente del país para propender por la continuidad en el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, mediante información allegada al Ministerio de Minas y Energía, citada en el concepto técnico al que se hace referencia más adelante, los agentes distribuidores mayoristas reportaron en el Comité de Abastecimiento Extraordinario realizado el día 5 de mayo de 2021 que los inventarios de combustibles líquidos derivados de petróleo existentes en las plantas de almacenamiento del suroccidente del país, permitirán cubrir las necesidades de la población durante un día más. En este sentido, la Dirección de Hidrocarburos considera necesario requerir volumen importado desde Ecuador con el fin de cubrir el potencial déficit en los volúmenes a ser distribuidos en estos departamentos.

Que para mitigar los efectos causados por la situación antes expuesta y propender por el abastecimiento y la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto de 6 de mayo de 2021 con número de radicado 3-2021-009234, determinó que se deben generar medidas especiales en el suroccidente del país, entre ellas, importar combustibles líquidos derivados del petróleo desde Ecuador con el fin de cubrir el potencial déficit en los volúmenes a ser distribuidos en los departamentos de Cauca y Nariño. Lo anterior en los siguientes términos:

"(...) Bajo el panorama reportado de mínimos niveles de inventario de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los departamentos del suroccidente del país, específicamente en el Cauca y en Nariño y, teniendo en cuenta que tales departamentos registran un consumo promedio diario de diésel de 76 mil y 147 mil galones respectivamente y, de gasolina motor corriente de 135 mil y 229 mil galones respectivamente, se consideró la activación de la alternativa planteada en el Comité de Abastecimiento consistente en importar combustibles desde Ecuador. Esta medida permitiría que, pese a la imposibilidad de entregar combustible por medio de carrotanques desde las plantas de abasto, se puedan abastecer temporalmente los departamentos citados.

Ahora, de acuerdo con las estimaciones de Ecopetrol, se requiere importar desde la República de Ecuador para el suministro del volumen faltante en esta región, un volumen cercano a los 20 mil barriles por día para gasolina motor y 10 mil barriles por día para el diésel, sujeto a posibles incrementos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la situación planteada por los distribuidores mayoristas tiene la capacidad de afectar la seguridad de los Departamentos de Nariño y Cauca en términos de abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que un déficit de la oferta de combustibles redundaría en la afectación de otras actividades primarias como la entrega de bienes y servicios necesarios en esta región será necesario importar combustible desde Ecuador(...)".

Que la distribución de combustibles es un servicio público y, por lo tanto, las decisiones encaminadas a mantener su prestación eficiente garantizan el ejercicio de diversos derechos fundamentales de los ciudadanos. Adicionalmente, los combustibles líquidos derivados del petróleo son bienes de primera necesidad indispensables para la prestación de otros servicios públicos esenciales como la salud y la seguridad pública; y son requeridos para el transporte, entre otros, de alimentos, medicamentos y personas.

Que ante la situación antedicha la prestación del servicio público de combustibles líquidos derivados del petróleo en la región sur del país requiere que el suministro de los combustibles se haga desde puntos de abastecimiento para los que no sea necesario utilizar las vías nacionales que se encuentran bloqueadas a causa de las manifestaciones.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 31081 del 7 de mayo de 2021, considerando la cercanía geográfica y la disponibilidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo en la República del Ecuador, autorizó a Ecopetrol S. A. la importación de combustibles sin mezcla con biocombustibles que sean provenientes de la República de Ecuador para ser distribuidos en los departamentos de Nariño y Cauca.

Que actualmente se cuenta con una fuente de suministro nacional que abastece la planta ubicada en el municipio de Tumaco, en el departamento de Nariño, de la cual se realizará la distribución de combustibles a este departamento.

Que la distribución de estos combustibles se hará con una mezcla del biocombustible del 0% para la gasolina motor corriente oxigenada y una mezcla del biocombustible del 0% y 2% para el combustible diésel fósil, de acuerdo con las medidas establecidas en la Resolución 40144 de 2021, *por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones*.

Que como resultado de la importación de la gasolina motor corriente y del ACPM-Diésel desde la República del Ecuador para ser distribuidos en los departamentos de Nariño y Cauca, en dichos departamentos algunos componentes de la estructura de precio como los que remuneran el transporte y la sobretasa, respectivamente, pueden presentar variaciones. Por esto, para que el consumidor final no perciba un incremento considerable en el precio de venta al público de estos combustibles es necesario modificar el valor del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM-Diésel de manera que sea este componente el que mitigue el incremento del precio final de estos productos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso al productor de la gasolina motor corriente sin mezcla con biocombustibles que sea importada desde la República de Ecuador para ser distribuido en el Departamento de Nariño.* Fijar temporalmente el ingreso al productor de la gasolina motor corriente sin mezcla con biocombustibles que sea importada desde la República de Ecuador para ser distribuido en el departamento de Nariño, en cinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos ($5.245,55) m/cte. por galón.

Artículo 2°. *Ingreso al productor del ACPM-diésel sin mezcla con biocombustibles que sea importado desde la República de Ecuador para ser distribuido en el Departamento de Nariño.* Fijar temporalmente el ingreso al productor del ACPM-diésel sin mezcla con biocombustibles que sea importado desde la República de Ecuador para ser distribuido en el departamento de Nariño en cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos con veinticuatro centavos ($5.943,24) m/cte. por galón.

Artículo 3°. *Ingreso al productor de la gasolina motor corriente sin mezcla con biocombustibles que sea importada desde la República de Ecuador para ser distribuido en el departamento de Cauca.* Fijar temporalmente el ingreso al productor de la gasolina motor corriente sin mezcla con biocombustibles que sea importada desde la República de Ecuador para ser distribuido en el departamento de Cauca en cuatro mil novecientos treinta y un pesos con doce centavos ($4.931,12) m/cte. por galón.

Artículo 4°. *Ingreso al productor del ACPM-diésel sin mezcla con biocombustibles que sea importado desde la República de Ecuador para ser distribuido en el departamento de Cauca.* Fijar temporalmente el ingreso al productor del ACPM-diésel sin mezcla con biocombustibles que sea importado desde la República de Ecuador para ser distribuido en el departamento de Cauca en cinco mil setecientos ochenta y dos pesos con treinta y ocho centavos ($5.782,38) m/cte. por galón.

Artículo 5°. *Ingreso al productor de la gasolina motor corriente sin mezcla con biocombustibles que sea suministrada desde la planta Tumaco para ser distribuido en el Departamento de Nariño.* Fijar temporalmente el ingreso al productor de la gasolina motor corriente sin mezcla con biocombustibles que sea suministrada desde la planta Tumaco para ser distribuido en el departamento de Nariño en cinco mil trescientos treinta y tres pesos con setenta y dos centavos ($5.333,72) m/cte. por galón.

Artículo 6°. *Ingreso al productor del ACPM-diésel sin mezcla con biocombustibles que sea suministrada desde la planta Tumaco para ser distribuido en el Departamento de Nariño.* Fijar temporalmente el ingreso al productor del ACPM-diésel sin mezcla con biocombustibles que sea suministrada desde la planta Tumaco para ser distribuido en el departamento de Nariño en seis mil treinta y dos pesos con veinticuatro centavos ($6.032,24) m/cte. por galón.

Artículo 7°. *Ingreso al productor del ACPM-diésel con mezcla del 2% de biocombustibles que sea suministrada desde la planta Tumaco para ser distribuido en el Departamento de Nariño.* Fijar temporalmente el ingreso al productor del ACPM-diésel con mezcla del 2% de biocombustibles que sea suministrada desde la planta Tumaco para ser distribuido en el departamento de Nariño en cinco mil ochocientos treinta pesos con ochenta y dos centavos ($5.830,82) m/cte. por galón.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del once (11) de mayo de 2021 y estará vigente hasta el día ocho (8) de junio del 2021, o hasta el día en que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que ya no es necesaria la medida que se adoptó mediante Resolución 40144 de 2021 para dar continuidad al abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en los departamentos de Nariño y Cauca, lo que ocurra primero. Dicho concepto se publicará a través del Sistema de Información de Combustibles (Sicom) y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Juan Alberto Londoño Martínez.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 110 DE 2021

(mayo 7)

por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 el Gobierno nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a un derecho antidumping en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición a menos que se cumplan las siguientes condiciones: En primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño.

Que siguiendo el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando el derecho antidumping bajo estudio "a la espera del resultado del examen".

Que de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, que incorpore exactitud y pertinencia en la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso en el ***Diario Oficial*** y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente digital radicado en el aplicativo web sobre dumping y salvaguardias con el número 20, en sus versiones pública y confidencial, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

1.1 IMPOSICIÓN INICIAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

Mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015, publicada en el ***Diario Oficial*** 49.568 del 9 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China.

La Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el ***Diario Oficial*** 49.568 del 9 de julio de 2015, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario. Igualmente, deberían aportar las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

A la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-33-82 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma, los cuales sirvieron de base para la decisión adoptada.

A través de Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015, publicada en el ***Diario Oficial*** 49.651 del 30 de septiembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de la investigación y ordenó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 126 del 3 de julio de 2015, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 541,06/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Por medio de Resolución 199 de 15 de diciembre de 2015, publicada en el ***Diario Oficial*** 49.730 del 18 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior comunicó el ofrecimiento de un compromiso de precios, presentado en nombre de los productores y exportadores de la República Popular China, por la Asociación China del Hierro y el Acero (China Iron and Steel Association (CISA)), para las exportaciones hacia Colombia de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, correspondiente al valor base FOB de USD 330/m^2.

De otro lado concedió un plazo de cinco (5) días a las partes interesadas en la investigación por supuesto dumping, para que presentaran los comentarios sobre el ofrecimiento de un compromiso de precios.

Mediante Resolución 013 del 26 de enero de 2016, publicada en el ***Diario Oficial*** 49.769 del 28 de enero de 2016, la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con el término dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo señalado en el párrafo 4 del artículo 7° y el párrafo 1 del artículo 9° del Acuerdo Antidumping de la OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos a través de Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015.

A través de Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, publicada en el ***Diario Oficial*** 49.872 del 13 de mayo de 2016, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015, con la imposición de derechos antidumping definitivos por cinco (5) años a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, Clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 419/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Igualmente, se determinó no aceptar el ofrecimiento de un compromiso relativo a precios presentado por la Asociación China del Hierro y el Acero (China Iron and Steel Association (CISA)).

2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE EXAMEN DE EXTINCIÓN

ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, mediante comunicación radicada el 12 de febrero de 2021 en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico -, complementada el 3 de marzo y 19 de abril de 2021, en respuesta a los requerimientos de la Autoridad Investigadora conforme a los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, solicitó:

- En aplicación de las disposiciones del artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020, se inicie la actuación administrativa relativa al examen de los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso,

clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de China.

• Como consecuencia de lo anterior, se prorrogue el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016.

• Finalmente, se modifique la modalidad del tipo de derecho actualmente vigente que corresponde a un precio base en USD$/Ton, y se imponga un gravamen ad valórem de 55,47%, equivalente al margen de dumping encontrado en la investigación inicial.

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses anteriores al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el mencionado artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en la solicitud y hacen parte de la presente resolución.

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

• **De la peticionaria, la rama de producción y la representatividad**

La peticionaria ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A. representa más del 50% de la producción nacional de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, de acuerdo con la carta del Comité Colombiano de Productores de Acero de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y las certificaciones expedidas por las compañías GERDADU - DIACO y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE (SIDOC), que certifican la producción nacional de las subpartidas objeto de investigación.

Así mismo, la peticionaria aporta con carácter confidencial el volumen de producción y participación de las empresas ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., GERDAU - DIACO y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE (SIDOC).

A su vez, se aportan cartas de las empresas SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE (SIDOC) y GERDADU - DIACO, quienes apoyan la solicitud de la presente investigación para la prórroga de los derechos antidumping adoptados respecto de las importaciones del producto investigado.

• **Del producto objeto de solicitud y su similaridad**

La peticionaria reitera en su solicitud que la Autoridad Investigadora acreditó mediante la Resolución 126 del 3 de julio de 2015, la Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015 y la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, que el alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, producidos en Colombia por la peticionaria, cumple con las mismas características que el alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados importados originarios de China.

El producto objeto de la solicitud del examen de extinción se denomina alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, (que se conoce comercialmente como acero de bajo carbono) clasificado por las subpartidas arancelarias:

Producto	Subpartida	Descripción
Alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso.	7213.91.10.10	Alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso.
	7213.91.90.10	Los demás alambrones de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm; con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso
	7227.90.00.11	Los demás alambrones de aceros aleados al boro; con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso
	7227.90.00.90	Los demás alambrones de aceros aleados

2.2 SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

La peticionaria resalta que la medida impuesta a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso originario de la República Popular China, ha sido efectiva para corregir y mitigar los efectos negativos que se esperaba tuvieran sobre los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional y las distorsiones generadas por el ingreso de estas importaciones a precios desleales.

Así mismo, señala que esta medida ha permitido que se restablezcan las condiciones de competencia en el mercado, tal y como lo demuestra el fuerte descenso que se ha registrado del volumen y la participación de las importaciones originarias de China desde su implementación, lo que ha permitido una mayor participación del productor nacional y de otros orígenes de importación.

Aduce que en caso de suprimirse la medida, la industria nacional se vería de nuevo seriamente expuesta a las distorsiones causadas por la reiterada práctica del dumping de China.

2.3 CONTINUACIÓN DEL DAÑO IMPORTANTE EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

El análisis prospectivo presentado en la solicitud, según la peticionaria, permitirá concluir que la renovación de la medida es necesaria para seguir evitando el daño que origina el ingreso de las importaciones investigadas a precios de dumping, que sin duda recuperarían nuevamente su participación en el mercado, tal y como sucedía antes de la imposición de los derechos.

Además, indican que esta situación también implicaría un nuevo deterioro en los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, que ya había sido mitigado como lo demuestran los resultados obtenidos en el período de aplicación de la medida antidumping.

2.3.1 Precios de las importaciones

De no continuar con los derechos antidumping, la tendencia proyectada de los precios de las importaciones objeto de investigación a partir de CRU muestra que el producto originario de la República Popular China se mantendrá en niveles inferiores, a los precios del conjunto de las demás importaciones que ingresan al país durante todo el período proyectado, es decir desde 2021 hasta 2023. Esta diferencia estaría alrededor del 24%.

A esta situación, explicada por la brecha entre incrementos de capacidad instalada y producción de China, se suma el comportamiento de una demanda que se espera se recupere paulatinamente para 2021 y tome un mayor ritmo de crecimiento en 2022 y 2023.

2.3.2 Indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional

La peticionaria afirma que teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable, presentan un análisis prospectivo y detallado de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de alambrón de hierro o acero de bajo carbono en el escenario de eliminar el derecho, haciendo la comparación entre el periodo proyectado (primer semestre de 2022 - segundo semestre de 2023) y el periodo de aplicación de la medida (segundo semestre de 2015 - segundo semestre de 2021), teniendo en cuenta que en el año 2021 se mantendrán vigentes los derechos antidumping.

Lo anterior, arroja como resultado que los siguientes indicadores, de acuerdo a los cálculos realizados por la peticionaria, presenten afectación: Ingresos por ventas, precio nominal implícito, utilidad bruta, márgenes de utilidad, producción, ventas, productividad, uso de la capacidad instalada y empleos.

2.3.3 Comportamiento de los componentes del Consumo Nacional Aparente

La peticionaria asume que en el caso que no se prorrogue la medida para los años 2022 y 2023, dado que en 2021 se mantendrán vigentes los derechos antidumping, se estima que el Consumo Nacional Aparente en el periodo proyectado (primer semestre de 2022 - segundo semestre de 2023) crecería 7% frente al periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2015 - segundo semestre de 2021).

Es importante tener en cuenta que este incremento en el mercado colombiano del alambrón obedece a la recuperación esperada de la economía colombiana y de la demanda para los años 2022 y 2023, frente a la fuerte contracción evidenciada en 2020 como resultado del impacto de la pandemia del Covid-19. De hecho, se observa que, al cierre de 2020, la demanda de alambrón de bajo carbono disminuyó-15,3% frente a 2019. Para 2021, se estima una recuperación del 17,3% para situarse en niveles cercanos a los de 2019 y se estima que la senda de recuperación se mantenga en 2022 y 2023.

No obstante, de no prorrogarse la medida antidumping vigente, serán las importaciones originarias de China las que ganen una mayor participación de mercado, desplazando a la producción nacional.

En efecto, se estima que las importaciones investigadas serían las principales beneficiadas, con un crecimiento de 229% frente al periodo de aplicación de la medida. Se estima que las importaciones originarias de China pasarían de registrar un volumen de 23.949 toneladas en el periodo de aplicación de la medida a 78.760 toneladas en el periodo proyectado. Este volumen es cercano al registrado en el periodo previo a la aplicación de la medida antidumping (78.280 toneladas promedio semestral en 2015) y se explica por la diferencia de precios a favor de China que se proyecta tendrá este país sobre los demás proveedores internacionales y sobre el productor nacional.

En cuanto a las ventas de los productores nacionales, argumentaron que las ventas de la peticionaria registrarían una variación negativa de -18%, en el escenario de no prorrogar la medida. La peticionaria estima que para el año 2021 la información registrada en los dos escenarios es la misma, esto teniendo en cuenta que para dicho año se mantendrá aún vigente la medida impuesta mediante la Resolución 070 de 2016, mientras se surten las diferentes etapas procesales del examen.

Para los semestres de 2022 y 2023, asumieron que un escenario en que las importaciones investigadas ganarán nuevamente participación en el mercado debido a los precios a los que ingresarían como efecto de no corregir la práctica del dumping, la peticionaria se verá obligada a operar su planta de producción a un nivel menor de capacidad debido a una reducción esperada de sus ventas por causa de la competencia desleal de China.

Esto teniendo en cuenta que en el sector acero generalmente la decisión de compra es altamente sensible al cambio en los precios, es decir, que en la medida que el cliente encuentre una alternativa de precio más baja en el mercado, siempre se inclinará por esta

opción. Esto indica, que en la medida en que los precios de las importaciones investigadas sean más bajos, dichos clientes optarán por la alternativa de importación.

Respecto a la participación de las ventas de la peticionaria en el Consumo Nacional Aparente, registraría una pérdida de participación de -8,9 puntos porcentuales.

Por lo anteriormente expuesto, la peticionaria considera que queda ampliamente demostrado que de no mantener la medida impuesta mediante la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016 a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso originarias de China, la industria nacional vería seriamente comprometida su sostenibilidad por causa de la práctica desleal del dumping en las importaciones originarias de China que ingresarán al país.

2.3.4 Capacidad excedentaria de China

La peticionaria señala que el exceso de capacidad mundial de fabricación de acero (en términos nominales de crudo) continúa siendo la principal fuente de distorsión en el mercado mundial de este sector.

Según estadísticas del World Steel Association, el volumen de producción mundial de acero se mantuvo constante a partir de 1975 y hasta el año 2000 aproximadamente. Sin embargo, entre 2002 y 2007 la producción de acero en el mundo se dispara y registra tasas de crecimiento promedio de 8,4%, jalonada por la mayor dinámica que en esos años experimentan sectores como construcción, el cual absorbe el 50% de la producción mundial de acero.

Debido a la crisis financiera de los años 2008 y 2009, la producción de acero se vio afectada, impactando negativamente el consumo mundial de estos productos, con lo cual la industria siderúrgica mundial entra en un periodo de recesión caracterizado por:

- Drástica contracción de la demanda.
- Importantes recortes de producción en las principales empresas siderúrgicas.
- Caída sustancial en el comercio de acero.
- Reducción en precios internacionales y en niveles de empleo directo en la industria.
- Continuo crecimiento en la capacidad instalada, a pesar de la reducción en la demanda.
- Menor disponibilidad de capital para el sector siderúrgico.
- Contracción de la inversión en activos fijos.

En medio de esta crisis y a pesar de la contracción de la demanda y el exceso de capacidad instalada que ya comenzaba a evidenciarse, Asia, y en especial China, deciden avanzar en el plan de expansión de su industria siderúrgica. Es así como en el periodo 2008 a 2012 la producción conjunta de Asia se incrementa en 27% y alcanza una cifra récord de 982 millones de toneladas.

El fuerte incremento de la producción de acero en Asia, y especialmente de China, genera una gravísima distorsión en el mercado y el comercio mundial de este producto, especialmente desde 2008, que se mantiene y agudiza en la actualidad.

En 2016, por su parte, la producción siderúrgica mundial real (1.600 millones de toneladas métricas) seguía siendo 100 millones de toneladas métricas superior a la demanda mundial de acero (1.500 millones de toneladas métricas). En consecuencia, en los últimos años ha existido una brecha importante entre la capacidad y la producción nominales mundiales y entre la producción y la demanda, que ha generado un exceso de capacidad sin precedentes en el mercado siderúrgico mundial, que persiste a pesar de las medidas adoptadas para reducirla.

Según estadísticas del Comité de Acero de la OCDE, la capacidad mundial de producción de acero disminuyó de 2015 a 2018, pero la última información disponible (a junio de 2020) sugiere que la capacidad podría aumentar en 2020 por segundo año consecutivo. El cambio de capacidad neta en 2020, teniendo en cuenta las nuevas adiciones y cierres, podría llevar la capacidad mundial actual de producción de acero hasta 2.456 millones de toneladas métricas, lo que representa un aumento del 1,7% con respecto al nivel registrado a finales de 2019, en ausencia de más cierres.

Evolución de la capacidad mundial de producción de acero (2000-2020)

La OCDE estima que la brecha entre capacidad (2.455,6 millones de toneladas métricas) y producción (1.752 millones de toneladas métricas) se ampliará a 703,8 millones de toneladas métricas en 2020, desde 565,9 millones de toneladas métricas en 2019. Este exceso de capacidad instalada es explicado principalmente por China, que desde el año 2000, ha experimentado un crecimiento exponencial en su capacidad de producción siderúrgica alcanzando en 2018 el 45% de la capacidad de producción global.

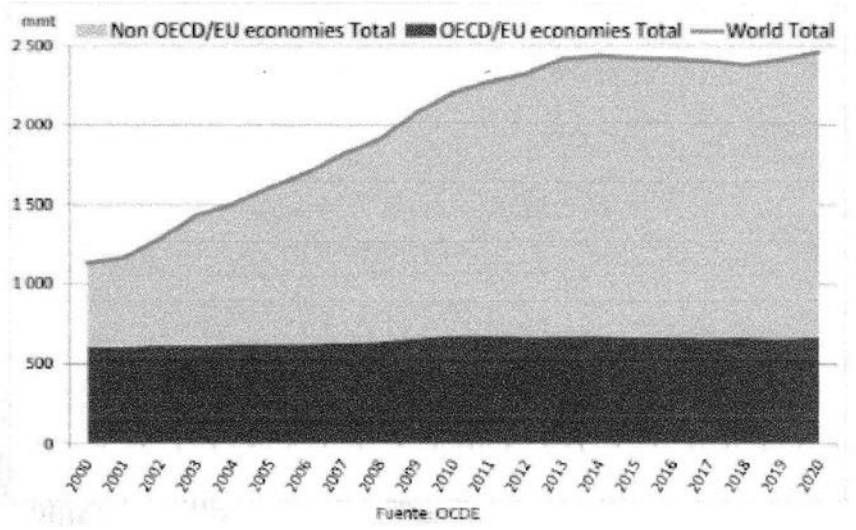

Este crecimiento de la capacidad de producción de China sobre el total de la producción global se acrecentó en 2020. Según World Steel, la producción China, hasta noviembre de 2020, representó el 58% de la producción mundial. Esta producción de China hasta noviembre de 2020 representó casi 11 veces la producción de India, el segundo mayor productor global, en el mismo periodo.

Esta sobrecapacidad ha generado efectos negativos sobre los precios, la rentabilidad y el empleo, ha generado distorsiones comerciales perjudiciales, ha puesto en peligro la existencia misma de las empresas en todo el mundo, ha creado desequilibrios regionales y desestabilizado peligrosamente las relaciones comerciales mundiales.

Ahora bien, dada la crisis global por la pandemia del Covid-19, las miradas de diferentes países e industrias a nivel global se centraron a lo largo de 2020 en la producción industrial de China. Los líderes de este país centraron sus esfuerzos en reanudar la producción para impulsar el crecimiento económico a través de una política de exportaciones más agresiva.

Un informe publicado por el Congressional Research Service de EE. UU. explica cómo el Ministerio de Finanzas de China, tras un anuncio hecho el 17 de marzo de 2020, aumentó la desgravación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) para casi 1.500 productos chinos, dentro de los cuales se encuentra el acero. La desgravación del IVA de exportación es una herramienta de política específica con efectos rápidos, que China suele emplear para impulsar las exportaciones específicas en tiempos de desaceleración.

Table 5. China's Export VAT Rebates, March 2020 (9%-13%)

Category	Examples
Livestock (Breeding)	Horses, cattle, pigs, goats, sheep, chicken, turkey, ducks
Meat (Fresh, Cold, Frozen, Byproducts)	Beef, pork, chicken, lamb
Dairy	Milk and eggs
Wild Exotic Animals (Live, Frozen, Horns, Claws, Fur, Feathers)	Monkeys, edible snakes and reptiles, turtles, raptors, ostrich, pigeon, beaver, civet; rhino horn
Cotton, Flowers, Vegetables, Fruits, Oils, Nuts, Spices	Orchids, garlic
Industrial and Organic Chemicals; Insecticides	Used in paints, nylon, latex, rubber; plastics, welding, anesthetics, and disinfectants
Dental and Paper Products	floss, paste, toilet paper, tissue, napkins, paper towels
Wood, Stone Mills, Sandpaper	boxes, planks, windows, doors tables
Insulation and Drywall, Glass and Fiberglass	
Pearls, Gemstones, Diamonds for Industrial Use	
Steel and Nickel	117 products in Chapters 72 and 73 including bars and rods, wire, strip, cold rolled, and hot rolled steel; stainless bars, rods and wire; pipes and tubes; containers and parts; nickel bars, plate, and sheet

Source: China's Ministry of Finance.

Evidentemente, el aumento del comercio entre China y América Latina y el Caribe ha sido impulsado por las inversiones en infraestructura del gigante asiático en la región, que buscan promover la demanda por bienes de origen chino y, especialmente, por aquellos de importancia estratégica, entre los que destaca el acero.

2.4 MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL EN OTROS PAÍSES

En la actualidad, además de los derechos antidumping impuestos en Colombia al producto objeto de investigación, se encuentran vigentes derechos antidumping en la Unión Europea, Estados Unidos de América., Tailandia, Australia, México, India, Egipto e Indonesia. También, medidas de salvaguardia en Marruecos y Egipto, y derechos compensatorios en Estados Unidos de América.

3. PRUEBAS

La peticionaria solicita decretar y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

3.1 Pruebas documentales

1. Similaridad del producto.
2. Identificación del Dumping - Margen Dumping.
3. Partes Interesadas.

4. Certificado de Cámara de Comercio de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.

5. Representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional.

6. Carta de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S. A. S. SIDOC S. A. S., manifestación de apoyo a la solicitud.

7. Carta de GERDAU - DIACO., manifestación de apoyo a la solicitud.

8. Certificado de Cámara de Comercio de GERDAU - DIACO Certificado de Cámara de Comercio de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S. A. S. SIDOC S. A. S.

9. Participación accionaria de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.

10. Empresas no participantes, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

11. Volumen, valor FOB y precio FOB real o potencial de las importaciones, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

12. Efectos sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones sobre la rama de producción nacional, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

13. Mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.

14. Daño importante para la rama de producción nacional en caso de suprimirse el derecho, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

15. Información de contexto sobre la rama de producción nacional, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

16. Argumentación del daño, perturbación, perjuicio, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

17. Ofrecimiento a la autoridad de verificación de documentos - visitas.

18. Identificación y justificación de la documentación confidencial.

19. Cuadro variables de daño - económico, reales y proyectadas de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., aportada con carácter CONFIDENCIAL- presenta resumen público.

20. Cuadro de inventario, producción y ventas, reales y proyectadas de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

21. Estado de costo de ventas, reales y proyectadas de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

22. Estado de resultados, reales y proyectados de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

23. Informes de Asamblea con sus respectivas notas a los estados financieros, para los años objeto de análisis para ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

24. Necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

25. La modificación o supresión del derecho impuesto, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

26. Determinación del margen del Dumping - ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.

27. Noticias en idioma español, Boletín técnico del DANE, medidas de defensa comercial.

28. Anexo en idioma inglés steel statistical yearbook 2019. Traducción oficial Mónica Salazar, traductora intérprete oficial.

29. Anexo en idioma inglés de Worldsteel y World Steel in Figures. Traducción oficial Mónica Salazar, traductora intérprete oficial.

30. Certificación ANDI productores nacionales del producto objeto de la investigación

31. Otra información relevante para la investigación - base de datos de importaciones, premisas APDR, pronósticos de las importaciones de alambrón de bajo carbono.

32. Poder especial otorgado a Martín Gustavo Ibarra Pardo y a María Margarita Vesga Benavides.

La peticionaria identificó y justificó la confidencialidad de los documentos presentados, en el marco del numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 que establece *"Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:* ***6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial,*** *así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos"* (Negrillas fuera de texto).

3.2 Ofrecimiento de visitas de verificación con exhibición de documentos

Se presentó a la Autoridad Investigadora ofrecimiento de presentar los documentos correspondientes para verificar la información suministrada, así como de autorizar la realización de visitas de verificación.

4. EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA APERTURA

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha y 2. Que en la misma esté "debidamente fundamentado" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4 ibídem, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2, y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3 del citado Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan "**indicios suficientes**" sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: *"El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso"*.

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por "indicio". Es así, como se trae la definición del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Cabanellas de Torres): *"Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido".* De igual manera, se trae la siguiente: *"... cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión"*[1].

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinan si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar"[2].

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por "**petición debidamente fundamentada**" en el *"Informe del Grupo Especial Unión Europea - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio de 2020"* se precisó:

• "Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. **La solicitud no está obligada a**

---

1 *Nuevas Tendencias del Derecho Probatorio*, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qqdk7 consultado el 29 de octubre de 2020.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, rad. 15700, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.

demostrar con certeza que si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuaran". (Párrafo 7.333).

• "Como se explica supra, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo. el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por expiración. En la tercera reconsideración por expiración relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas de la solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que la peticionaria aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para solicitar el inicio del examen de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, como se pasa a detallar a continuación:

4.1 REPRESENTATIVIDAD

En las Resoluciones 126 del 3 de julio de 2015 y 166 del 29 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se dio apertura y se adoptó la determinación preliminar en la investigación inicial a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015 (norma vigente en dicho momento, cuyo contenido ahora es reproducido en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020), en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5° del Acuerdo Antidumping de la OMC, debido a que la peticionaria ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., actúo en nombre de la rama de producción nacional de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, con representación mayor al 50% de la producción total de la industria nacional.

Ahora bien, en su solicitud de examen de extinción radicado en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico el 12 de febrero de 2021 con el número 20 –complementada el 3 de marzo y 19 de abril de 2021–, la peticionaria indicó que existe una adecuada representatividad de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual dispone que la solicitud sea presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar.

De esta manera, en dicha solicitud la peticionaria aporta carta de las empresas DIACO y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE, quienes apoyan el inicio de la presente investigación para la prórroga de los derechos antidumping adoptados respecto de las importaciones del producto investigado. Así mismo, aporta certificación del Comité Colombiano de Productores de Acero de la ANDI, en la cual se relacionan los productores nacionales agremiados a este Comité, dentro de los que se encuentran: ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., DIACO S. A. y SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE - SIDOC S. A. S.

La Autoridad Investigadora, de acuerdo con la información presentada por la peticionaria, es decir, las cartas suscritas por los representantes legales de las empresas antes mencionadas, en las que certifican el volumen de producción para el periodo comprendido entre 2019 y 2020, para la línea de producción de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso y las cartas de apoyo de las empresas DIACO y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE, para la solicitud de prórroga de los derechos antidumping adoptados respecto de las importaciones del producto mencionado, concluye que se da cumplimiento a los requisitos de los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5° del Acuerdo Antidumping de la OMC, tal y como se determinó en las Resoluciones 126 del 3 de julio de 2015 y 166 del 29 de septiembre de 2015 para las etapas de apertura y determinación preliminar de la investigación inicial.

4.2 SOBRE LA CONTINUIDAD DEL DAÑO EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING

4.2.1 Comportamiento de las importaciones

La empresa peticionaria señala que las importaciones totales de alambrón de acero de bajo carbono aumentaron 4% en el periodo de aplicación de la medida (segundo semestre de 2015 al segundo semestre de 2020) frente al primer semestre de 2015, al pasar de 98.304 toneladas a 102.628 toneladas.

En cuanto a las importaciones originarias de China de alambrón de acero de bajo carbono, indica que disminuyeron 64% en el periodo de aplicación de la medida (segundo semestre de 2015 al segundo semestre de 2020) frente al primer semestre de 2015, al pasar de 68.997 toneladas a 25.069 toneladas.

En el caso de las importaciones desde los demás orígenes, indican que al comparar los mismos periodos, estas importaciones registraron un crecimiento de 165%, al pasar de 29.307 toneladas a 77.559 toneladas.

Por lo que manifiestan que de no haberse impuesto la medida antidumping para ese momento, los volúmenes de importación de la República Popular China hubieran resultado mucho mayores a los registrados, al corregir la práctica desleal del dumping.

De otra parte, indican que el comportamiento registrado por las importaciones durante el periodo de aplicación de la medida, incluso aislando el efecto del año 2020 considerado un año atípico, demuestra que a diferencia de los argumentos presentados en la investigación inicial por el sector importador y el subsegmento de algunos trefiladores que utilizan el alambrón de bajo carbono como materia prima en sus procesos, la aplicación de un derecho antidumping no representó de ninguna manera el cierre de las importaciones.

Sobre el particular, concluyen que. el corregir la práctica desleal y las distorsiones causadas por China permitió el ingreso de nuevos proveedores internacionales al mercado nacional, lo cual complementó la oferta nacional, generando un mayor ambiente de competencia que el existente previo a la aplicación de la medida, cuando China llegó a representar más del 90% de las importaciones.

De acuerdo con las proyecciones estimadas por la peticionaria, existe probabilidad que, de no continuar con la medida, las importaciones investigadas se recuperen nuevamente; pues según informan, China fue responsable del 57,6% de la producción de acero crudo a nivel mundial entre enero y noviembre de 2020, lo que revela el potencial que tienen para inundar el mercado colombiano con importaciones a precios desleales.

Adicionalmente; tales proyecciones muestran, que las importaciones de alambrón de acero de bajo carbono originarias de China se convertirían en las principales beneficiadas del crecimiento del 7% del Consumo Nacional Aparente, ya que las mismas pasarían de registrar un volumen de 23.949 toneladas en el periodo de aplicación de la medida a 78.760 toneladas en el periodo proyectado, lo que significa un crecimiento de 229%.

Así las cosas, la información presentada constituye indicio suficiente para la apertura del examen de extinción, dado que está basado en pruebas positivas y verificables por la Autoridad Investigadora. Igualmente, las cifras de importaciones tanto reales como proyectadas presentadas por la empresa peticionaria, serán confrontadas y verificadas con los argumentos y datos aportados por las partes interesadas, en respuesta a los cuestionarios por los importadores y exportadores que participen en el procedimiento administrativo y demás información que se acopie en el desarrollo del mencionado examen.

4.2.2 Análisis prospectivo del comportamiento de los factores económicos

En lo referente al análisis prospectivo (numeral 2.3.2 de la presente resolución), las proyecciones presentadas por la peticionaria y la metodología aplicada se encuentran ampliamente detalladas en la solicitud, en la que se manifiesta existe la probabilidad de la continuidad del daño. De igual manera, presentan las cifras económicas y financieras de la rama de producción nacional, contenidas en los Anexos 10 (Cuadro variable daño), 11 (Cuadro de inventarios, producción y ventas) y 12 (Estados de Resultados y Estados de Costos de Producción), aportadas con carácter confidencial.

Las cifras de las variables económicas y financieras relacionadas en los citados Anexos, son extraídas de los libros contables, de planillas de producción, reportes de recursos humanos y planillas de nómina de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., las cuales fueron presentadas debidamente suscritas por los contadores y representantes legales/gerentes financieros de la mencionada empresa.

Esta información se presenta con los soportes respectivos, se consideran suficientes y constituyen la información que razonablemente tiene a su alcance la Autoridad Investigadora en esta etapa de la apertura del examen de extinción. Esto, de conformidad con lo que establece el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, según el cual se deberá revisar la probabilidad si la rama de producción nacional es susceptible de sufrir daño importante en caso de suprimirse los derechos antidumping.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora encuentra que, para efectos del inicio del examen de extinción solicitado por la peticionaria, la información presentada constituye una base fáctica de indicios suficientes, concordantes y convergentes para el hecho indicado de probabilidad de la continuación del daño importante en caso de suprimirse los

derechos antidumping. Esta información durante la investigación podrá ser verificada a través de las visitas, tal como lo ofrece la empresa solicitante y se relaciona en el numeral 3.2 de la presente resolución.

4.3 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

La información sobre la similitud del producto en cuestión se acreditó debidamente en la investigación que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, originario de la República Popular China mediante Resolución 070 de 2016.

En este orden, la Autoridad Investigadora incorpora a este examen de extinción parte del expediente D-215-33-82 de la investigación inicial en lo correspondiente al memorando emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, según memorando GRPBN-017 del 1° de junio de 2015 (Tomo 4), en el cual conceptuó que los alambrones de acero nacionales clasificados por las subpartidas 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 son similares con los alambrones de acero importados por cada una de las subpartidas indicadas respectivamente, en cuanto a características físicas, características químicas, normas técnicas, usos, materias primas utilizadas y proceso productivo.

Al respecto, el citado concepto técnico debe entenderse como una prueba que se practicó durante la investigación administrativa inicial, la cual fue valorada conjuntamente con las demás pruebas que legalmente fueron allegadas durante la actuación administrativa, sin haber sido desvirtuado con pruebas positivas en la investigación inicial. Por lo tanto, el concepto se incorpora a este examen.

4.4 COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA

La Subdirección de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto 1794 de 2020, comunicó a la Embajada de la República Popular China en Colombia, mediante el escrito radicado con número 2- 2021-020485 del 28 de abril de 2020, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se determinó que se presentó solicitud para el inicio del examen de extinción, la cual incluye los fundamentos fácticos y de derecho que dan soporte a la misma, en nombre de la rama de producción nacional y dentro del plazo prudencial establecido en la norma nacional.

Con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping y para la solicitud de examen, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A., está legitimada para actuar en nombre de la rama representativa de la producción nacional de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90 00.11 y 7227.90.00.90.

De igual manera, la evaluación realizada sobre la base de los argumentos presentados en la solicitud y en las pruebas aportadas, respecto de mantener y modificar los derechos antidumping y el análisis prospectivo del daño, constituyen una base fáctica suficiente para iniciar un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución 070 de 2016, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por la peticionaria, se podrá requerir a la misma información adicional de conformidad con los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, continuarán aplicándose los derechos antidumping definitivos, hasta que se produzca el resultado del examen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 .3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el ***Diario Oficial***, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen de extinción, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 113 DE 2021

(mayo 10)

por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020, publicada en el ***Diario Oficial*** 51.406 del 14 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018 a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a través de la Resolución 142 de 2020, de igual forma se ordenó que durante el examen quinquenal permanecieran vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos en la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-49-110, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros, a través del representante diplomático de la República Popular de China en Colombia, para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Así mismo, de conformidad con el artículo referido, mediante aviso publicado en el ***Diario Oficial*** 51.406 del 14 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó

a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de publicaciones, comunicaciones, envío de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas, alegatos de conclusión y remisión del documento de Hechos Esenciales, para sus comentarios.

Que según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión número 140 del 5 de febrero de 2021. En dicha sesión, se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente (en adelante Perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente), clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China.

Que el Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 derogó el Decreto 1750 de 2015 y en su artículo 2.2.3.7.13.12 estableció que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2020, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

A continuación, se presentará la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, considerando lo que pasaría si se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en caso de eliminar dichas medidas. Lo anterior como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el segundo semestre de 2020, periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de las proyecciones semestrales del primer y segundo semestre de 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1750 de 2015 se hallaron los siguientes elementos, cuya metodología y análisis se encuentran ampliamente detallados en el Documento de Hechos Esenciales enviados a las partes interesadas de conformidad con el Informe Técnico Final:

• Respecto al margen de dumping, en el presente examen quinquenal no se revisaron los márgenes de dumping calculados en la investigación inicial, por cuanto las peticionarias no lo solicitaron, ni se presentaron pruebas para la determinación de un nuevo margen. Sin embargo, las peticionarias solicitaron un cambio del derecho definitivo impuesto a un gravamen ad valórem de 15%.

• Si se mantienen los derechos antidumping durante el periodo de las cifras proyectadas, primer y segundo semestre de 2021, el volumen promedio semestral de las importaciones de Perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China, presentarían un incremento promedio semestral de 39,55%, y con una participación porcentual promedio semestral del 2,46% con respecto al total importado, en tanto que el volumen de las importaciones originarias de los demás países aumentaría en 35,31%.

Por su parte, si se eliminan los derechos antidumping durante el periodo de las cifras proyectadas, el volumen promedio semestral de las importaciones de perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China, aumentarían en promedio semestral un 3.530% y mantendrían una participación porcentual promedio semestral del 34,29% con respecto al total importado, mientras que las importaciones originarias de los demás países aumentarían en promedio semestral 69,89%.

• De mantener los derechos antidumping durante el periodo de las cifras proyectadas, primer y segundo semestre de 2021, el precio promedio semestral de las importaciones de perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China, presentaría un descenso promedio de 13,18% en promedio semestral, entre tanto el precio promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países disminuiría en promedio semestral el 3,03%.

Ahora, de eliminarse los derechos antidumping durante el periodo de las cifras proyectadas, el precio promedio semestral de las importaciones de perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China, disminuiría en promedio semestral un 24,15% y el precio promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países igualmente presentaría una reducción del 3,03%.

La comparación realizada entre el producto importado y el de fabricación nacional permite establecer el precio del producto originario de la República Popular China, durante todo el periodo investigado, en promedio resulta superior al fabricado en Colombia en 12,40%. Lo anterior indica que la medida antidumping parece haber tenido el efecto correctivo esperado.

• Respecto al Consumo Nacional Aparente de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, las peticionarias proyectan que al comparar el volumen promedio durante el primer semestre de 2018 y segundo semestre de 2020, periodo de cifras reales, frente al promedio de las proyecciones de los semestres comprendidos entre el primer y segundo semestre de 2021 del escenario en el que se mantienen los derechos antidumping, presentaría un incremento de 12,14%. Similar comportamiento se registraría en la comparación de dichos periodos, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir, crecería 11,65%.

• En cuanto a participaciones de mercado se encontró que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ganan participación de 0,2 puntos porcentuales, mientras que las importaciones originarias de terceros países ganarían 3,6 puntos porcentuales de mercado, puntos que perderían las ventas del productor nacional peticionario.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, las importaciones investigadas ganarían 14 puntos porcentuales y las importaciones de los demás orígenes ganarían 9,4 puntos porcentuales. En este escenario las ventas del peticionario pierden 22,9 puntos porcentuales.

• En cuanto a las variables económicas y financieras, las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen importado originario de la República Popular China a precios artificialmente bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.

La rama de producción nacional, desde el punto de vista del análisis económico, en el escenario de mantener los derechos antidumping, registraría un desempeño favorable en la mayoría de los indicadores, con excepción de importaciones investigadas respecto al volumen de producción, los salarios reales mensuales, volumen de ventas peticionario respecto al Consumo Nacional Aparente y las importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente.

Por su parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, los indicadores económicos registrarían desempeño menos favorable en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping, presentando daño en los siguientes indicadores: Volumen de producción, volumen de ventas, importaciones investigadas respecto al volumen de producción, uso de capacidad instalada, empleo, salarios reales mensuales, volumen de ventas peticionario respecto al Consumo Nacional Aparente y las importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente.

El análisis financiero, muestra que la rama de producción nacional, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría desempeño positivo en todas las variables, mientras que en el escenario de eliminar los derechos antidumping mostrarían un desempeño negativo.

• En relación con el costo de producción de la línea de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarios de la República Popular China está compuesto principalmente por la materia prima, seguido de los costos indirectos de fabricación y finalmente por el costo de la mano de obra directa.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, en su sesión número 140 del 5 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, le solicitaron a la Secretaría Técnica que enviara a las partes interesadas el documento que contiene los Hechos Esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que el 11 de febrero de 2021 la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los Hechos Esenciales de la investigación a todas las partes interesadas, para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 expresaran por escrito sus comentarios, a más tardar el 25 de febrero de 2021, antes de la recomendación final del Comité a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término dispuesto en el citado artículo 37, las partes interesadas que realizaron comentarios al documento de Hechos Esenciales de la investigación fueron las sociedades peticionarias DIACO S. A. y TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S. A. S.

Que en la sesión número 142 del Comité de Prácticas Comerciales, celebrada el 26 de abril de 2021, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales sobre el examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarios de la República Popular China, junto con las observaciones técnicas realizados por la Autoridad Investigadora.

Que et Comité de Prácticas Comerciales en la citada sesión número 142, evaluó los comentarios presentados por las sociedades DIACO S. A. y TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S. A. S. al documento de Hechos Esenciales, junto con las observaciones de la Autoridad Investigadora respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones del producto investigado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 1750 de 2015.

Que en la misma sesión número 142, una vez evaluados y debatidos los resultados finales de la investigación, el Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en artículo 5° de la Resolución 1128 de 2017, no logró el voto mayoritario de las dos terceras partes de los miembros asistentes para recomendar la prórroga de los derechos

antidumping vigentes a las importaciones perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China, por cuanto se consideró que la medida impuesta inicialmente cumplió con su objetivo de corregir el mercado. Observó también que los precios de la República Popular China fueron superiores a los registrados por los demás países y finalmente no encontró suficiente evidencia de la necesidad de la prórroga de los derechos antidumping.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a la que haya lugar en materia de exámenes como el presente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación del examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020 a las importaciones perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China.

Artículo 2°. No prorrogar los derechos antidumping a las importaciones perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U; simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China, impuestos en la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2021.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

Dirección de Comercio Exterior

Avisos

La Dirección de Comercio Exterior

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en el Examen de Extinción abierto mediante Resolución 110 del 7 de mayo de 2021 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, para que las partes dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la convocatoria, declaren su disposición de participar en el examen, con una posición debidamente sustentada, y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación, se encuentran en el expediente público que reposa en la URL https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial

Cualquier información al respecto será suministrada a través de los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co y lmolina@mincit.gov.co

(C. F.).

Ministerio de Transporte

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040019375 DE 2021

(mayo 10)

por la cual se prorroga la suspensión de los efectos del vencimiento del régimen de transición establecido en el artículo 33 de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 6.2, 6.3 y 6.10 del artículo 6° del Decreto 87 de 2011, el parágrafo del artículo 2.5.4.1 y el artículo 2.5.4.3 del Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 546 del 9 de marzo de 2018 con el objeto de adecuar la reglamentación del sistema para la interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV), establecer los lineamientos para la protección de los usuarios de los sistemas de interoperabilidad de recaudo electrónico vehicular (IP/REV), fijar los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos para obtener y mantener la certificación para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular (REV), en condiciones de interoperabilidad entre los actores del sistema y adoptar los anexos: i) Anexo técnico, ii) Anexo de indicadores financieros, iii) Anexo Colpass, iv) Anexo de especificaciones técnicas, y v) Anexo oferta básica de interoperabilidad (OBIP).

Que el artículo 33 de la citada Resolución 546 de 2018 definió lo relativo al periodo de transición para la implementación del sistema IP/REV y la obtención de la habilitación, así:

*"**Artículo 33. Régimen de Transición.** Todos los Concesionarios Viales tendrán un plazo máximo de un (1)* año para implementar el sistema IP/REV y obtener su Certificación como operador, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

En todo caso los Concesionarios Viales deberán adelantar ante la entidad concedente, todos los trámites necesarios para la migración e implementación del sistema IP/REV, según sea el caso.

Vencido el término del régimen de transición aquí previsto el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) de peajes electrónicos solo podrá ser prestado por los Actores Estratégicos que estén debidamente certificados por el Ministerio de Transporte y cumplan las condiciones establecidas en esta resolución.

Parágrafo. Para aquellos peajes que reviertan al INVÍAS con posterioridad a la fecha de expedición de la presente resolución y antes de la finalización del plazo previsto en el presente artículo, el plazo máximo de un (1) año será contado a partir del día siguiente a la fecha en que se legalice la reversión.".

Que el término previsto en el citado artículo 33 de la Resolución 546 de 2018 para que los Concesionarios Viales implementaran el sistema IP/REV y obtuvieran su certificación como operador, se prorrogó mediante las Resoluciones 883 del 11 de marzo de 2019 y 509 del 11 de marzo de 2020, hasta el 10 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 20213040010095 del 10 de marzo de 2021, el Ministerio de Transporte suspendió desde el 11 de marzo de 2021 y hasta por un (1) mes, los efectos del vencimiento del régimen de transición previsto en el artículo 33 de la Resolución 546 de 2018.

Que mediante la Resolución 20213040015015 del 9 de abril de 2021, el Ministerio de Transporte prorrogó la suspensión de los efectos del vencimiento del régimen de transición previsto en el artículo 33 de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte por un (1) mes a partir del 11 de abril de 2021.

Que la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte mediante memorando número 2021000054043 del 5 de mayo de 2021, solicitó la expedición del presente acto administrativo, con el fin de prorrogar la suspensión de los efectos del régimen de transición establecido en el artículo 33 de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte, por dos (2) meses a partir del 11 de mayo de 2021, conforme a lo siguiente:

"(...)

Con ocasión de la publicación del proyecto normativo se recibieron 230 comentarios y observaciones por parte de los diversos actores estratégicos, entidades públicas y privadas interesadas en la regulación frente a los aspectos técnicos, jurídicos, económicos, tecnológicos y operativos que demandaron una revisión detallada e interdisciplinaria de diferentes aspectos para establecer la pertinencia de efectuar ajustes con base en los oportunos comentarios recibidos por parte de la ciudadanía, situación que generó la necesidad de ajustes en el cronograma de expedición de la referida reglamentación, aunado a los trámites necesarios para la expedición de la reglamentación, incluido la solicitud de concepto de Abogacía de la Competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo referido sustentó que mediante la Resolución 20213040015015 del 9 de abril de 2021, el Ministerio de Transporte prorrogara la suspensión de los efectos del vencimiento del régimen de transición previsto en el artículo 33 de la Resolución 546 de 2018 por un (1) mes a partir del 11 de abril de 2021.

Ahora bien surtido el trámite de abogacía de la competencia, la delegatura para la protección de la competencia elevó múltiples recomendaciones, puntualmente en lo relacionado con los fundamentos económicos de la fórmula establecida para el cálculo de la comisión, las reglas sobre el alcance, tratamiento, recolección y uso de la información que pudiera conocer el Comité o los Actores Estratégicos, así como la inclusión de disposiciones en la regulación que incentiven la implementación del Sistema IP/REV por parte de los operadores.

Lo anterior ha generado la necesidad de revisar en detalle el esquema propuesto con el objetivo de incluir en la reglamentación las disposiciones necesarias para promover la adecuada implementación del sistema, en atención, entre otros, a las observaciones elevadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por todo lo expuesto, se ha evidenciado la necesidad de extender la prórroga de la suspensión de los efectos del vencimiento del régimen de transición previstos en el artículo 33 de la Resolución 546 de 2018 por dos (2) meses con el fin de ajustar las disposiciones en lo pertinente y adelantar los trámites de socialización de estas con todos los interesados y autoridades competentes, tiempo en el cual es necesario continuar garantizando la prestación del servicio, así como la correcta operación del sistema de interoperabilidad recaudo electrónico vehicular (IP/REV) hasta tanto se expida la nueva reglamentación.

(...)".

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que la Dirección de Infraestructura del Viceministerio de Infraestructura mediante memorando 20215000055673 del 10 de mayo de 2021 certifica que durante el tiempo de publicación no se recibieron opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por dos (2) meses a partir del 11 de mayo de 2021, la suspensión de los efectos del vencimiento del régimen de transición previsto en el artículo 33 de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte. En consecuencia, los Actores Estratégicos que no se encuentren certificados por el Ministerio de Transporte podrán seguir prestando el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) hasta el vencimiento de la presente suspensión.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.).

Departamento Nacional de Planeación

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1025 DE 2021

(mayo 7)

por la cual se establece e implementa el Sistema de Evaluación basado en Puntajes para proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (SEP Paz).

El Director General del Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el parágrafo del artículo 3° del Decreto-ley 1534 de 2017, en concordancia con las funciones señaladas en los numerales 1, 3 y 22 del artículo 7° del Decreto 2189 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 04 de 2017, adicionó el artículo 361 de la Constitución Política con el propósito de destinar recursos del Sistema General de Regalías (SGR) para proyectos de inversión que tengan como objetivo la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final), incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de las Víctimas.

Que el Acto Legislativo 05 de 2019, modificó el artículo 361 de la Constitución Política y dictó otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que el 30 de septiembre de 2020 fue expedida la Ley 2056 por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Que la Ley 2056 de 2020, en su artículo 29 estableció las características que deben cumplir los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con los recursos del Sistema General de Regalías.

Que el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020, mantuvo vigente las disposiciones del Decreto-ley 1534 de 2017 y derogó expresamente los artículos 2° y 5° del citado decreto-ley.

Que a través del Decreto-ley 1534 de 2017, se reglamentó el funcionamiento del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD Paz) y la Asignación para la Paz, a los que se refiere el parágrafo 4°, el parágrafo 7° transitorio y el parágrafo 10 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto-ley 1534 de 2017, los proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final, además de cumplir con las características hoy señaladas en el artículo 29 de la Ley 2056 de 2020, tendrán en cuenta entre otros los siguientes criterios: 1) Beneficio a la población de las entidades territoriales con mayor grado de afectación por el conflicto, 2) Inversión destinada a la sustitución o erradicación de cultivos ilícitos, 3) Inversión destinada a fortalecer el desarrollo económico y social en zonas rurales y 4) Inversión destinada a la reparación de víctimas del conflicto.

Que frente a la evaluación de proyectos de inversión por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD Paz), el parágrafo del mencionado artículo 3° del Decreto-ley 1534 de 2017, señala que el Departamento Nacional de Planeación implementará un Sistema de Evaluación basado en Puntajes para los proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final (SEP Paz), el cual no aplicará cuando se financien con los recursos a los que se refiere el parágrafo 8 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política.

Que el Sistema de Evaluación por Puntajes está orientado a mejorar y apoyar la toma de decisiones del proceso de selección para la priorización y aprobación de proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías indicados en los parágrafos 4 y 7 del Acto Legislativo 04 de 2017.

Que el Sistema de Evaluación por Puntajes tiene fundamento en las características definidas en los artículos 29 y 57 de la Ley 2056 de 2020 y en los criterios del artículo 3° del Decreto-ley 1534 de 2017: pertinencia, viabilidad, sostenibilidad, impacto y articulación. De igual forma, se fundamenta en los criterios de beneficio a la población de las entidades territoriales con mayor grado de afectación por el conflicto, inversión destinada a la sustitución o erradicación de cultivos ilícitos, inversión destinada a fortalecer el desarrollo económico y social en zonas rurales e inversión destinada a la reparación de víctimas del conflicto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer e implementar el Sistema de Evaluación basado en Puntajes (SEP Paz), para los proyectos de inversión que tengan entre sus fuentes de financiación recursos de la Asignación para la Paz, así como los que tengan como fuente los recursos a los que se refiere el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 04 de 2017.

Artículo 2°. *Sistema de evaluación por puntajes - SEP Paz.* Es una herramienta desarrollada a través de una metodología que contiene cuatro criterios los cuales se encuentran relacionados con las características definidas en los artículos 29 y 57 de la Ley 2056 de 2020 y los criterios enunciados en el artículo 3° del Decreto-ley 1534 de 2017 cuyo fin es apoyar la toma de decisiones por parte de los miembros OCAD Paz.

Los criterios y el desarrollo de estos se encuentran contenidos en el Anexo Técnico número 1, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El SEP Paz aplica para los proyectos de inversión que tengan entre sus fuentes de financiación recursos de la Asignación para la Paz, así como los que tengan como fuente los recursos a los que se refiere el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 04 de 2017.

El puntaje producto de su aplicación constituye un insumo que orienta la toma de decisiones de los miembros que conforman el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD Paz).

Parágrafo. En ningún caso el puntaje que resulte de la aplicación del SEP Paz desconoce la competencia y autonomía del OCAD Paz para viabilizar, priorizar y aprobar los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos provenientes del SGR, según competencias.

Parágrafo Transitorio. Los proyectos que contaron con la aplicación del sistema de evaluación por puntajes SEP Paz vigente de conformidad con la Resolución 1373 de 2018 y que fueron viabilizados a 31 de diciembre de 2020, para su posterior priorización y aprobación, deberá aplicarse el sistema de evaluación por puntajes expedido mediante el presente acto administrativo.

Artículo 4°. *Operación.* De conformidad con los numerales 13 y 14 del artículo 1.2.4.2.2. del Decreto Único del SGR, la Secretaría Técnica del OCAD Paz aplica el SEP Paz para los proyectos de inversión que, teniendo por objeto la implementación del Acuerdo Final, se presenten a consideración del OCAD Paz, así como de remitir los resultados anexos a la convocatoria para la sesión de viabilización, priorización o aprobación. Así mismo, la

Secretaría presentará los resultados de la aplicación del SEP Paz durante la mencionada sesión.

En el evento que un proyecto de inversión no obtenga el puntaje definido en el Anexo Técnico número 1 de 40 puntos, le corresponderá a la Secretaría Técnica del OCAD Paz o la que haga sus veces, informar dicho resultado a la entidad que presentó el proyecto de inversión de manera previa a la sesión.

Parágrafo. Los miembros del OCAD Paz podrán verificar los resultados de la aplicación del SEP Paz a través del aplicativo que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) disponga para tal fin.

Artículo 5°. *Implementación del SEP Paz.* La implementación del SEP Paz se surtirá a través de las siguientes fases:

1. Fase de parametrización y acompañamiento: La ejecución de esta fase se surtirá mediante el desarrollo de las actividades que se mencionan a continuación y tendrá una duración de hasta ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

a) Parametrización del SEP Paz

2. Se procederá con la parametrización del SEP Paz en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas del SGR (SUIFP-SGR), el cual debe ser utilizado por la Secretaría Técnica del OCAD Paz, para obtener el puntaje de los proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final. Mientras el mencionado sistema de evaluación por puntajes se parametriza en SUIFP- SGR, la Secretaría Técnica del OCAD Paz deberá utilizar el formato que el DNP disponga transitoriamente en la página web del SGR. Dicho formato deberá acatar los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad, y deberá incorporar herramientas que garanticen la trazabilidad y seguimiento.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Director General

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

Anexos: Anexo técnico 1, con Excel desarrollo del Puntaje.

ANEXO TÉCNICO 1

SISTEMA DE EVALUACIÓN POR PUNTAJES DE PROYECTOS DE INVERSIÓN QUE TENGAN POR OBJETO LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL (SEP-PAZ).

1. ***Marco normativo.*** *El Sistema de Evaluación basado en Puntajes para proyectos de inversión que tengan por objeto el cumplimiento del Acuerdo Final (SEP) tiene fundamento en las características definidas en los artículos 29 y 57 de la Ley 2056 de 2020 y en los criterios del artículo 3o del Decreto-Ley número 1534 de 2017, los cuales se enuncian a continuación:*

   1.1. Pertinencia: *entendida como la conveniencia de desarrollar proyectos acordes con las condiciones particulares y necesidades socioculturales, económicas y ambientales.*

   1.2. Viabilidad: *Cumplimiento de las condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales requeridos.*

   Actualmente, estas condiciones y criterios están definidos en el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías (Decreto 1821 de 2020) para los proyectos de inversión susceptibles de financiación con recursos provenientes del SGR.

   1.3. Sostenibilidad*: Posibilidad de financiar la operación y funcionamiento del proyecto con ingresos de naturaleza permanente.*

   1.4. Impacto*: Entendido como la contribución efectiva que realice el proyecto al cumplimiento de las metas locales, sectoriales, regionales y a los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.*

   1.5. Articulación*: Articulación con planes y políticas nacionales, y planes de las entidades territoriales. Adicionalmente los proyectos de inversión presentados por los grupos étnicos se articularán con sus instrumentos propios de planeación.*

   El SEP-PAZ se fundamenta en los criterios señalados en el artículo 3o del Decreto-ley número 1534 de 2017, los cuales se señalan a continuación:

   1.6. *Beneficio a la población de las entidades territoriales con mayor grado de afectación por el conflicto.*

   1.7. *Inversión destinada a la sustitución o erradicación de cultivos ilícitos.*

   1.8. *Inversión destinada a fortalecer el desarrollo económico y social en zonas rurales.*

   1.9. *Inversión destinada a la reparación de víctimas del conflicto.*

2. ***Elementos de evaluación:*** *los siguientes son los elementos de evaluación, los cuales están divididos en cuatro categorías:*

   2.1. Elementos de priorización: *Los elementos de priorización tendrán una ponderación del **60%** del total del SEP-PAZ y se medirán de acuerdo con lo siguiente:*

   a) *Beneficio a la población de las entidades territoriales con mayor grado de afectación por el conflicto armado: La ponderación será del **15%** y se medirá conforme al Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA), calculado por el Departamento Nacional de Planeación, con corte a junio de 2016.*

   b) *Inversión destinada a la sustitución o erradicación de cultivos ilícitos: La ponderación será del **15%,** en donde un 7,5% se medirá conforme si el objetivo general del proyecto de inversión apunta a la sustitución o erradicación de cultivos ilícitos, y un 7,5% se medirá conforme a las hectáreas de coca sembradas, calculada por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) con corte a diciembre de 2016 establecido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).*

   c) *Inversión destinada a fortalecer el desarrollo económico y social en zonas rurales: La ponderación será del **15%**, en donde un 5,0% se medirá conforme a la Medición de Desempeño Municipal que realiza el Departamento Nacional de Planeación con corte a 2016, un 5,0% conforme a las categorías de ruralidad que definió el Departamento Nacional de Planeación con corte a 2016 y el 5,0% restante se medirá conforme al Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) definido por el DANE.*

   d) *Inversión destinada a la reparación de víctimas del conflicto: La ponderación será del **15%,** en donde un 7,5% se medirá conforme si el objetivo general del proyecto de inversión apunta a la reparación de víctimas del conflicto[1], y un 7,5% se medirá conforme al índice de Concentración de Víctimas (ICV), calculado por el Departamento Nacional de Planeación, con corte a junio de 2016.*

   2.2. Elementos generales de evaluación: *Los elementos generales de evaluación tendrán una ponderación del **30%** del total del SEP-PAZ y se medirán de acuerdo con lo siguiente:*

   a) *Cierre de Brechas: La ponderación será del 7,5%, y mide la contribución del proyecto de inversión a la reducción de disparidades sociales, económicas y de capacidad institucional, entre regiones, departamentos y subregiones.*

   b) *Impacto territorial: La ponderación será del 7,5%, y mide los beneficios del proyecto sobre los territorios y la población objetivo[2].*

   c) *Número de entidades cubiertas respecto del total subregional: La ponderación será del 7,5%, y contabiliza el número de municipios que se ven beneficiados por el alcance del proyecto con el fin de incentivar la presentación de aquellos que beneficien a un mayor número de entidades territoriales.*

   d) *Concurrencia: La ponderación será del 7,5%, y mide la articulación de diferentes fuentes en la financiación de los proyectos del Sistema General de Regalías.*

   2.3. Elementos adicionales de evaluación: *Los elementos adicionales de evaluación tendrán una ponderación del **5%** del total del SEP-PAZ, y se medirán de acuerdo con lo siguiente:*

   a) *Mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de las comunidades Indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia.[3]*

   b) *Proyectos orientados al mejoramiento de la infraestructura en las zonas de frontera.*

   c) *Proyectos de recuperación y estabilización ambiental, reforestación y recuperación de ecosistemas.*

   d) *Para la extensión, ampliación y utilización de redes eléctricas o energía alternativa que sean renovables y sustentables ambientalmente.*

   e) *Para las zonas no interconectadas del país, proyectos de energización[4].*

   f) *Para la culminación de proyectos ya iniciados que sean prioritarios para el desarrollo regional.*

   g) *Uso de proyectos tipo que hayan sido publicados por el Departamento Nacional de Planeación.*

   2.4. Fuentes de financiación: *La fuente de financiación tendrá una ponderación del **5%** del total del SEP-PAZ, y se medirán de acuerdo con lo siguiente:*

   a) *Proyectos financiados con la fuente de financiación SGR – FONPET.*

3. ***Variables de elementos de evaluación:*** *a continuación, se presentan las variables con que se miden los elementos de evaluación antes mencionados:*

   3.1. Variables de los elementos de priorización:

   a) *Beneficio a la población de las entidades territoriales con mayor grado de afectación por el conflicto: Esta variable mide de acuerdo con el Índice de Incidencia del Conflicto Armado elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, y tiene por objetivo identificar los municipios según su nivel de afectación por conflicto. Este índice está construido a partir de las siguientes variables: i) acciones armadas; ii) homicidio; iii) secuestro; iv) víctimas de minas antipersonal; v) desplazamiento forzado y vi) cultivos de coca. El índice se calcula en promedio para el período 2002-2013, tiempo en el cual se dispone de todas las variables que componen el mismo y permite conocer las dinámicas del conflicto. Se definen las siguientes cinco categorías por desviaciones estándar: i) bajo; ii) medio bajo; iii) medio; iv) alto; y v) muy alto. Cuando el proyecto de inversión beneficie a más de un municipio, se realizará la medición a través de un promedio simple.*

   El puntaje asignado se muestra a continuación:

Puntaje asignado: Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA)

IICA	***Puntaje Fase I, II y III***

[1] Se entiende por reparación de las víctimas de conflicto armado, el conjunto de medidas señaladas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.
[2] La ponderación del elemento general "Impacto territorial" se realizará de acuerdo con la localización identificada en la población objetivo de la intervención, en el módulo de Identificación – Capítulo Población afectada y objetivo de la MGA-WEB.

[3] Este elemento adicional de evaluación se basará en cualquiera de las siguientes condiciones: i) identificación de los beneficiarios como Grupos étnicos – (Población Indígena, Afrocolombiana, Raizal, Pueblo Rom, Población Mestiza o Palenquera, según sea el caso) en el marco de las características demográficas de la población objetivo en el módulo de Identificación de la MGA WEB y/o ii) cuando el proyecto se localice en resguardos indígenas o territorios colectivos, o sea presentado por el representante de las comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
[4] Para ese elemento se toma como referencia la información de cobertura de energía eléctrica reportada por el Sistema de Información Eléctrico Colombiano de la UPME.

TOTAL	15,0
Bajo	3,0
Medio bajo	6,0
|Medio	9,0
Alto	12,0
Muy Alto	15,0

Fuente: SGT.

b) *Inversión destinada a la sustitución o erradicación de cultivos ilícitos: Se mide de acuerdo con dos variables. La primera evalúa si el proyecto de inversión tiene por objeto sustituir o erradicar cultivos ilícitos. Cuando el proyecto de inversión beneficie a más de un municipio, se realizará la medición a través de un promedio simple.*

El resultado se divide en dos categorías así:

Puntaje asignado: Sustitución o erradicación de cultivos ilícitos

Sustitución o erradicación de cultivos ilícitos	Puntaje Fase I, II y III
TOTAL	7,5
No tiene por objeto sustituir o erradicar cultivos ilícitos	0
Tiene por objeto sustituir o erradicar cultivos ilícitos	7,5

Fuente: SGT.

La segunda variable toma la información registrada en el Sistema Integrado de Monitorio de Cultivos Ilícitos (SIMCI), el cual consolida los resultados del Monitoreo del Cultivo de Coca en Colombia. Se calcula como la proporción de cultivos ilícitos de cada municipio con respecto al número total de hectáreas cultivadas en Colombia con corte a 2016. Cuando el proyecto de inversión beneficie a más de un municipio, se realizará la medición a través de un promedio simple.

El puntaje asignado se muestra a continuación:

Puntaje asignado: Cultivos Ilícitos

Cultivos ilícitos	Puntaje Fase I, II y III
TOTAL	7,5
Categoría 1	0,75
Categoría 2	1,50
Categoría 3	2,25
Categoría 4	3,00
Categoría 5	3,75
Categoría 6	4,50
Categoría 7	5,25
Categoría 8	6,00
Categoría 9	6,75
Categoría 10	7,50

Fuente: SGT.

c) *Inversión destinada a fortalecer el desarrollo económico y social en zonas rurales: Para desarrollar este criterio se tienen en cuenta tres variables:*

En primer lugar, se encuentra la Medición del Desempeño Municipal (MDM), el cual tiene como objetivo medir y comparar el desempeño municipal entendido como la gestión de las entidades territoriales y la consecución de resultados de desarrollo (el aumento de la calidad de vida de la población) teniendo en cuenta las dotaciones iniciales de los municipios. El MDM busca incentivar la inversión orientada a resultados y ser un instrumento para el diseño de políticas dirigidas al fortalecimiento de capacidades y al cierre de brechas territoriales. Para el SEP-PAZ, el MDM se dividió por deciles y se le asignó a cada uno un puntaje. Cuando el proyecto de inversión beneficie a más de un municipio, se realizará la medición a través de un promedio simple.

El puntaje asignado se muestra a continuación:

Puntaje asignado: Medición del Desempeño Municipal (MDM)

MDM	Puntaje Fase I, II y III
TOTAL	5,00
Categoría 1	0,50
Categoría 2	1,00
Categoría 3	1,50
Categoría 4	2,00
Categoría 5	2,50
Categoría 6	3,00
Categoría 7	3,50
Categoría 8	4,00
Categoría 9	4,50
Categoría 10	5,00

Fuente: SGT.

En segundo lugar, se encuentran las categorías de ruralidad, la cual toma los siguientes criterios para elaborar la clasificación: i) la ruralidad dentro del Sistema de Ciudades, ii) densidad poblacional, y iii) relación de población urbano-rural. Lo anterior permite identificar las características de los municipios para la generación de políticas públicas diferenciales para las zonas rurales. En particular, sirven como una base para focalizar y diferenciar políticas en ordenamiento social de la propiedad, provisión de servicios públicos para la población y el tipo de proyectos productivos agropecuarios y acuícolas, y no agropecuarios para las zonas rurales. Cuando el proyecto de inversión beneficie a más de un municipio, se realizará la medición a través de un promedio simple.

El puntaje asignado se muestra a continuación:

Puntaje asignado: Categorías de Ruralidad

Ruralidad	Puntaje Fase I, II y III
TOTAL	5,00
Ciudades y aglomeraciones	1,25
Intermediarios	2,50
Rural	3,75
Rural disperso	5,00

Fuente: SGT

Finalmente, la metodología de NBI busca determinar, con ayuda de indicadores simples, si las necesidades básicas de la población se encuentran cubiertas. Los grupos que no alcancen un umbral mínimo fijado son clasificados como pobres. Los indicadores que componen esta metodología son:

- *Viviendas inadecuadas: Este indicador expresa las características físicas de viviendas consideradas impropias para el alojamiento humano. Como viviendas móviles, o ubicadas en refugios naturales o bajo puentes, o sin paredes o con paredes de tela o de materiales de desecho o con pisos de tierra, en la zona rural el piso de tierra debe estar asociado a paredes de material semipermanente o perecedero.*
- *Hogares con hacinamiento crítico: Se consideran en esta situación los hogares con más de tres personas por cuarto (excluyendo cocina, baño y garaje).*
- *Viviendas con servicios inadecuados: Este indicador expresa en forma más directa el no acceso a condiciones vitales y sanitarias mínimas. En el resto, dadas las condiciones del medio rural, se incluyen las viviendas que carezcan de sanitario y acueducto y que se aprovisionen de agua en río, nacimiento o de la lluvia.*
- *Hogares con alta dependencia económica: Hogares con más de tres personas por miembro ocupado y cuyo jefe ha aprobado, como máximo, dos años de educación primaria.*
- *Hogares con niños en edad escolar que no asisten a la escuela: Mide la satisfacción de necesidades educativas mínimas para la población infantil. Considera los hogares donde uno o más niños entre 7 y 11 años, parientes del jefe que no asisten a un centro de educación formal.*

Cuando el proyecto de inversión beneficie a más de un municipio, se realizará la medición a través de un promedio simple.

El puntaje asignado se muestra a continuación:

Puntaje asignado: Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)

NBI	Puntaje Fase I, II y III
TOTAL	5,00
Categoría 1	0,50
Categoría 2	1,00
Categoría 3	1,50
Categoría 4	2,00
Categoría 5	2,50
Categoría 6	3,00
Categoría 7	3,50
Categoría 8	4,00
Categoría 9	4,50
Categoría 10	5,00

Fuente: SGT.

d) *Inversión destinada a la reparación de víctimas del conflicto: Se mide de acuerdo con dos variables. La primera evalúa si el proyecto de inversión tiene por objeto reparar víctimas del conflicto.*

El resultado se divide en dos categorías así:

Reparación de víctimas del conflicto	Puntaje Fase I, II y III
TOTAL	7,5
No tiene por objeto reparar víctimas del conflicto	0
Tiene por objeto reparar víctimas del conflicto	7,5

La segunda se basa en el Índice de Concentración de Víctimas calculado a partir del Registro Único de Víctimas (RUV) y la población del DANE, e indica el porcentaje de la población que es víctima y se calcula de la siguiente forma: (número de víctimas ubicadas en el municipio / población total del municipio). Se debe aclarar que el índice puede tomar un valor mayor a 100% en tanto las proyecciones del DANE no toman en cuenta las dinámicas del conflicto y el desplazamiento. Cuando el proyecto de inversión beneficie a más de un municipio, se realizará la medición a través de un promedio simple.

Deberá señalarse el número de beneficiarios clasificados como Población Vulnerable – Víctimas en el marco de las características demográficas de la población objetivo en el módulo de Identificación de la MGA WEB.

El puntaje asignado se muestra a continuación:

Puntaje asignado: Índice de Concentración de Víctimas (ICV)

ICV	Puntaje Fase I, II y III
TOTAL	7,5
Categoría 1	0,75
Categoría 2	1,50
Categoría 3	2,25
Categoría 4	3,00

Categoría 5	3,75
Categoría 6	4,50
Categoría 7	5,25
Categoría 8	6,00
Categoría 9	6,75
Categoría 10	7,50

Fuente: SGT.

3.2. Variables de los elementos generales de evaluación:

a) Nivel de esfuerzo para el cierre de brechas: es un indicador que permite valorar el esfuerzo que cada entidad territorial debe realizar para cerrar sus brechas.

Así mismo, el nivel de esfuerzo a utilizar se vinculará directamente al sector del proyecto. Entiéndase como sector principal señalado en la carta de presentación. Sin embargo, teniendo en cuenta que solo se tiene nivel de esfuerzo calculado para los sectores de educación, salud y vivienda, se deberá utilizar para todos los demás sectores el nivel de esfuerzo promedio integral del municipio. Para el sector de comercio, industria y turismo, se utilizará el nivel de esfuerzo del sector institucional dada la relación directa entre estos sectores y los ingresos propios municipales.

El nivel de esfuerzo definitivo de cada proyecto será el nivel de esfuerzo de la entidad territorial que se beneficie del mismo, para el sector en el que se clasifique el proyecto. Cuando el proyecto de inversión beneficie a más de un municipio, se realizará la medición a través de un promedio simple.

En términos generales, la siguiente tabla resume los puntajes asignados con base en cada categoría considerada en esta variable:

Puntaje asignado: variable nivel de esfuerzo para el cierre de brechas.

Nivel de esfuerzo para el cierre de brechas	Puntaje Fase I, II y III OCAD PAZ
TOTAL	**7,5**
Categoría 1	0,75
Categoría 2	1,50
Categoría 3	2,25
Categoría 4	3,00
Categoría 5	3,75
Categoría 6	4,50
Categoría 7	5,25
Categoría 8	6,00
Categoría 9	6,75
Categoría 10	7,50

Fuente: SGT.

b) Impacto Territorial - Población beneficiaria sobre población afectada. La variable cuantifica la cobertura de un proyecto respecto a la magnitud de la necesidad. Para ello, el cálculo es producto del cociente entre la variable población beneficiaria u objetivo sobre población total afectada, multiplicado por cien (100), y otorga puntos así:

Puntaje asignado por categoría: población beneficiaria respecto afectada

Población beneficiaria respecto afectada	Puntaje Fase I, II y III OCAD PAZ
TOTAL	**7,5**
0%-10%	0,75
10,1%-20%	1,50
20,1%-30%	2,25
30,1%-40%	3,00
40,1%-50%	3,75
50,1%-60%	4,50
60,1%-70%	5,25
70,1%-80%	6,00
80,1%-90%	6,75
90,1%-100%	7,50

Fuente: SGT.

c) Número de entidades cubiertas respecto del total subregional. El número de entidades cubiertas contabiliza el número de municipios que se ven beneficiados por el alcance del proyecto con el fin de privilegiar a aquellos proyectos que beneficien a un mayor número de entidades territoriales dentro de las subregiones propuestas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo. El cálculo de esta variable corresponde al número de entidades cubiertas respecto del total de municipios que forman parte de la(s) subregión(es) a las que pertenecen. Cuando el proyecto de inversión beneficie a municipios de más de una subregión, se realizará la medición a través de un promedio simple.

Puntaje asignado por categoría: número de entidades territoriales cubiertas

Entidades cubiertas respecto del total subregional	Puntaje Fase I, II y III OCAD PAZ
TOTAL	**7,5**
0%-10%	0,75
10,1%-20%	1,50
20,1%-30%	2,25
30,1%-40%	3,00
40,1%-50%	3,75
50,1%-60%	4,50
60,1%-70%	5,25
70,1%-80%	6,00
80,1%-90%	6,75
90,1%-100%	7,50

Fuente: SGT

d) Concurrencia: Mide la articulación de diferentes fuentes en la financiación de los proyectos del Sistema General de Regalías. En este sentido, la concurrencia es medida como el diferencial entre el valor total del proyecto y los recursos diferentes a regalías del OCAD al que se presenta el proyecto, vinculados con la iniciativa de inversión, sobre el valor total del proyecto multiplicado por cien (100). Los proyectos pueden obtener puntajes, cuando son presentados así:

Puntaje asignado por categoría: Concurrencia de fuentes.

Concurrencia de fuentes	Puntaje Fase I, II y III OCAD PAZ
TOTAL	**7,5**
0%	0,75
0,1%-0,5%	1,50
0,51%-1%	2,25
1,1%-5%	3,00
5,1%-10%	3,75
10,1%-20%	4,50
20,1%-30%	5,25
30,1%-40%	6,00
40,1%-50%	6,75
50,1% o más	7,50

Fuente: SGT.

3.3. Variables de los elementos adicionales de evaluación. A continuación, se presentan las variables que ofrecerán puntajes adicionales a los proyectos presentados:

a) Mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de las comunidades Indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia.
b) Proyectos orientados al mejoramiento de la infraestructura en las zonas de frontera.
c) Proyectos de recuperación y estabilización ambiental, reforestación y recuperación de ecosistemas.
d) Para la extensión, ampliación y utilización de redes eléctricas o energía alternativa que sean renovables y sustentables ambientalmente.
e) Para las zonas no interconectadas del país, proyectos de energización.
f) Para la culminación de proyectos ya iniciados que sean prioritarios para el desarrollo regional.
g) Uso de proyectos tipo que hayan sido publicados por el Departamento Nacional de Planeación.

La asignación de puntajes por elementos de evaluación adicionales se sintetiza en la siguiente tabla:

Elementos adicionales de evaluación	Puntaje
TOTAL	**5**
1. Mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de las comunidades Indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia.	0,71
2. Proyectos orientados al mejoramiento de la infraestructura en las zonas de frontera.	0,71
3. Proyectos de recuperación y estabilización ambiental, reforestación y recuperación de ecosistemas.	0,71
4. Para la extensión, ampliación y utilización de redes eléctricas o energía alternativa que sean renovables y sustentables ambientalmente.	0,71
5. Proyectos de energización en zonas no interconectadas del país	0,71
6. Culminación de proyectos ya iniciados que sean prioritarios para el desarrollo regional	0,71
7. Uso de proyectos tipo que hayan sido publicados por el Departamento Nacional de Planeación.	0,71

3.4. Fuentes de financiación. A continuación, se presentan las variables que ofrecerán puntajes adicionales a los proyectos presentados:

a) Proyectos financiados con la fuente de financiación SGR - FONPET

Fuente de financiación	Puntaje
TOTAL	**5**
Su fuente de financiación es SGR – FONPET.	5

4. Puntaje recomendado por el Sistema de Evaluación por Puntajes Paz: en el evento en que un proyecto obtenga un puntaje por debajo de 40 puntos, le corresponderá a la secretaría técnica del OCAD informar a la entidad proponente el resultado, de manera previa a la sesión del OCAD.

5. Decisiones del OCAD con base al Sistema de Evaluación basado en Puntajes Paz: el Sistema de Evaluación basado en Puntajes es una herramienta de apoyo para la toma de decisiones. El Sistema define un puntaje mínimo requerido bajo el cual los proyectos presentados podrán ser objeto de deliberación por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión – OCAD- para su viabilización, priorización y aprobación.

6. Procedimiento para aplicar el Sistema de Evaluación basado en Puntajes Paz: el procedimiento para aplicar el Sistema de Evaluación por Puntajes contempla los siguientes pasos:

a) Diligenciamiento: La Secretaria Técnica del OCAD Paz, aplicará el Sistema de Evaluación basado en puntajes en la herramienta dispuesta para tal fin con la información de cada proyecto. Los resultados de ese ejercicio serán anexados como soporte para la citación a la sesión de viabilización, priorización o aprobación del proyecto de inversión. Además, le corresponde a la Secretaría Técnica del OCAD Paz, informar a la entidad que presentó el proyecto el resultado de la aplicación del Sistema.

b) ***Discusión****: una vez en la sesión del OCAD, sus miembros, que han conocido la calificación previamente, revisarán la pertinencia de las iniciativas de cada proyecto teniendo en cuenta la totalidad de proyectos elegibles;*

c) ***Viabilización, priorización y aprobación:*** *con base en el puntaje y la discusión realizada, se procede con la viabilización, priorización y aprobación del proyecto*

7. ***Disponibilidad del aplicativo mediante el cual se implementará el Sistema de Evaluación basado en Puntajes Paz:*** *para la fase de ajuste estará disponible en la página Web del Departamento Nacional de Planeación, y para la fase de operación en el Banco de Programas y Proyectos SUIFP-SGR, de tal forma que los miembros del OCAD puedan acceder a la aplicación.*

8. ***Alcance del Departamento Nacional de Planeación en la implementación:*** *El Departamento Nacional de Planeación definirá y aplicará los procedimientos para la evaluación objetiva de los proyectos, los cuales incluirán los formatos, tiempos y requisitos técnicos, así mismo validará el uso de un proyecto tipo, cuando corresponda. Los procedimientos se socializarán con los actores interesados.*

Sistema de Evaluación por Puntajes para la PAZ del Sistema General de Regalías

INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAMIENTO
PASOS A SEGUIR
1. Ubíquese en la Hoja "Calificación"
2. Ubicados en la hoja correcta, dirigase a diligenciar las celdas resaltadas en azul. Las celdas de color blanco tienen fórmulas y no pueden ser modificadas. Recuerde que hay celdas en las que se despliega un menú, y otras en las que hay que ingresar información.
3. Si tiene alguna duda sobre la distribución de los puntajes, puede consultar la Hoja "Tabla de Puntajes"

Sistema de Evaluación por Puntajes para la PAZ del Sistema General de Regalías

INFORMACIÓN GENERAL	
Código BPIN	
Nombre del proyecto	
Tipo de OCAD al que se presenta el proyecto	
Entidad que presenta el proyecto	
Entidad territorial	-
Departamento / CAR	-
Fase del proyecto	
Sector del proyecto	
Población Beneficiada	
Población Afectada	
Valor total del proyecto	
Valor SGR (de las fuentes del OCAD que viabiliza)	
Localización Población Beneficiaria	**Proyecto 1 (Código DANE de la ET)**
Código DANE Entidad 1	0
Código DANE Entidad 2	
Código DANE Entidad 3	
Código DANE Entidad 4	
Código DANE Entidad 5	
Código DANE Entidad 6	
Código DANE Entidad 7	
Código DANE Entidad 8	
Código DANE Entidad 9	
Código DANE Entidad 10	
Código DANE Entidad 11	
Código DANE Entidad 12	
Código DANE Entidad 13	
Código DANE Entidad 14	
Código DANE Entidad 15	
Código DANE Entidad 16	
Código DANE Entidad 17	
Código DANE Entidad 18	
Código DANE Entidad 19	
Código DANE Entidad 20	
Código DANE Entidad 21	
Código DANE Entidad 22	
Código DANE Entidad 23	
Código DANE Entidad 24	
Código DANE Entidad 25	
Código DANE Entidad 26	
Código DANE Entidad 27	
Código DANE Entidad 28	
Código DANE Entidad 29	
Código DANE Entidad 30	
Código DANE Entidad 31	
Código DANE Entidad 32	
Código DANE Entidad 33	
Código DANE Entidad 34	
Código DANE Entidad 35	
Código DANE Entidad 36	
Código DANE Entidad 37	
Código DANE Entidad 38	
Código DANE Entidad 39	
Código DANE Entidad 40	
Código DANE Entidad 41	
Código DANE Entidad 42	
Código DANE Entidad 43	
Código DANE Entidad 44	
Código DANE Entidad 45	
Código DANE Entidad 46	
Código DANE Entidad 47	
Código DANE Entidad 48	
Código DANE Entidad 49	
Código DANE Entidad 50	
Código DANE Entidad 51	
Código DANE Entidad 52	
Código DANE Entidad 53	
Código DANE Entidad 54	
Código DANE Entidad 55	
Código DANE Entidad 56	
Código DANE Entidad 57	
Código DANE Entidad 58	
Código DANE Entidad 59	
Código DANE Entidad 60	
Código DANE Entidad 61	
Código DANE Entidad 62	
Código DANE Entidad 63	
Código DANE Entidad 64	
Código DANE Entidad 65	
Código DANE Entidad 66	
Código DANE Entidad 67	
Código DANE Entidad 68	
Código DANE Entidad 69	
Código DANE Entidad 70	
Código DANE Entidad 71	
Código DANE Entidad 72	
Código DANE Entidad 73	
Código DANE Entidad 74	
Código DANE Entidad 75	
Código DANE Entidad 76	
Código DANE Entidad 77	
Código DANE Entidad 78	
Código DANE Entidad 79	

Código DANE Entidad 80
Código DANE Entidad 81
Código DANE Entidad 82
Código DANE Entidad 83
Código DANE Entidad 84
Código DANE Entidad 85
Código DANE Entidad 86
Código DANE Entidad 87
Código DANE Entidad 88
Código DANE Entidad 89
Código DANE Entidad 90
Código DANE Entidad 91
Código DANE Entidad 92
Código DANE Entidad 93
Código DANE Entidad 94
Código DANE Entidad 95
Código DANE Entidad 96
Código DANE Entidad 97
Código DANE Entidad 98
Código DANE Entidad 99
Código DANE Entidad 100
Código DANE Entidad 101
Código DANE Entidad 102
Código DANE Entidad 103
Código DANE Entidad 104
Código DANE Entidad 105
Código DANE Entidad 106
Código DANE Entidad 107
Código DANE Entidad 108
Código DANE Entidad 109
Código DANE Entidad 110
Código DANE Entidad 111
Código DANE Entidad 112
Código DANE Entidad 113
Código DANE Entidad 114
Código DANE Entidad 115
Código DANE Entidad 116
Código DANE Entidad 117
Código DANE Entidad 118
Código DANE Entidad 119
Código DANE Entidad 120
Código DANE Entidad 121
Código DANE Entidad 122
Código DANE Entidad 123
Código DANE Entidad 124
Código DANE Entidad 125
Código DANE Entidad 126
Código DANE Entidad 127
Código DANE Entidad 128

1. Elementos de Priorización		Puntaje
a) Beneficio a la población de las entidades territoriales con mayor grado de afectación por el conflicto:		
Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA)	**0.00**	
b) Inversión destinada a la sustitución o erradicación de cultivos ilícitos		
¿El proyecto de inversión tiene por objeto sustituir o erradicar cultivos ilícitos?	**No**	**0.00**
Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI)	**0.000**	
c) Inversión destinada a fortalecer el desarrollo económico y social en zonas rurales		
Medición del Desempeño Municipal (MDM)	**0.00**	
Categorías de Ruralidad	**0.00**	
Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)	**0.00**	
d) Inversión destinada a la reparación de víctimas del conflicto:		
¿El proyecto de inversión tiene por objeto reparar víctimas del conflicto o beneficia a víctimas del conflicto?	**No**	**0.00**
Índice de Concentración de Víctimas (ICV)	**0.00**	
SUBTOTAL ELEMENTOS DE PRIORIZACIÓN (60%)	**0.00**	

2. Elementos Generales	Puntaje
a) Nivel de esfuerzo para el cierre de brechas	0
b) Impacto Territorial - Población beneficiaria sobre población afectada	0
c) Número de entidades cubiertas respecto del total subregional.	0
d) Concurrencia	0
SUBTOTAL ELEMENTOS GENERALES (30%)	**0.00**

3. Elementos Adicionales	¿Aplica?	Puntaje
a) Mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de las comunidades Indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia.	No	0.00
b) Proyectos orientados al mejoramiento de la infraestructura en las zonas de frontera.	No	0.00
c) Proyectos de recuperación y estabilización ambiental, reforestación y recuperación de ecosistemas.	No	0.00
d) Para la extensión, ampliación y utilización de redes eléctricas o energía alternativa que sean renovables y sustentables ambientalmente.	No	0.00
e) Para las zonas no interconectadas del país, proyectos de energización.	No	0.00
f) Para la culminación de proyectos ya iniciados que sean prioritarios para el desarrollo regional.	No	0.00
g) Uso de proyectos tipo que hayan sido publicados por el Departamento Nacional de Planeación.	No	0.00
SUBTOTAL ELEMENTOS ADICIONALES (5%)		**0.00**

4. Fuente de financiación	¿Aplica?	Puntaje
Su fuente de financiación es SGR - FONPET	No	0.00
SUBTOTAL FUENTE DE FINANCIACIÓN (5%)		**0.00**

PUNTAJE FINAL	**0.00**

Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA)	Puntaje Fase I, II y III
TOTAL	**15**
Bajo	3.0
Medio bajo	6.0
Medio	9.0
Alto	12.0
Muy Alto	15.0
Sustitución o erradicación de cultivos ilícitos	**Puntaje Fase I, II o III**
TOTAL	**7.5**
No tiene por objeto sustituir o erradicar cultivos ilícitos	0
Tiene por objeto sustituir o erradicar cultivos ilícitos	7.5
Hectáreas de Cultivos Ilícitos	**Puntaje Fase I, II y III**
TOTAL	**7.5**
Categoría 1	0.75
Categoría 2	1.50
Categoría 3	2.25
Categoría 4	3.00
Categoría 5	3.75
Categoría 6	4.50
Categoría 7	5.25
Categoría 8	6.00
Categoría 9	6.75
Categoría 10	7.50
Medición del Desempeño Municipal (MDM)	**Puntaje Fase I, II y III**
TOTAL	**5.00**
Categoría 1	0.50
Categoría 2	1.00
Categoría 3	1.50
Categoría 4	2.00
Categoría 5	2.50
Categoría 6	3.00
Categoría 7	3.50
Categoría 8	4.00
Categoría 9	4.50
Categoría 10	5.00
Ruralidad	**Puntaje Fase I, II y III**
TOTAL	**5.00**
Ciudades y aglomeraciones	1.25
Intermediarios	2.50
Rural	3.75
Rural disperso	5.00
Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)	**Puntaje Fase I, II y III**
TOTAL	**5.00**
Categoría 1	0.50
Categoría 2	1.00
Categoría 3	1.50
Categoría 4	2.00
Categoría 5	2.50
Categoría 6	3.00
Categoría 7	3.50
Categoría 8	4.00
Categoría 9	4.50
Categoría 10	5.00
Reparación de Víctimas del Conflicto	**Puntaje Fase I, II o III**
TOTAL	**7.5**
No tiene por objeto reparar víctimas del conflicto	0
Tiene por objeto reparar víctimas del conflicto	7.5

Índice de Concentración de Víctimas (ICV)	Puntaje Fase I, II y III
TOTAL	**7.5**
Categoría 1	0.75
Categoría 2	1.50
Categoría 3	2.25
Categoría 4	3.00
Categoría 5	3.75
Categoría 6	4.50
Categoría 7	5.25
Categoría 8	6.00
Categoría 9	6.75
Categoría 10	7.50
Nivel de esfuerzo para el cierre de brechas	**Puntaje Fase I, II y III**
TOTAL	**7.50**
Categoría 1	0.75
Categoría 2	1.50
Categoría 3	2.25
Categoría 4	3.00
Categoría 5	3.75
Categoría 6	4.50
Categoría 7	5.25
Categoría 8	6.00
Categoría 9	6.75
Categoría 10	7.50
Población beneficiaria respecto afectada	**Puntaje Fase I, II y III**
TOTAL	**7.50**
0%-10%	0.75
10,1%-20%	1.50
20,1%-30%	2.25
30,1%-40%	3.00
40,1%-50%	3.75
50,1%-60%	4.50
60,1%-70%	5.25
70,1%-80%	6.00
80,1%-90%	6.75
90,1%-100%	7.50
Entidades cubiertas respecto del total subregional	**Puntaje Fase I, II y III**
TOTAL	**7.50**
0%-10%	0.75
10,1%-20%	1.50
20,1%-30%	2.25
30,1%-40%	3.00
40,1%-50%	3.75
50,1%-60%	4.50
60,1%-70%	5.25
70,1%-80%	6.00
80,1%-90%	6.75
90,1%-100%	7.50
Concurrencia	**Puntaje Fase I, II y III**
TOTAL	**7.50**
0%	0.75
0,1%-0,5%	1.50
0,51%-1%	2.25
1,1%-5%	3.00
5,1%-10%	3.75
10,1%-20%	4.50
20,1%-30%	5.25
30,1%-40%	6.00
40,1%-50%	6.75
50,1% o más	7.50

Elementos adicionales de evaluación	Puntaje
TOTAL	5
1. Mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de las comunidades Indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia.	0.71
2. Proyectos orientados al mejoramiento de la infraestructura en las zonas de frontera.	0.71
3. Proyectos de recuperación y estabilización ambiental, reforestación y recuperación de ecosistemas.	0.71
d) Para la extensión, ampliación y utilización de redes eléctricas o energía alternativa que sean renovables y sustentables ambientalmente.	0.71
5. Proyectos de energización en zonas no interconectadas del país	0.71
6. Culminación de proyectos ya iniciados que sean prioritarios para el desarrollo regional	0.71
7. Uso de proyectos tipo que hayan sido publicados por el DNP	0.71
Fuente de financiación	**Puntaje**
TOTAL	5
Su fuente de financiación es SGR - FONPET	5.00

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00040 DE 2021

(mayo 10)

por la cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los numerales 1, 4 y 18 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, asignó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas, los derechos de aduana y comercio exterior, así como los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior, en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción.

Que el numeral 4 del artículo 3° del mismo decreto contempla, además, dentro de las funciones, dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios.

Que el artículo 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de las autoridades en la atención al público, entre ellos la atención personal en los horarios de atención y la habilitación de espacios de consulta de expedientes y documentos.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.

Que el numeral 18 del artículo 6° del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, faculta al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para disponer la suspensión de los términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Que las centrales de trabajadores, sindicatos y movimientos sociales convocaron al paro nacional y movilizaciones el 28 de abril de 2021.

Que el Comité Nacional de Paro mediante anuncio de fecha 3 de mayo de 2021 convocaron a toda la ciudadanía para mantener e incrementar las acciones de Paro Nacional.

Que de acuerdo con la evaluación que ha hecho el Ministerio de Comercio Industria y Turismo el Paro Nacional ha afectado la distribución de importación, el despacho de exportaciones, la entrega de insumos a la producción nacional.

Que conforme a la comunicación de ASOEXPORT del 7 de mayo de 2021, actualmente la exportación de café, los tostadores y empresas de transporte han generado novedades y alteraciones, y por tanto se advierte que los cierres de carreteras han causado un daño al sector cafetero.

Que según el reporte expedido por el DITRA Dirección de Tránsito y Transporte de fecha 7 de mayo de 2021 actualmente se presentan 163 actividades de manifestación pública (114 bloqueos, 46 concentraciones, 2 marchas y 1 movilización), en 131 ciudades y/o municipios de 21 departamentos (130 primarias, 22 secundarias, 5 terciarias y 6 perímetro urbano), con una participación de 14.520 personas y 584 vehículos, lo que impide el normal tránsito por las carreteras del país.

Que según el reporte expedido por el DITRA Dirección de Tránsito y Transporte de fecha 8 de mayo de 2021 actualmente se presentan 137 actividades de manifestación pública (79 bloqueos, 57 concentraciones, y 1 movilización), en 103 ciudades y/o municipios de 23 departamentos (117 primarias, 15 secundarias, 3 terciarias y perímetro urbano), con una participación de 16.225 personas y 258 vehículos, lo que impide el normal tránsito por las carreteras del país. Se registran 111 actividades por la comunidad e indígenas en 77 ciudades y/o 18 departamentos.

Que teniendo en cuenta los disturbios en el Valle del Cauca, la operación aérea del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón que sirve a la ciudad de Cali, presenta dificultades en la frecuencia aérea, así como en la movilidad de la carga de dicho aeropuerto a depósitos y zonas francas de la jurisdicción.

Que las sedes de las Direcciones Seccionales de Impuestos y de Aduanas de Cali, continúan afectadas en su estructura física por actos de vandalismos, lo que ha impedido la asistencia de los funcionarios en las respectivas administraciones.

Que la realización de los trabajos de reparación y adecuación de los inmuebles afectados, no permiten la prestación de los servicios en las sedes de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de la ciudad de Cali, por lo cual se hace necesario, salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos; y la protección laboral de los funcionarios y contractual de los contratistas de prestación de servicios, en razón de esto se tomarán las siguientes medidas en relación con los términos de las actuaciones administrativas en sede administrativa y trabajo en casa.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspender* desde el 10 de mayo de 2021 y hasta el 18 de mayo de 2021 los términos de entrega al depósito o a la zona franca señalados en el inciso segundo del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, así como los términos para solicitar y ejecutar el régimen de tránsito aduanero contenidos en el artículo 438 del Decreto 1165 de 2019 y en los artículos 469, 470, 492, 496, 501, 509 de la Resolución 46 de 2019.

En la modalidad de cabotaje, solamente se entenderán suspendidos los términos respecto de operaciones que correspondan a las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cali y Medellín.

Artículo 2°. *Suspender* desde el 10 de mayo y hasta el 18 de mayo de 2021, inclusive, los términos de notificación de las delegaciones de actos administrativos en materia tributaria, aduanera, cambiaria y administrativa, con intervención de correo físico, que se reciben de la Coordinación de Notificaciones y quien hace sus veces en las Direcciones Seccionales del país, incluyendo las delegaciones de actos administrativos identificados mediante el código 5067, fijación de la notificación por edicto y estado, la radicación de recursos, el procedimiento de notificaciones personales y presentación personal a los recursos, basado en los códigos de actos administrativos señalados en el anexo 1 de la presente resolución, que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 3. *Suspender* entre el 10 de mayo y hasta el 18 de mayo de 2021, inclusive, los términos en los procesos y actuaciones administrativas presenciales, en materia tributaria, de competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1°. En materia tributaria la suspensión de términos de que trata el presente artículo comprende: 1) Los siguientes actos de competencia de la División de Gestión de Liquidación: a) Liquidaciones Oficiales de Revisión Código 501, b) Resolución Sanción Código 601, c) Resolución Sanción Por No Declarar Código 605, d) Resolución Estampillas, Código 6407: 2) Los siguientes actos de competencia de la División de Gestión de Cobranzas: a) Diligencias de remate, b) Traslado de avalúos, c) Fijación de honorarios definitivos del secuestre, liquidación de crédito y costas, d) Autos que señala fecha para remate, e) Auto de traslado de objeciones a honorarios del auxiliar, f) Auto que corre

traslado de las cuentas del secuestre a las partes, g) Resolución de adjudicación de bienes a favor de la nación, h) Auto aprobatorio de remates: 3) los siguientes actos de competencia de la División de Gestión de Recaudo: a) Auto Inadmisorio Manual Código 105, b) Auto de Suspensión de términos Código 112, c) Auto de Archivo por Desistimiento manual Código 122, d) Auto de Trámite para adición de términos Código 127, e) Requerimiento Ordinario Código 433 f) Resolución de Devolución y/o Compensación Código 608, g) Resolución de Negación Código 609, h) Resolución Rechazo Definitivo Código 629, i) Resolución de Corrección Código 633, 4) a) autos admisorios, b) Fallos de la División de Gestión Jurídica, 5) Los siguientes actos de competencia de la División de Gestión de Fiscalización: a) Requerimientos Especiales Código 401, b) Pliegos de Cargos Código 0301, c) Emplazamientos para Declarar Código 0201, d) Autos de Archivo Código 103, e) Emplazamientos Para Corregir Código 0202, 6) Actuaciones de contribuyentes: Se suspenden los términos que estén corriendo en este momento para: a) respuestas a Pliegos de Cargos, b) Requerimientos Especiales, así como los recursos de reconsideración o interposición de revocatorias directas contra Liquidaciones Oficiales, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones de Devolución y/o Compensación, Resoluciones de Rechazo Definitivo, Solicitudes de Reducción Sanción, Solicitudes de Reducción de Anticipo, Recursos de Reposición contra el fallo de Excepciones al Mandamiento de Pago y presentación de Recursos contra la resolución que declara incumplida una facilidad de pago, Recursos de Reposición contra Resoluciones de Calificación del Régimen Tributario Especial, Documentos radicados por las entidades autorizadas para recaudar, y en general cualquier actuación de los contribuyentes que se deba adelantar contra actos administrativos proferidos por las dependencias de la Seccional de Impuestos, y frente a los cuales estén corriendo términos legales para su radicación y/o presentación personal.

Artículo 4°. *Suspender* entre el 10 de mayo y hasta el 18 de mayo de 2021, inclusive, los términos en los procesos y actuaciones administrativas presenciales, en materia aduanera y cambiaria, de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1°. En materia aduanera la suspensión de términos de que trata el presente artículo comprende: 1) el término para la expedición de actos administrativos de trámite, tales como: a) requerimientos de información, b) requerimientos especiales aduaneros (REAS), c) autos de pruebas, d) autos de cierre de periodo probatorio; 2) el término para la expedición de actos de fondo, tales como: a) resoluciones de decomiso, b) autos de entrega, c) los recursos interpuestos contra los actos expedidos por las diferentes dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali sus Direcciones de impuestos y Aduanas Delegadas y por las Direcciones Seccionales de impuestos, en el territorio de la Dirección Seccional o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas cuya competencia no se encuentre asignada a otra División incluyendo la práctica de pruebas cuando a ello hubiera lugar, d) Los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria, e) Las solicitudes de reducción de sanción, f) Las peticiones en materia aduanera sobre silencio administrativo positivo interpuestas por incumplimiento al término para decidir de fondo y para resolver el recurso de reconsideración así como ordenar la entrega de las mercancías con ocasión de la configuración del silencio administrativo, g) Los fallos de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que otorgan, niegan o cancelan la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción, h) Autos de prueba, i) Autos Inadmisorios, j) Resoluciones que resuelven recursos de reposición contra los autos inadmisorios, k) Resoluciones que resuelven recursos de apelación, l) El término para la práctica de pruebas, m) Radicación de Recursos, n) Notificaciones por correo, estado y personales, y el trámite de notificación por edicto, aviso y WEB, ñ) Las Respuestas a Requerimientos Especiales Aduaneros, o) Las peticiones de solicitud de pruebas en respuesta a los requerimientos especiales aduaneros, p) Resoluciones Liquidación de Corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescates q) Autos de aclaración y/o corrección de actuaciones administrativas, r) El término para la práctica de Pruebas s) El término para el Cierre de Etapa probatoria y, s) Decisiones de fondo tales como resolución sanción para liquidaciones oficiales de revisión, resolución sanción para liquidaciones oficiales de corrección así como las demás resoluciones sancionatorias.

Parágrafo 2°. En materia cambiaria la suspensión de términos de que trata el presente artículo comprende: 1) el término para la expedición de actos administrativos de trámite, tales como: a) requerimientos de información, b) actos de formulación de cargos; 2) el término para la expedición de actos de fondo, tales como: a) autos de archivo y b) resoluciones de terminación con pago del 40, 75 y 100%. 3) actos relativos a autorizaciones de profesionales del cambio. 4) La respuesta a los Actos de formulación de cargos.

Artículo 5°. Los términos se reanudarán el 19 de mayo de 2021. Para este efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Artículo 6°. *Comunicar* a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, el contenido de la presente resolución, a los Directores de Gestión de la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales (DIAN), y a los Directores Seccionales.

Artículo 7°. *Publicar* el contenido de la presente resolución en el ***Diario Oficial*** de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2021.

El Director General,

Lisandro Manuel Junco Riveira.

ANEXO 1

Código	Descripción
2252	ACTA DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE LIQUIDACIÓN OFICIAL
2254	ACTA DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE RESOLUCIÓN SANCIÓN
501	ACTA DE POSESISN DE PERITO AVALUADOR
803	ACTA DE TERMINACION POR MUTUO ACUERDO SOBRE LIQUIDACION DE REVISION
804	ACTA DE TERMINACION POR MUTUO ACUERDO SOBRE RESOLUCION SANCION
301	ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS - PLIEGO
303	ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN ACTO ADMINISTRATIVO
302	ACTO QUE CORRIGE UNA FORMULACION DE CARGOS - PLIEGO
402	AMPLIACION REQUERIMIENTO
707	ACTA DE APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS
801	ACTA DE HECHOS
118	AUTO REVOCATORIO DEL AUTO ADMISORIO
106	AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
123	AUTO DE CORRECCION
228	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA A LOS ACREDORES PRENDARIOA E HIPOTECARIOS
116	AUTO ACLARATORIO O DE CORRECCION
109	AUTO ADMISORIO POR REPOSICIÓN
606	AUTO APROBATORIO DEL REMATE
1130	AUTO ARCHIVO CON RECURSOS
1137	AUTO AUTORIZACIÓN DE PRORROGA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO
	AUTO COMISORIO
108	AUTO CONFIRMATORIO DEL AUTO INADMISORIO
503	AUTO CORRE TRASLADO AL AVALUO
1228	AUTO DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
	AUTO DE ARCHIVO
6318	AUTO DE ARCHIVO POR CANCELACIÓN DEL MONTO TOTAL DE LA MULTA IMPUESTA
1134	AUTO DE ARCHIVO POR IMPROCEDENCIA CANCELACIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES
1133	AUTO DE ARCHIVO POR IMPROCEDENCIA CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN A COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES
1124	AUTO DE ARCHIVO SIN RECURSO
1323	AUTO DE DEVOLUCION DE MERCANCIA POR RESCATE
1136	AUTO DE ENTREGA PARCIAL DE MERCANCÍAS POR PRESENTACIÓN DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN
115	AUTO DE INSPECCION CONTABLE
110	AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA
1229	AUTO DE ORGANIZACIÓN
6337	AUTO DE PRACTICA DE PRUEBAS
	AUTO DE REORGANIZACIÓN DE EXPEDIENTES
611	AUTO DE SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE REMATE POR ENCONTRARSE PENDIENTE FALLO DE REVOCATORIA DIRECTA
1024	AUTO DE SUSPENSION DE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD
1221	AUTO DE SUSPENSION DE TERMINOS
1001	AUTO DE SUSPENSION POR ACUMULACION
1008	AUTO DE TERMINACION
6417	AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO
120	AUTO DE TRÁMITE
127	AUTO DE TRAMITE PARA ADICION DE TERMINOS
1123	AUTO DE TRASLADO
139	AUTO DE TRASLADO DE PRUEBAS
	AUTO DE VERIFICACIÓN Y CRUCE DE IMFORMACIÓN
1021	AUTO DECLARANDO IMPEDIMENTO
126	AUTO DECLARATIVO
314	AUTO DECRETA PRUEBAS (POR MANDAMIENTO DE PAGO EXCEPCIONES)
246	AUTO DECRETA PRUEBAS OPOSICION
6400	AUTO DEVOLUCION DE MERCANCIA POR DESVIRTUARSE CAUSAL DE APREHENSION
111	AUTO IMPROCEDENCIA PROVISIONAL
	AUTO INADMISORIO
107	AUTO INADMISORIO DEL RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
119	AUTO INHIBITORIO
613	AUTO LEVANTANDO SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE
112	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UN PLAZO MAYOR
6403	AUTO ORDENANDO NOTIFICACION
1141	AUTO POR EL CUAL SE AUTORIZA UNA PRÓRROGA DE EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO
1127	AUTO POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL
1128	AUTO POR EL CUAL SE RATIFICA EL AUTO DE SUSPENSIÓN DE UNA OPERACIÓN ADUANERA
1129	AUTO POR EL CUAL SE RESTITUYEN LOS TÉRMINOS OTORGADOS EN EL AUTO QUE SUSPENDIÓ LA OPERACIÓN ADUANERA
1125	AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UNA OPERACIÓN ADUANERA, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.(AFIRMATIVAMENTE)
1126	AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UNA OPERACIÓN ADUANERA, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.(NEGATIVAMENTE)
153	AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA ACTO ADMINISTRATIVO
107	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA DIVISIÓN DE BULTOS
1131	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA PROCEDENCIA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE PREIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO POR JURISDICCIÓN ADUANERA DIFERENTE
1141	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UNA PRORROGA DE EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO
1140	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA UNA ADMISIÓN CON FRANQUICIA
145	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA
148	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, ACLARA O MODIFICA UN AUTO

1139	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CUMPLIDA UNA OBLIGACIÓN AMPARADA CON GARANTÍA GLOBAL
609	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DISTRIBUYEN DINEROS PRODUCTO DE UN REMATE
242	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN HONORARIOS A UN SECUESTRE
6401	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN OTRAS ACTUACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS
1017	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE / GESTION
1120	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN Y ENTREGA DE UNA GARANTÍA
1012	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA COMISION
6335	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO
1117	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
1119	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA UNA PRUEBA
509	AUTO PRORROGA TERMINO
506	AUTO QUE APRUEBA EL AVALUO
402	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS
233	AUTO QUE AUTORIZA PRESTAR CAUCIÓN
607	AUTO QUE DECLARA IMPROBADO EL REMATE
	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS
155	AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS Y/O SOLICITUD DE GARANTÍA
243	AUTO QUE FIJA HONORARIOS A UN AUXILIAR
1138	AUTO QUE ORDEN LA RECONSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE
502	AUTO QUE ORDENA AVALUO DE BIENES Y DESIGNACION DE PERITOS
6376	AUTO QUE ORDENA CAMBIAR EL VALOR DE AVALÚO DEL ACTA DE APREHENSION DE PROVISIONAL A DEFINITIVO
101	AUTO QUE ORDENA DENIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS / ADUANAS
6404	AUTO QUE ORDENA LA MODIFICACIÓN DEL AVALUO POR REVISION OFICIOSA
504	AUTO QUE ORDENA NUEVO AVALUO Y DESIGNACION DE PERITO
1135	AUTO QUE RECHAZA EL ALLANAMIENTO Y PAGO DE UNA SANCIÓN REDUCIDA
1135	AUTO QUE RECHAZA EL ALLANAMIENTO Y PAGO DE UNA SANCIÓN REDUCIDA
1132	AUTO QUE RECHAZA RECURSO
1132	AUTO QUE RECHAZA RECURSO
102	AUTO QUE REORGANIZA UN EXPEDIENTE / ADUANAS
230	AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
238	AUTO QUE RESUELVE OPOSICION
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS/ADUANAS
	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE TÉRMINO PARA DTA, CABOTAJE Y TRANSBORDO
6416	AUTO QUE SUSPENDE LA AUDIENCIA DE REMATE
1013	AUTO REMISORIO
240	AUTO REMOCION DE AUXILIARES
159	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PERMANENCIA EXTERIOR DE MCÍA IMPORT TEMP, REEXPORTADA TEMP, REPARACIÓN, REEMPLAZO
160	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA PERMANENCIA EXTERIOR DE MCÍA EXPORTADA TEMP, REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

1125	AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL OPERACIÓN ADUANERA, X PRESUNTA VIOLACIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL AFIRMATIVA
105	AUTO SE ORDENA / DENIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS / CAMBIOS
601	AUTO SEÑALANDO FECHA PARA EL REMATE
112	AUTO SUSPENSION DE TERMINOS
610	AUTO SUSPENSION DILIGENCIA REMATE POR ENCONTRARSE PENDIENTE FALLO RESOLUCION RESTITUCION DE TERMINOS
101	AVISO DE COBRO
6429	AVISO DE INTENCION DE NEGACION DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL
1209	CERTIFICACION APROBACION GARANTIA AGENTE DE CARGA
1205	CERTIFICACION APROBACION GARANTIA ALTEX
1212	CERTIFICACION APROBACION GARANTIA DEPOSITO PUBLICO
1203	CERTIFICACION APROBACION GARANTIA DEPOSITO TRANSFORMACION Y ENSAMBLE
1206	CERTIFICACION APROBACION GARANTIA TAN
1204	CERTIFICACION APROBACION GARANTIA UAP
1208	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN DE GARANTÍA PARA QUE UNA EMPRESA TRANSPORTADORA REALICE OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL.
1209	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL
1212	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA DEPÓSITO PÚBLICO.
1202	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA EMPRESA INTERMEDIARIA DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.
1207	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA EMPRESA TRANSPORTADORA PARA REALIZAR OPERACIONES DE CABOTAJE.
1206	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA EMPRESA TRANSPORTADORA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO NACIONAL.
1213	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA INSTALACIÓN INDUSTRIAL.
1211	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA PARA PUERTO Y MUELLE DE SERVICIO PÚBLICO DE UNA SOCIEDAD PORTUARIA.
1210	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA PARA PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO DE UNA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL.
1201	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA
1204	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA USUARIO ADUANERO PERMANENTE.
1205	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES.
1211	CERTIFICACION GARANTIA SOCIEDAD PORTUARIA
1203	CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN GARANTÍA DEPÓSITO DE TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE.
102	CITACION
1452	COMUNICACIÓN
232	COMUNICADO DE DESEMBARGO
1635	COMUNICADO DE LA RESOLUCION EMBARGO DE CREDITOS U OTROS DERECHOS SEMEJANTES
226	COMUNICADO EMBARGO A BANCOS
206	COMUNICADO EMBARGO DE BIEN INMUEBLE
214	COMUNICADO EMBARGO DE CRIDITOS Y OTROS DERECHOS
210	COMUNICADO EMBARGO DE NAVES O AERONAVES
227	COMUNICADO EMBARGO DE OTROS

204	COMUNICADO EMBARGO DE SALARIOS
202	COMUNICADO EMBARGO DE VEHICULOS
208	COMUNICADO EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIAL
6153	DOCUMENTO DE INGRESO, INVENTARIO Y AVALÚO DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS
202	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR
201	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR
1193	EMPLAZAMIENTO PERSUASIVO ADUANERO
1401	ESCRITO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN
716	FACILIDAD DE PAGO
404	FALLO OBJECIONES
403	FALLO OBJECIONES NEGANDOLAS
401	LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS
504	LIQUIDACION OFICIAL - AFORO
501	LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
505	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL
302	MANDAMIENTO DE PAGO
304	MANDAMIENTO DE PAGO DEUDORES SOLIDARIOS
317	MANDAMIENTO DE PAGO GARANTES
318	MANDAMIENTO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO
308	MANDAMIENTO DE PAGO VINCULANDO HEREDEROS
306	MANDAMIENTO DE PAGO VINCULANDO LIQUIDADOR
307	MANDAMIENTO DE PAGO VINCULANDO REPRESENTANTE LEGAL
1403	NCORPORACI DE NCORPORACIÓN SOBRE DEUDAS EXIGIBLES RESPECTO DE LOS USUARIOS Y AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A TODAS LAS ADMINISTRACIONES
1201	NCORPORACIÓNS DE APROBACIÓN DE GARANTÍAS
5064	OFICIO ACEPTACIÓN PRERROGATIVA UAP – ALTEX
5039	OFICIO APROBACIÓN DE PRORROGA
5039	OFICIO APROBACIÓN DE PRÓRROGA PARA EXPORTAR
5042	OFICIO APROBACIÓN MODIFICACIÓN AL PROGRAMA
5047	OFICIO APROBACIÓN OPERACIÓN INDIRECTA
5049	OFICIO APROBACIÓN OPERACIÓN REEMBOLSABLE
5045	OFICIO APROBACIÓN PRORROGAS ESTUDIO DE DEMOSTRACIÓN
5055	OFICIO APROBACIÓN REACTIVACIONES
5051	OFICIO AUTORIZACIÓN CAMBIO DE MODALIDAD
5051	OFICIO AUTORIZACIÓN CAMBIO DE MODALIDAD
5043	OFICIO AUTORIZACIÓN CORRECCIÓN DEX
5053	OFICIO AUTORIZACIÓN IMPORTACIÓN DE EQUIPOS NUEVOS
5026	OFICIO DE APROBACIÓN DE ESTUDIOS DE REPOSICIÓN
5012	OFICIO DE CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL ESTUDIO DE DEMOSTRACIÓN DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS
5025	OFICIO DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.
5014	OFICIO DE CERTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DE COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA PARA QUE DECRETE EL INCUMPLIMIENTO

5016	OFICIO DE COMUNICACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA PARA “FORMULAR CARGOS” POR OTROS INCUMPLIMIENTOS DIFERENTES A LOS COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN, QUE NO CONSTITUYAN CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL
5019	OFICIO DE COMUNICACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA PARA QUE PROFIERA ACTO QUE DA TERMINACIÓN UNILATERAL A UN PROGRAMA SIEIEX
5021	OFICIO DE COMUNICACIÓN DE APROBACIÓN DEL CUADRO INSUMO-PRODUCTO
5022	OFICIO DE COMUNICACIÓN DE IMPROBACIÓN DEL CUADRO INSUMO-PRODUCTO
5015	OFICIO DE COMUNICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DE COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA PARA QUE DECRETE EL INCUMPLIMIENTO
5017	OFICIO DE COMUNICACIÓN DE TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE UN PROGRAMA SIEIEX
5018	OFICIO DE COMUNICACIÓN DE TERMINACIÓN POR NO UTILIZACIÓN DE UN PROGRAMA SIEIEX
5030	OFICIO DE DESVINCULACIÓN PARA SIAS, UASP, AGENTES DE CARGA, ALTEX O VEHÍCULOS
5011	OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EFECTUAR Y DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN
5010	OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS SIEIEX
5023	OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE REPOSICIÓN
5013	OFICIO DE DEVOLUCIÓN DEL ESTUDIO DE DEMOSTRACIÓN DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS
5027	OFICIO DE MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE CI- SIN RECURSO
5028	OFICIO DE MODIFICACIÓN DIRECCIÓN, REPRESENTANTE LEGAL DE ZF SIN RECURSO
5024	OFICIO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
5058	OFICIO DE TRASLADO
5029	OFICIO DE VINCULACIÓN PARA SIAS, UASP, AGENTES DE CARGA, ALTEX O VEHÍCULOS
5031	OFICIO DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA
5067	OFICIO ENVIÓ PARA NOTIFICACIÓN DE OTRA CIUDAD
5052	OFICIO NEGACIÓN CAMBIO DE MODALIDAD
5044	OFICIO NEGACIÓN CORRECCIÓN DEX
5040	OFICIO NEGACIÓN DE PRÓRROGA PARA EXPORTAR
5054	OFICIO NEGACIÓN IMPORTACIÓN DE EQUIPOS NUEVOS
5041	OFICIO NEGACIÓN MODIFICACIÓN AL PROGRAMA
5048	OFICIO NEGACIÓN OPERACIÓN INDIRECTA
5050	OFICIO NEGACIÓN OPERACIÓN REEMBOLSABLE
5065	OFICIO NEGACIÓN PRERROGATIVA UAP – ALTEX
5046	OFICIO NEGACIÓN PRORROGAS ESTUDIO DE DEMOSTRACIÓN
5068	OFICIO NO PROCEDE SOLICITUD DE BIENES SENSIBLES
5020	OFICIO PARA SOLICITAR AL USUARIO EXPLICACIONES SOBRE INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL PROGRAMA
5056	OFICIO PERSUASIVO PENALIZABLE
1402	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA.
1425	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL DILIGENCIAMIENTO SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DE VALOR.
1421	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE UN DEPÓSITO DE

	CARÁCTER PÚBLICO.
1418	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE UN PUERTO Y MUELLE DE SERVICIO PÚBLICO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UNA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL.
1423	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE UNA INSTALACIÓN INDUSTRIAL
1419	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN PUERTO Y MUELLE DE SERVICIO PÚBLICO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UNA SOCIEDAD PORTUARIA.
1417	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA COMO AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL.
1414	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA PARA REALIZAR OPERACIONES DE CABOTAJE DENTRO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.
1412	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO NACIONAL.
1416	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL DENTRO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.
1406	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN DEPÓSITO DE TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE.
1408	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE.
1410	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA COMO USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR.
1427	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN.
5036	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE TRANSPORTE ADUANERO COMUNITARIO “ANTES TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS”
1404	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA INTERMEDIARIA DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y LA HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO UTILIZADO PARA TAL EFECTO.
5038	OFICIO POR EL CUAL NO PROCEDE UNA SOLICITUD DE IMPORTADOR DE TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Y CALZADO Y SUS PARTES
1413	OFICIO POR EL CUAL NO SE DEJA SIN EFECTO LA INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA PARA REALIZAR OPERACIONES DE CABOTAJE.
5059	OFICIO POR EL CUAL SE ACEPTA LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE UNA VINCULACIÓN PARA SIAS, UAPS; AGENTES DE CARGA, ALTEX O VEHÍCULOS, OTROS
5060	OFICIO POR EL CUAL SE CIERRA UNA SUCURSAL DE SIA
1407	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE.
1409	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA COMO USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR.
1401	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA AUTORIZACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA.
1424	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA AUTORIZACIÓN PARA EL DILIGENCIAMIENTO SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DE VALOR.
1420	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA HABILITACIÓN DE UN DEPÓSITO DE

	CARÁCTER PÚBLICO.
1405	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA HABILITACIÓN DE UN DEPÓSITO DE TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE.
1422	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA HABILITACIÓN DE UNA INSTALACIÓN INDUSTRIAL.
1411	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO NACIONAL.
1415	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA TRANSPORTADORA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL.
1403	OFICIO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA INTERMEDIARIA DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES, ASÍ COMO LA HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO UTILIZADO PARA TAL EFECTO.
5061	OFICIO POR EL CUAL SE INSCRIBE UNA SUCURSAL DE SIA
5062	OFICIO POR EL CUAL SE NIEGA LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE UNA VINCULACIÓN PARA SIAS, UAPS; AGENTES DE CARGA, ALTEX O VEHÍCULOS, OTROS
5063	OFICIO POR EL CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UNA SUCURSAL DE SIA
1426	OFICIO POR EL CUAL SE REGISTRA EL ACUERDO SUSCRITO POR LOS USUARIOS DE LOS PEX Y SE APRUEBA LA GARANTÍA.
5033	OFICIO QUE DEJA SIN EFECTO EL REGISTRO DE AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL
5037	OFICIO QUE DEJA SIN EFECTO EL REGISTRO DE IMPORTADOR DE TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Y CALZADO Y SUS PARTES
5034	OFICIO QUE DEJA SIN EFECTO EL REGISTRO DE MUELLE
5035	OFICIO QUE DEJA SIN EFECTO EL REGISTRO DE PUERTO
5008	OFICIO REMISORIO A OTROS
5032	OFICIO REMISORIO DE GARANTÍA PARA COBRO
6339	OFICIO RESPUESTA A CONSULTAS
6338	OFICIO RESPUESTA DERECHO DE PETICION
5057	OFICIO RESPUESTA OTRAS SOLICITUDES
5057	OFICIO RESPUESTA OTRAS SOLICITUDES
1108	OFICIO SOLICITUD DE INFORMACISN
1402	OFICIOS INTERNOS
301	PLIEGO DE CARGOS
301	PLIEGO DE CARGOS CONTRA ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR
802	RECHAZO DE SOLICITUD FACILIDAD DE PAGO
809	REQUERIMIENTO DE FACILIDAD INCUMPLIDA
	REQUERIMIENTO DE INFORMACION
401	REQUERIMIENTO ESPECIAL
451	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS
450	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.
434	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN
435	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN
447	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y EN

454	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
455	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES
438	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS, RECONOCIDOS O IN
440	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS USUARIOS DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE
446	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIÓNES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN LOS
439	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES
457	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS COMO IMPORTADORES DE MERCANCÍAS
442	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO
453	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN;NO APORTAR PRUEBAS;
449	REQUERIMIENTO ESPECIAL POR EL CUAL SE PROPONE EL DECOMISO DE UNA MERCANCÍA
403	REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACION
403	REQUERIMIENTO PARA COMPLETAR INFORMACIÓN RESPECTO DE RESOLUCIONES DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y HOMOLOGAC
812	RESOLUCIËN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIËN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIËN
606	RESOLUCIÓN ACEPTA/RECHAZA DESISTIMIENTO
612	RESOLUCION ACEPTANDO REDUCCION SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION
653	RESOLUCION ACEPTANDO REDUC SANCION POR NO DECLARAR
669	RESOLUCION ACEPTANDO REDUCCION DE SANCION
618	RESOLUCION ACEPTANDO REDUCCION SANCION POR INEXACTITUD
1401	RESOLUCIÓN ACLARATORIA
601	RESOLUCIÓN ACLARATORIA SCE
1102	RESOLUCIÓN APLAZAMIENTO DE DISFRUTE DE VACACIONES
601	RESOLUCIÓN ASIGNACIÓN DE FUNCIONES
502	RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN DE DISFRUTE DE COMPENSATORIOS
1101	RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN DE DISFRUTE DE VACACIONES
1105	RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN DE DISFRUTE DESPUÉS DE INTERRUPCIÓN DE VACACIONES
1104	RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN DEL DISFRUTE DE APLAZAMIENTO DE VACACIONES
6393	RESOLUCION CALIFICACION AUTORIZA
6394	RESOLUCION CALIFICACION NIEGA
6374	RESOLUCIÓN CANCELACIÓN DE LEVANTE
201	RESOLUCIÓN COMISIÓN ORDINARIA INTERNA
650	RESOLUCION CONFIRMA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA SANC.INDEP
668	RESOLUCIÓN CUANDO NO ES POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA (ART. 503, DEC. 2685/99)
6243	RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BIENES A FAVOR DE LA NACION
6377	RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO EXPORTADOR AUTORIZADO
6269	RESOLUCION DE AUTORIZACION COMO OBSERVADOR DE OPERACIONES DE

	IMPORTACION
6269	RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO OBSERVADOR DE OPERACIONES DE IMPORTACIÓN
6210	RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO DE CI RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
6207	RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE PROGRAMA SEIEX
6218	RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA HABILITACIÓN Y AUTORIZACIÓN ZONA FRANCA TRANSITORIA DE CARÁCTER COMERCIAL Y DE SERVICIOS RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
6214	RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA HABILITAR ZONA FRANCA PERMANENTE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
1009	RESOLUCION DE CANCELACION DE FACILIDAD
6261	RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN A COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES
6217	RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL USUARIO OPERADOR RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
6213	RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO COMO CI CON SANCIÓN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
6222	RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO DE USUARIOS DE ZONA FRANCA RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
6211	RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN VOLUNTARIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O POR LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA CI RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
636	RESOLUCION DE COMPENSACION CON BDSI
6166	RESOLUCIÓN DE CONTINUACIÓN DE TRÁMITE
627	RESOLUCIÓN DE CORRECCIÓN
633	RESOLUCION DE CORRECCION A LAS RESOLUCIONES DE DEVOLUCIONS Y O COMPENSACION
628	RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO
641	RESOLUCION DE DACION DE PAGO
640	RESOLUCION DE DESISTIMIENTO
	RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO
1266	RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO SOLICITUD ESPECIAL
6352	RESOLUCION DE DETERMINACION DE ORIGEN
608	RESOLUCION DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION
6282	RESOLUCION DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION
205	RESOLUCION DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE
808	RESOLUCION DE FACILIDAD DE PAGO
6380	RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN
604	RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN DE DEPÓSITOS PÚBLICOS, TRÁFICO POSTAL, TRANSFORMACIÓN Y ENSAMBLE Y DISTRIBUCIÓN FÍSICA
6260	RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN SANCIÓN A COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES
6220	RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE REGISTRO DE LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
6371	RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN AUTORIZACIÓN O CANCELACIÓN DE PROVEEDOR TECNOLÓGICO

6270	RESOLUCION DE NEGACION COMO OBSERVADOR DE OPERACIONES DE IMPORTACION
6212	RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CI RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
6224	RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DE ZONA FRANCA RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
6208	RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROGRAMA SIEIEX
6371	RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN O AUTORIZACIÓN DE PROVEEDOR TECNOLÓGICO
6270	RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN COMO OBSERVADOR DE OPERACIONES DE IMPORTACIÓN
	RESOLUCION DE PRESCRIPCION
6200	RESOLUCION DE PRESCRIPCION DE OFICIO
605	RESOLUCIÓN DE PRUEBAS
6497	RESOLUCION DE RECLASIFICACION COMO RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
406	RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO HORAS EXTRA
6354	RESOLUCION DE REMISION DE OBLIGACIONES POR MONTO
6249	RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN DEPÓSITO DE TRÁFICO POSTAL
6240	RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PARA IMPORTADOR DE TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Y CALZADO Y SUS PARTES
6238	RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN TRANSPORTE ADUANERO COMUNITARIO “ANTES TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS” DE PASAJEROS DE UNA EMPRESA COLOMBIANA
6239	RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN TRANSPORTE ADUANERO COMUNITARIO “ANTES TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS” DE PASAJEROS DE UNA EMPRESA EXTRANJERA
6234	RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN TRANSPORTE ADUANERO COMUNITARIO “ANTES TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS” DE UNA EMPRESA COLOMBIANA
6236	RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN TRANSPORTE ADUANERO COMUNITARIO “ANTES TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS” DE UNA EMPRESA COLOMBIANA CON VEHÍCULOS PROPIOS
6235	RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN TRANSPORTE ADUANERO COMUNITARIO “ANTES TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS” DE UNA EMPRESA EXTRANJERA
6237	RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN TRANSPORTE ADUANERO COMUNITARIO “ANTES TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS” DE UNA EMPRESA EXTRANJERA CON VEHÍCULOS PROPIOS
6221	RESOLUCIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO DE USUARIOS DE ZONA FRANCA O POR LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
634	RESOLUCION DE REVOCATORIA A LAS RESOLUCIONES DE DEVOLUCIONES Y O COMPENSACION
6165	RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA DE OFICIO
6167	RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA
6167	RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA
637	RESOLUCION DE REVOCATORIA DIRECTA QUE CONFIRMA
6268	RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE IMPORTACIONES
6254	RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL COMO MEDIDA CAUTELAR DE AUTORIZACIONES PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES SENSIBLES
6255	RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UN PROGRAMA PLAN VALLEJISTA COMO MEDIDA CAUTELAR

662	RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN Y / O CANCELACIÓN A USUARIOS Y AUXILIARES DEL SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR
6313	RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN POR ACEPTACIÓN DEL PAGO DEL 40%
6314	RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN POR ACEPTACIÓN DEL PAGO DEL 60%
6317	RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN POR ACEPTACIÓN DEL PAGO DEL 75%
608	RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN POR NO MÉRITO
6277	RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DE UN PROGRAMA A USUARIOS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN
6714	RESOLUCION DECISION SOLICITUD ESPECIAL
615	RESOLUCIÓN DESISTIMIENTO
644	RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS, RECONOCIDOS O INSCRITOS
669	RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN LOS REGÍMENES ADUANEROS
665	RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS USUARIOS DE ZF INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVI
643	RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS
673	RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVÍOS UR
642	RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES
667	RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO
645	RESOLUCIÓN IMPORTACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA SIN PREVIA EXPORTACIÓN
401	RESOLUCIÓN INCAPACIDAD ENFERMEDAD GENERAL
403	RESOLUCIÓN INCAPACIDAD LICENCIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO/ ENFERMEDAD PROFESIONAL
402	RESOLUCIÓN INCAPACIDAD LICENCIA POR MATERNIDAD
404	RESOLUCIÓN INCAPACIDAD LICENCIA POR PATERNIDAD
6225	RESOLUCIÓN INCUMPLIMIENTO DE ZF RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
1207	RESOLUCIÓN INSUBSISTENCIA DEL CARGO
1103	RESOLUCIÓN INTERRUPCIÓN DE DISFRUTE DE VACACIONES
601	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA VIDA ÚTIL DIFERENTE A LA SEÑALADA EN EL REGLAMENTO
615	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE SUSPENDE LA AUTORIZACIÓN AGENTE DE RETENCIÓN IVA
613	RESOLUCION NEGANDO REDUCCION SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION
670	RESOLUCION NEGANDO REDUCCION DE SANCION
619	RESOLUCION NEGANDO REDUCCION SANCION POR INEXACTITUD
609	RESOLUCION NEGANDO SOLICITUD POR IMPROCEDENTE
6141	RESOLUCION ORDENANDO LA CANCELACION DE OBLIGACIONES CON BIENES ENTREGADOS A LA NACION UAE DIAN EN PAGO DE OBLIGACIONES FISCALES
6215	RESOLUCIÓN PARA AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE UNA ZONA FRANCA RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES

6216	RESOLUCION PARA AUTORIZACION Y DESIGNACION DE USUARIO OPERADOR PERMANENTE
6216	RESOLUCIÓN PARA AUTORIZACIÓN Y DESIGNACIÓN DE USUARIO OPERADOR PERMANENTE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
6219	RESOLUCIÓN PARA AUTORIZACIÓN DE USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES
405	RESOLUCION PERMISO DE TRES (3) DIAS
679	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR PARA EFECTOS D
675	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR PARA EFECTOS DE DE
636	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA UNA MERCANCIA
608	RESOLUCIÓN POR LA CUAL CONFIERE UNA COMISIÓN DE SERVICIOS.
656	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
6250	RESOLUCION POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD
6250	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD
6231	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ACEPTA RENUNCIA A UNA LICENCIA NO REMUNERADA.
614	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN.
602	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ACLARA UNA UBICACIÓN.
310	RESOLUCION POR LA CUAL SE APRUEBAN EXCEPCIONES
313	RESOLUCION POR LA CUAL SE APRUEBAN PARCIALMENTE EXCEPCIONES
6226	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE AUTORIZA A UN IMPORTADOR DE BIENES SENSIBLES. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES.
606	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE BIENES.
612	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNOS BIENES AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
603	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESTRUCCIÓN DE UNA MERCANCÍA.
6504	RESOLUCION POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DONACION DE BIENES MUEBLES RECIBIDOS POR LA NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
601	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UNA MERCANCÍA
606	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA COMISIÓN DE SERVICIOS Y SE AUTORIZAN VIÁTICOS.
603	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA COMISIÓN.
601	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA.
6500	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE AUTORIZAN VIÁTICOS.
7004	RESOLUCION POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA ORDINARIA SIN SUELDO
611	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA NO REMUNERADA PARA ADELANTAR ESTUDIOS.
603	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AUTORRETENEDOR
	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CONSTITUYE UNA CAJA MENOR
6183	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CORRIGE UN ACTO ADMINISTRATIVO
1401	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CORRIGE, ACLARA O MODIFICA UNA RESOLUCION
657	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CORRIGE, ACLARAR O MODIFICAR UN ACTO ADMINISTRATIVO
612	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN CONCURSO PÚBLICO.

612	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN PROCESO DE SELECCIÓN
670	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y SE ORDENA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA
811	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA SIN VIGENCIA UNA FACILIDAD DE PAGO
605	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN.
604	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DESVINCULAN UNOS SUPERNUMERARIOS
613	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE CELEBRAR EN AUDIENCIA PÚBLICA PARA ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN
613	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE CELEBRAR EN AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN.
6943	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE MEDIANTE CHATARRIZACIÓN
607	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO COMO SUPERNUMERARIOS.
605	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA ASIGNACIÓN DE FUNCIONES.
601	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA UBICACIÓN.
600	RESOLUCION POR LA CUAL SE ESTABLECE UN HORARIO DE FLEXIBILIDAD LABORAL
601	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE EXPIDE UNA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
626	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE HABILITA UN PUERTO Y MUELLE DE SERVICIO PÚBLICO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UNA SOCIEDAD PORTUARIA
6259	RESOLUCION POR LA CUAL SE HABILITA UN PUNTO DE EXPORTACION
6259	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE HABILITA UN PUNTO DE EXPORTACIÓN
609	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE HACE UNA ACLARACIÓN A UNA RESOLUCIÓN.
608	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE HACE UNA PRORROGA DE UN NOMBRAMIENTO COMO SUPERNUMERARIO.
6383	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE HOMOLOGA UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA INTERNACIONAL
617	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE IMPONE Y ACEPTA UNA SANCIÓN REDUCIDA Y ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE. (60%) /ADUANAS
609	RESOLUCION POR LA CUAL SE INSCRIBE A LA EMPRESA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO NACIONAL.
611	RESOLUCION POR LA CUAL SE INSCRIBE A LA EMPRESA PARA REALIZAR OPERACIONES DE CABOTAJE DENTRO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.
622	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE INSCRIBE UNA EMPRESA COMO AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL
642	RESOLUCION POR LA CUAL SE INSCRIBE Y HABILITA UN DEPOSITO A LA SOCIEDAD. COMO INTERMEDIARIO EN LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES.
610	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE COMISIÓN A UN FUNCIONARIO.
610	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PARTICIPACIÓN SOLICITADA POR UNOS EXFUNCIONARIOS.
614	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PARTICIPACIÓN SOLICITADA.
6227	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN A UN IMPORTADOR DE BIENES SENSIBLES. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES.
6378	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN COMO EXPORTADOR AUTORIZADO
639	RESOLUCION POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA COMPAÑIA

312	RESOLUCION POR LA CUAL SE NIEGAN EXCEPCIONES
677	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO
610	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA Y SE RECONOCE UN GASTO.
661	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN
614	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE PRORROGA EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA.
6232	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE PRORROGA UNA LICENCIA NO REMUNERADA.
6272	RESOLUCION POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO
601	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN
601	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN IMPUESTO DE RENTA AÑO GRAVABLE.
602	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE PAGO DE BODEGAJES A FAVOR DE UNA SOCIEDAD.
607	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SALARIOS, PRESTACIONES Y DEMÁS EMOLUMENTOS CON LOS RESPECTIVOS INCREMENTOS Y PRIMAS A QUE HAYA LUGAR DE UN FUNCIONARIO REINTEGRADO.
609	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE ORDENADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.
612	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE LA DEVOLUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SUCESORAL.
611	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE TRANSPORTE A UN FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD.
606	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE UNA SUMA DE DINERO A FAVOR DE UNA SOCIEDAD POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNAS RESOLUCIONES.
608	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EXCESO DE PAGO GENERADO EN LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR DETERMINADO AÑO GRAVABLE.
613	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN.
604	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SALDO POR IMPUESTO DE VENTAS.
603	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE Y COMPENSA PARCIALMENTE EL PAGO DE UNA CONCILIACIÓN REALIZADA ANTE LA PROCURADURÍA JUDICIAL.
611	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCE Y COMPENSA UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN POR RETENCIÓN EN LA FUENTE POR DETERMINADO MES.
615	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RECONOCEN Y ORDENAN UNOS PAGOS.
605	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RELIQUIDA LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD FACTOR PLURAL Y SE RECONOCE EL PAGO DE LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD FACTOR INDIVIDUAL DEJADA DE CANCELAR Y LOS INTERESES ORIGINADOS POR LA MORA EN EL PAGO.
608	RESOLUCION POR LA CUAL SE RENUEVA EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCION DE UNA EMPRESA COMO USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR.
6247	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RENUEVA UNA EMPRESA PARA QUE ACTÚE COMO INTERMEDIARIO DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES, ASÍ COMO LA RENOVACIÓN DE LA HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO PRIVADO.
613	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE DECLARÓ DESIERTO EL CONCURSO.
656	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
6164	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
656	RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA FRANQUICIA DE UNA MERCANCÍA
655	RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TERMINACION DEL RÉGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIA
6485	RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TERMINACION DEL RÉGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIA
640	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS POR LA VÍA GUBERNATIVA
603	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO.
609	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE REVOCA UNA COMISIÓN DE SERVICIOS.
602	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE REVOCA UNA DESIGNACIÓN DE FUNCIONES, SE EFECTÚA UNA UBICACIÓN Y SE DESIGNA FUNCIONES.
604	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE REVOCA UNA UBICACIÓN.
605	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE SUSPENDE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AUTORRETENDOR
408	RESOLUCIÓN POR LUTO
670	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
6002	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA, ADICIONA Y/O MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO
649	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL ABANDONO VOLUNTARIO DE UNA MERCANCIA
6002	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA, ADICIONA Y/O MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO
638	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL ARRIBO DE UN MEDIO DE TRANSPORTE POR LUGAR NO HABILITADO
6209	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DEL ÁREA ÚTIL PLANA DE ALMACENAMIENTO DE UN DEPÓSITO PRIVADO
604	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA RESOLUCIÓN
311	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICION
6246	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA PETICION
1021	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD
1301	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DE UN ACTO
689	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMITIVA DE LOS UAPS
814	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA FACILIDAD DE PAGO
633	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION
681	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ENTREGA DE UN VEHÍCULO HURTADO
654	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN
6113	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RECHAZO DE LA DECLARACIÓN PROFORMA DE SANEAMIENTO, DECRETO 1751 DE 1991 Y DECRETO 1708 DE 1992
680	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ENTREGA DE UN VEHÍCULO HURTADO
6460	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA FACILIDAD DE PAGO
639	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN
640	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR
650	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL ABANDONO VOLUNTARIO DE UNA MERCANCIA
637	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
6160	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RENOVACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE DEPÓSITO PRIVADO
6176	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
6164	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
656	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO ADUANERO
604	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
651	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AUTORIZACIÓN X DECLARAR LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN TEMPORAL X PERFECCIO
603	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA HABILITACION DE DEPOSITO PRIVADO.
647	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE MERCANCÍA A UN LUGAR DIFERENTE DEL AUTORIZADO PARA LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE
643	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ALMACENAMIENTO
6181	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA HABILITACIÓN DE INSTALACIONES INDUSTRIALES EN LAS CUALES SE EFECTÚA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL, SUS PARTES Y REPUESTOS
6154	RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA COMO PROFESIONAL DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO.
6363	RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA NUEVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
6375	RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA TRASLADO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AL PROFESIONAL DE COMPRA VENTA DE DIVISAS
6157	RESOLUCIÓN QUE CANCELA LA ACTIVIDAD PARA EJERCER LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO.
6364	RESOLUCIÓN QUE CANCELA LA AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
6275	RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y ORDENA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA A LOS USUARIOS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN- EXPORTACIÓN.
647	RESOLUCION QUE CONFIRMA RECURSO DE RECONSIDERACION SAN.INDEP
6262	RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN
6263	RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN A COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES
6001	RESOLUCION QUE CORRIGE UN ERROR ARITMETICO Y/O DE TRASCRIPCION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO
6158	RESOLUCIÓN QUE CORRIGE UNA AUTORIZACIÓN COMO PROFESIONAL DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO.
604	RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
2002	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
2003	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE QUEJA
604	RESOLUCION QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION
6138	RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTAS DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y CONCILIACIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RECHAZADAS, ATADA A RESOLUCIÓN SANCIÓN (REVOCAR)
6274	RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y ACEPTA EL PAGO DEL VALOR GARANTIZADO A LOS USUARIOS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN.
6276	RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y ACEPTA EL PAGO DEL VALOR GARANTIZADO A LOS USUARIOS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN.
6510	RESOLUCION QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE UNA PETICIÓN PQRS
654	RESOLUCION QUE DEJA SIN EFECTO LA HABILITACION DE UN DEPOSITO PRIVADO A SOLICITUD DEL INTERESADO
409	RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTO LA UBICACIÓN DE FUNCIONARIO(A)
6271	RESOLUCION QUE DEJA SIN EFECTO UN OBSERVADOR DE OPERACIONES DE IMPORTACION
6248	RESOLUCION QUE DEJA SIN EFECTO UN REGISTRO DE USUARIO Y AUXILIAR DE LA FUNCION ADUANERA
6248	RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTO UN REGISTRO DE USUARIO Y AUXILIAR DE LA FUNCIÓN ADUANERA
6271	RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTO UN OBSERVADOR DE OPERACIONES DE IMPORTACIÓN
6256	RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTO UNA SIA, SEGÚN EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 2685 DEL ESTATUTO ADUANERO
6407	RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA
611	RESOLUCIÓN QUE FALLA RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN SANCIÓN A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR
6273	RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS COMO IMPORTADORES DE MERCANCÍAS
601	RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA
6156	RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ACTIVIDAD PARA EJERCER LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO.
6315	RESOLUCIÓN QUE NO ACEPTA PAGO DE SANCIÓN REDUCIDA DEL 40%
6316	RESOLUCIÓN QUE NO ACEPTA PAGO DE SANCIÓN REDUCIDA DEL 75%
309	RESOLUCION QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
411	RESOLUCIÓN QUE PRORROGA UNA ASIGNACION DE FUNCIONES
6109	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE A PETICIÓN DE PARTE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO ATADO A LIQUIDACIONES OFICIALES
6302	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO
	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO APELACION
	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DECLARATIVO

684	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFIRMANDO LA RESOLUCION QUE RECHAZA LA SOLICTUD DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION
686	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN MODIFICANDO LA RESOLUCION QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION.
685	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REVOCANDO LA RSOLUCION QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION
	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
632	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PROCESO DE DEVOLUCIONES Y/ COMPENSACIONES
687	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA A SOLICITUD DE PARTE CONFIRMANDO LA RESOLUCION QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION
644	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULO EN TURISMO
6252	RESOLUCION QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ATADA A ACTOS PROFERIDOS POR LA DIVISION DE COBRANZAS
637	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONFIRMANDO
676	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONFIRMANDO RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR
639	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA MODIFICANDO
638	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA REVOCANDO
650	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA SANCIONES INDEPENDIENTES (QUE CONFIRMA)
603	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO
6264	RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN A COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES
6265	RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA IMPOSICIÓN SANCIÓN A COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES
648	RESOLUCION QUE REVOCA RECURSO DE RECONSIDERACION SAN.INDEP
6278	RESOLUCIÓN QUE REVOCA RESOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE GARANTIAS A LOS USUARIOS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN
410	RESOLUCIÓN QUE SUSPENDE ASIGNACION DE FUNCIONES
6396	RESOLUCION READMINSION NIEGA
6395	RESOLUCION READMISION AUTORIZA
602	RESOLUCIÓN RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
611	RESOLUCIÓN RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN / CAMBIOS
6127	RESOLUCIÓN RECHAZO
629	RESOLUCION RECHAZO DEFINITIVO
501	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO DE COMPENSATORIOS
1301	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES
6241	RESOLUCION RECONSIDERACION CONFIRMANDO RESOLUCION QUE NIEGA SOLICITUD CANCELACION RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
622	RESOLUCION RECURSO DE RECONSIDERACION ATADO A LIQUIDACIONES OFICIALES. CONFIRMA
622	RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFIRMADO
624	RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN MODIFICANDO
673	RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA RESOLUCIÓN SANCION POR NO DECLARAR
674	RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE REVOCA RESOLUCIÓN POR NO DECLARAR
623	RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REVOCANDO
647	RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SANCIONES INDEPENDIENTES (QUE CONFIRMA)
649	RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SANCIONES INDEPENDIENTES (QUE MODIFICA)
648	RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SANCIONES INDEPENDIENTES (QUE REVOCA)
6242	RESOLUCION RECURSO RECONSIDERACION REVOCANDO RESOLUCION QUE NIEGA SOLICITUD CANCELACION RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
641	RESOLUCION REDUCCION ANTICIPO
607	RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
601	RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
610	RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN / CAMBIOS
689	RESOLUCION RESUELVE REV. DTA A SOL. DE PARTE MODIFICANDO RESOL. RECHAZA SOLICTUD DEVOL O COMPENSACI
606	RESOLUCIÓN RESUELVE REVOCATORIA
666	RESOLUCION RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA CONFIRMANDO RESOLUCION QUE NEGO SOLICITUD DE CORRECCION
605	RESOLUCION RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
605	RESOLUCIÓN RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
603	RESOLUCIÓN RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
612	RESOLUCIÓN RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA / CAMBIOS
651	RESOLUCION REVOCA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA SANC.INDEP
1501	RESOLUCIÓN REVOCATORIA
691	RESOLUCIÓN REVOCATORIA DE OFICIO
6336	RESOLUCION REVOCATORIA DIRECTA
646	RESOLUCIÓN REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
614	RESOLUCIÓN REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO / CAMBIOS
601	RESOLUCIÓN SANCIÓN
610	RESOLUCIÓN SANCIÓN CONTRA ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR
605	RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR
653	RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN, NO APORTAR PRUEBAS, HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE, EN FORMA INCOMPLETA O
801	RESOLUCIÓN UBICACIÓN
601	RESOLUCIÓN, POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA UBICACIÓN Y SE DESIGNA FUNCIONES.
801	RESPUESTA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO COMPLETAR REQUISITOS

(C. F.).

Entidades Financieras de Naturaleza Especial

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

Acuerdos

ACUERDO NÚMERO 18 DE 2021

(mayo 7)

por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con la prestación de los servicios especializados de Impresión bajo la modalidad de Outsourcing de Impresión, Software de Tracking de impresión, incluyendo el soporte y mantenimiento preventivo y correctivos de todos los dispositivos entregados en calidad de alquiler.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, y los numerales 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo 013 del 21 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005 transformó el ICETEX en una entidad Financiera de Naturaleza Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 señala como funciones de la Junta Directiva la de "aprobar y modificar el Estatuto de Presupuesto del Icetex, como entidad financiera de naturaleza especial".

Que, la Junta Directiva del ICETEX aprobó el Estatuto de Presupuesto de la Entidad mediante Acuerdo 001 del 16 de junio de 2006 y su modificación contemplada en el Acuerdo 057 del 29 de septiembre de 2017, los cuales fueron derogados por el Acuerdo 029 del 28 de noviembre de 2019, de acuerdo con las facultades establecidas por el Decreto 1050 de 2006.

Que, el artículo 22 del Acuerdo 029 de 2019 señala que cuando sea necesario asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras por parte de la Junta Directiva.

Que el citado artículo establece dos condiciones para que la Junta Directiva emita la autorización que se requiere para asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales: i) Presentar la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante y, ii) Presentar el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso. Para el caso particular, se cuenta con el CDP con número EF-2021-615 del 28 de abril de 2021, para la vigencia 2021, que apalanca la vigencia futura 2022 y 2023; en ese sentido, se presenta la respectiva justificación técnico- económica del área solicitante y el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos de la vigencia 2021, expedido por el Coordinador de Presupuesto de la Vicepresidencia Financiera.

Que el ICETEX en su operación debe velar por la eficiencia en el esquema de servicio y soporte a la infraestructura tecnológica, por lo tanto, se pretende a través de este proyecto el satisfacer necesidades de impresión propias de la actividad institucional de la Entidad.

Que el ICETEX actualmente cuenta con un esquema de servicio integral en la modalidad de outsourcing de servicio que se realiza con soporte técnico a nivel nacional centralizado en sitio, ubicado en la sede central del ICETEX, en la ciudad de Bogotá e incluye un software de gestión desde donde se reportan en forma centralizada los estados de cada máquina y los consumos por periodo de facturación.

Que para ello, la presente iniciativa incluye soporte integral a usuarios internos, configuración, mantenimiento y operación de todas las máquinas con un software de control, permitiendo hacer seguimiento granular usuario por usuario, pues pese a los esfuerzos para reducir al máximo las actividades de impresión en la Entidad, subsisten diversas necesidades en las diferentes áreas del Instituto para el cumplimiento de las funciones misionales.

Que los costos asociados a la continuidad al Outsourcing de Impresión, Software de Tracking de impresión, incluyendo el soporte y mantenimiento preventivo y correctivos serán pagados durante las vigencias 2021, 2022 y 2023, así:

2021	2022	2023
$254.563.033	$733.141.536	$112.007.735

Los valores incluyen IVA y demás impuestos aplicables.

Que, por las anteriores razones se hace necesario darle continuidad al servicio actual para lo que se requiere de un monto equivalente a MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($1.099.712.304).

Que en sesión de Junta Directiva ordinaria virtual del 28 de abril de 2021, aprobó las vigencias futuras del 2022 y 2023 para la continuidad al Outsourcing de Impresión, Software de Tracking de impresión, incluyendo el soporte y mantenimiento preventivo y correctivos por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($845.149.271), de conformidad con la información presentada por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del ICETEX.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Autorizar* al Representante Legal a asumir compromisos financiados con recursos propios y que afectan el presupuesto de la vigencia futura para la continuidad al Outsourcing de Impresión, Software de Tracking de impresión, incluyendo el soporte y mantenimiento preventivo y correctivos por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($845.149.271), durante el período 2022 y hasta febrero de 2023.

Artículo 2°. *Comunicaciones.* El presente Acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General del ICETEX a la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, a la Vicepresidencia Financiera, a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Presidente de la Junta Directiva,

José Maximiliano Gómez Torres

La Secretaria Técnica de la Junta Directiva,

Margareth Sofía Silva Montaña.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 19 DE 2021

(mayo 7)

por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con la prestación de los servicios especializados de Mesa de Servicio y mantenimiento preventivo y correctivo a la base instalada de microinformática (computadores de escritorio, portátiles, impresoras, escáneres, UPS y elementos de redes LAN) propiedad del ICETEX.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, y los numerales 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo 013 del 21 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005 transformó el ICETEX en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 señala como funciones de la Junta Directiva la de "aprobar y modificar el Estatuto de Presupuesto del Icetex, como entidad financiera de naturaleza especial".

Que, la Junta Directiva del ICETEX aprobó el Estatuto de Presupuesto de la Entidad mediante Acuerdo 001 del 16 de junio de 2006 y su modificación contemplada en el Acuerdo 057 del 29 de septiembre de 2017, los cuales fueron derogados por el Acuerdo 029 del 28 de noviembre de 2019, de acuerdo con las facultades establecidas por el Decreto 1050 de 2006.

Que, el artículo 22 del Acuerdo 029 de 2019 señala que cuando sea necesario asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras por parte de la Junta Directiva.

Que el citado artículo establece dos condiciones para que la Junta Directiva emita la autorización que se requiere para asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales: i) Presentar la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante y, ii) Presentar el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso. Para el caso particular, se cuenta con el CDP con número EF-2021-613 del 28 de abril de 2021, para la vigencia 2021, que apalanca la vigencia futura 2022 y 2023; en ese sentido, se presenta la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante y el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos de la vigencia 2021, expedido por el Coordinador de Presupuesto de la Vicepresidencia Financiera.

Que el ICETEX en su operación debe velar por la eficiencia en el esquema de servicio y soporte a la infraestructura tecnológica y a los sistemas de información, por lo tanto, se pretende a través de este proyecto el satisfacer necesidades propias de la operación del ICETEX bajo una modalidad de Mesa de Servicio, entendida como un equipo de trabajo con punto de contacto centralizado entre los usuarios del Instituto y las tecnologías estándares adoptadas por la misma.

Que el objetivo principal de la presente iniciativa es responder de una manera oportuna, eficiente y con alta calidad a las peticiones que dichos usuarios realicen, en relación con los diversos aspectos de la Tecnología de la Información.

Que el ICETEX está conformado por 35 sedes a nivel nacional, las cuales cuentan con una cobertura de servicio integral en soporte a usuarios internos y que entre sus servicios se cuenta con instalación, configuración, mantenimiento y operación de ordenadores personales, impresoras, equipos microinformáticos, UPS y periféricos asociados a los mismos.

Que la Mesa De Servicios, permite planear, estructurar y proveer la entrega de una gran variedad de servicios de TI, es así como se logra dar continuidad con el desarrollo del catálogo de servicios TI de la Entidad, el cual a la fecha cuenta con 32 grandes servicios establecidos y operando no solo para la infraestructura de tecnología, si no que abarca toda la gestión TI en cuanto a sistemas de información respectivamente.

Que los costos asociados a la continuidad a la Mesa de Servicio y mantenimiento preventivo y correctivo a la base instalada de microinformática (computadores de escritorio, portátiles, impresoras, escáneres, UPS y elementos de redes LAN), serán pagados durante las vigencias 2021, 2022 y 2023, así:

2021	2022	2023
$408.550.967	$1.176.626.784	$179.762.425

Los valores incluyen IVA y demás impuestos aplicables.

Que, por las anteriores razones se hace necesario darle continuidad al servicio actual para lo que se requiere de un monto equivalente a MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($1.764.940.176).

Que en sesión de Junta Directiva ordinaria virtual del 28 de abril de 2021, aprobó las vigencias futuras del 2022 y 2023 para la continuidad de la Mesa de Servicio y mantenimiento preventivo y correctivo a la base instalada de microinformática (computadores de escritorio, portátiles, impresoras, escáneres, UPS y elementos de redes LAN) por un valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($1.356.389.209), de conformidad con la información presentada por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del ICETEX.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Autorizar* al Representante Legal a asumir compromisos financiados con recursos propios y que afectan el presupuesto de la vigencia futura para la continuidad de la Mesa de Servicio y mantenimiento preventivo y correctivo a la base instalada de microinformática (computadores de escritorio, portátiles, impresoras, escáneres, UPS y elementos de redes LAN) por un valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($1.356.389.209), durante el período 2022 y hasta febrero de 2023.

Artículo 2°. *Comunicaciones.* El presente acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General del ICETEX a la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, a la Vicepresidencia Financiera, a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Presidente de Junta Directiva,

José Maximiliano Gómez Torres

La Secretaria Técnica de la Junta Directiva,

Margareth Sofía Silva Montaña.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 20 DE 2021

(mayo 7)

por el cual se aprueba una modificación al presupuesto anual 2021 del ICETEX, como entidad financiera de naturaleza especial, aprobado mediante Acuerdo número 074 del 16 de diciembre de 2020.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005 y el Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, transformó al ICETEX en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que la Junta Directiva, mediante Acuerdo número 029 del 28 de noviembre de 2019 aprobó el Estatuto de Presupuesto del ICETEX.

Que de conformidad con los artículos 28 y 30 del Estatuto de Presupuesto del ICETEX corresponde a la Junta Directiva autorizar las modificaciones de adición y de reducción respectivamente, al presupuesto anual de la Entidad.

Que la Junta Directiva mediante el Acuerdo 074 del 16 de diciembre de 2020, aprobó el Presupuesto Anual del ICETEX, como Entidad Financiera de Naturaleza Especial, para la vigencia 2021 por valor de CUATRO BILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($4.391.845.937.294).

Que la Junta Directiva mediante el Acuerdo 008 del 8 de marzo de 2021, aprobó una modificación al presupuesto anual 2021 del ICETEX, por valor de $365.370.227.154 con lo cual el presupuesto quedó en CUATRO BILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($4.757.216.164.448).

Que con posterioridad a la aprobación del Presupuesto Anual para la Vigencia 2021 se han presentado una serie de eventos que inciden en la ejecución presupuestal del presente año, los cuales deben ser incorporados al Presupuesto Anual 2021, tal y como se detalló en el documento técnico presentado por la Oficina Asesora de Planeación en la sesión de Junta Directiva ordinaria virtual realizada el 28 de abril de 2021.

Que estos eventos se resumen de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(Cifras en millones de pesos)

PRESUPUESTO DE INGRESOS (Millones de pesos)		
Rubro	Valor	Justificación
Recursos de Terceros	$8.815	Ajuste para incorporación de recursos de saldos de fondos y alianzas aprobados en los Decretos 467 y 662 del Gobierno Nacional para el financiamiento del Plan de Auxilios COVID-19 del ICETEX.
PRESUPUESTO DE INGRESOS	$8.815	

PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIÓN (Millones de pesos)		
Rubro	Valor	Justificación
DISPONIBLE FINAL	$8.815	Adición para incorporar recursos al Plan de Auxilios COVID-19 del ICETEX.

Que el Coordinador de Presupuesto, mediante Certificado VFN-GPR-4010-20210426-A, certificó que los recursos de los rubros mencionados se encuentran libres de afectación para realizar la reducción o no han sido incorporados para realizar la adición en el Presupuesto.

Que la Junta Directiva en sesión ordinaria virtual del 28 de abril de 2021, aprobó la modificación al presupuesto anual 2021 del ICETEX, de conformidad con la información presentada por la Oficina Asesora de Planeación.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Aprobar* la modificación para adicionar el presupuesto anual de la vigencia fiscal 2021, según el siguiente detalle:

En los ingresos:

Código rubro presupuestal	Nombre rubro presupuestal	Modificación de adición
IF	PRESUPUESTO DE INGRESOS	$8.815.270.012,03
IF2	INGRESOS DE LA VIGENCIA	$8.815.270.012,03
IF22	INGRESOS NO OPERACIONALES	$8.815.270.012,03
IF222	RECURSOS DE TERCEROS	$8.815.270.012,03

En disponibilidad final

Código rubro presupuestal	Nombre rubro presupuestal	Modificación de adición
IG4	DISPONIBILIDAD FINAL	$8.815.270.012,03

Artículo 2°. Que el presupuesto anual de la vigencia 2021 queda conformado de la siguiente manera:

NOMBRE RUBRO	Apropiación Ajustada Año: 2021
PRESUPUESTO DE INGRESOS	$4.766.031.434.460,03
DISPONIBILIDAD INICIAL	$489.175.080.452,00
INGRESOS DE LA VIGENCIA	$4.276.856.354.008,03
INGRESOS OPERACIONALES	$1.310.865.634.670,00
RECAUDO DIRECTO DE CARTERA	$1.094.447.889.583,00
INGRESOS POR FONDOS EN ADMINISTRACIÓN	$40.399.807.406,00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$15.966.698.111,00
OTROS INGRESOS OPERACIONALES	$160.051.239.570,00
INGRESOS NO OPERACIONALES	$943.199.587.470,03
RECURSOS DE CRÉDITO EXTERNO O INTERNO	$356.255.088.875,00
RECURSOS DE TERCEROS	$36.387.346.535,03
OTROS INGRESOS NO OPERACIONALES	$50.557.152.061,00
EMISIONES DE TÍTULOS DE DEUDA	$500.000.000.000,00
APORTES DE LA NACIÓN	$2.022.791.131.867,00
APORTES INVERSIÓN ICETEX	$789.329.667.605,00
APORTES INVERSIÓN ICETEX MEN	$1.233.461.464.262,00
PPTO GASTOS E INVERSIÓN +D. FINAL	$4.766.031.434.460,03
PRESUPUESTO DE GASTOS Y DE INVERSIÓN	$4.654.956.090.362,00
GASTOS OPERACIONALES	$124.207.297.314,00
GASTOS ADMINISTRATIVOS	$70.502.170.547,00
GASTOS DE OPERACIÓN Y SERVICIOS	$49.499.417.539,00
OTROS GASTOS OPERACIONALES	$4.205.709.228,00
GASTOS NO OPERACIONALES	$694.744.941.463,00
SERVICIO DE LA DEUDA	$693.723.280.831,00
OTROS GASTOS NO OPERACIONALES	$1.021.660.632,00
PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	$3.836.003.851.585,00
PROGRAMA DE CRÉDITOS EDUCATIVOS	$3.762.356.372.571,00
PROGRAMA MODERNIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN	$73.647.479.014,00
DISPONIBILIDAD FINAL	$111.075.344.098,03

Artículo 3°. *Comunicaciones.* El presente acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General del ICETEX a la Vicepresidencia de Fondos en Administración, a la Vicepresidencia Financiera, a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Presidente de Junta Directiva,

José Maximiliano Gómez Torres

La Secretaria Técnica de la Junta Directiva,

Margareth Sofía Silva Montaña.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 21 DE 2021

(mayo 7)

por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con el servicio de vigilancia y monitoreo y adquisición sistema actualizado de seguridad y monitoreo para las sedes de ICETEX a nivel nacional.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que confiere la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, el numeral 21 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, el Acuerdo 029 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005 transformó el ICETEX en una entidad Financiera de Naturaleza Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 señala como funciones de la Junta Directiva la de "aprobar y modificar el Estatuto de Presupuesto del Icetex, como entidad financiera de naturaleza especial".

Que, la Junta Directiva del ICETEX aprobó el Estatuto de Presupuesto de la Entidad mediante Acuerdo 001 del 16 de junio de 2006 y su modificación contemplada en el Acuerdo 057 del 29 de septiembre de 2017, los cuales fueron derogados por el Acuerdo 029 del 28 de noviembre de 2019, de acuerdo con las facultades establecidas por el Decreto 1050 de 2006.

Que, el artículo 22 del Acuerdo 029 de 2019 señala que cuando sea necesario asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras por parte de la Junta Directiva.

Que el citado artículo establece dos condiciones para que la Junta Directiva emita la autorización que se requiere para asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales: i) Presentar la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante y, ii) Presentar el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso. Para el caso particular, se cuenta con el CDP con número EF-2021-586 del 6 de abril de 2021, para la vigencia 2021, que apalanca la vigencia futura 2022 y 2023; en ese sentido, se presenta la respectiva justificación técnico- económica del área solicitante y el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos de la vigencia 2021.

Que, la Secretaría General presentó la justificación técnica para obtener autorización para asumir compromisos que afectan presupuestos de la vigencia futura 2022 y 2023 para cubrir las necesidades de la Entidad y que se señalan a continuación:

Servicio de vigilancia y monitoreo y adquisición sistema actualizado de seguridad y monitoreo para las sedes del ICETEX a nivel nacional

Que debido a que el ICETEX es una Entidad de servicio público comprometida con la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, cuyas actividades son específicamente destinadas al cumplimiento de esta misión, no tiene los recursos físicos y humanos necesarios para garantizar por cuenta propia la seguridad de los bienes y personas que acuden al Instituto, por lo cual atendiendo factores de economía administrativa y financiera resulta de mayor beneficio contratar con una empresa de vigilancia especializada en este servicio, iniciando el proceso de selección para la celebración de un contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con la normatividad vigente, que inicie en julio de 2021 y hasta febrero de 2023, de forma que no coincida con el fin de año y se eviten traumatismos en su empalme.

Así mismo, la Entidad encuentra que los equipos de su sistema de monitoreo ya tienen un rezago tecnológico que se convierte en un riesgo, de donde surge la necesidad de implementar un nuevo sistema tanto en la sede central como también la implementación del sistema CCTV en las sedes a nivel nacional, donde actualmente no se cuenta con ningún componente del sistema de cámaras del circuito cerrado de televisión o su acrónimo CCTV que viene del inglés: *Closed Circuit Television*; en este sentido, es necesario que en la totalidad de las sedes del ICETEX se instalen cámaras de vigilancia, con el fin de contar con el monitoreo y seguridad de cada sede, para conocer el estado del punto de atención en línea y crear acciones en el momento que se requiera.

A su vez se requiere dar cumplimiento de lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la obligación de contar con cámaras de video, que cubran el acceso principal y las áreas de atención; por ello, las entidades financieras deberán registrar las tomas realizadas durante las 24 horas, así como custodiar y conservar las imágenes por seis meses, para efectos de investigación o requerimientos de autoridades.

Que, la solicitud de vigencia futura le permite al ICETEX realizar un solo proceso administrativo y eliminar el desgaste en la ejecución de un nuevo proceso contractual cada año, permitiendo la continuidad a partir del 1° de julio de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2023 de forma ininterrumpida y garantizar el tracto sucesivo del contrato de vigilancia y monitoreo de las sedes del ICETEX a nivel nacional, necesario para cumplir a cabalidad con las disposiciones de adoptar las medidas de seguridad para la protección de sus bienes, instalaciones, personal que labora en la Entidad y a sus visitantes, de manera eficiente y con miras a evitar la comisión de delitos que vayan en detrimento del patrimonio de la Institución.

Que, de conformidad con la Justificación Técnico-económica presentada por el Grupo de Administración de Recursos Físicos para atender las necesidades relacionadas con el servicio de vigilancia y monitoreo de las sedes del ICETEX a nivel nacional, se estima para la vigencia 2022 un presupuesto por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($2.866.305.578), y para la vigencia 2023 un presupuesto por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($737.922.066).

Que la Junta Directiva en sesión ordinaria virtual del 28 de abril de 2021, aprobó la vigencia futura del año 2022 para atender las necesidades relacionadas con el servicio de vigilancia y monitoreo de las sedes del ICETEX a nivel nacional, por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($2.866.305.578), y para la vigencia 2023 un presupuesto por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($737.922.066).

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Autorizar* al Representante Legal a asumir compromisos financiados con recursos propios y que afectan el presupuesto de la vigencia futura del año 2022 por el valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($2.866.305.578), y el presupuesto de la vigencia futura del año 2023 por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($737.922.066), para el período entre el 1° de enero de 2022 y el 28 de febrero de 2023, así:

Necesidades	Año 2022	Año 2023	Total Necesidades
Servicio de vigilancia y monitoreo de las sedes de ICETEX a nivel nacional	$2.866.305.578	$737.922.066	$3.604.227.644

Artículo 2°. *Comunicaciones.* El presente Acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General del ICETEX a la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, a la Vicepresidencia Financiera, a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Presidente de Junta Directiva,

José Maximiliano Gómez Torres

La Secretaria Técnica de la Junta Directiva,

Margareth Sofía Silva Montaña.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 22 DE 2021

(mayo 7)

por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con la prestación de servicios especializados de gestión documental para el depósito, custodia y administración del archivo del ICETEX.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, el numeral 21 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, el artículo 22 del acuerdo 029 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005 transformó el ICETEX en una Entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 señala como funciones de la Junta Directiva la de "aprobar y modificar el Estatuto de Presupuesto del Icetex, como entidad financiera de naturaleza especial".

Que, la Junta Directiva del ICETEX aprobó el Estatuto de Presupuesto de la Entidad mediante Acuerdo 001 del 16 de junio de 2006 y su modificación contemplada en el Acuerdo 057 del 29 de septiembre de 2017, los cuales fueron derogados por el Acuerdo 029 del 28 de noviembre de 2019, de acuerdo con las facultades establecidas por el Decreto 1050 de 2006.

Que, el artículo 22 del Acuerdo 029 de 2019 señala que cuando sea necesario asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras por parte de la Junta Directiva.

Que el citado artículo establece dos condiciones para que la Junta Directiva emita la autorización que se requiere para asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales: i) Presentar la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante y, ii) Presentar el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso. Para el caso particular, se cuenta con el CDP con número EF-2021-595 del 14 de abril de 2021, para la vigencia 2021, que apalanca la vigencia futura 2022 y 2023; en ese sentido, se presenta la respectiva justificación técnico- económica del área solicitante y el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos de la vigencia 2021.

Que la Secretaría General del ICETEX en cumplimiento del numeral 17 del artículo 10 del Decreto número 380 de 2007 tiene como función entre otras, *(...) "Ejecutar y administrar el proceso de gestión documental de la Entidad e implementar mecanismos para la custodia de los archivos". Por su parte, el artículo 4° del Decreto número 2609 de 2012 establece que "Teniendo en cuenta que la gestión documental es un proceso transversal a toda la organización, los diferentes aspectos y componentes de la gestión de documentos deben ser coordinados por los respectivos Secretarios Generales o quienes hagan sus veces, a través de las oficinas de Archivo de cada entidad."*.

Lo anterior implica que la Secretaría General a través del Grupo de Gestión Documental establece los lineamientos sobre la organización del archivo de la Entidad, actividad que debe garantizar el cumplimiento de las normas que en materia archivística que expide el Archivo General de la Nación, quien es el ente regulador de la archivística en el país, encargado de fijar las políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación, preservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación.

En este sentido, bajo los lineamientos de la Ley General de Archivos (Ley 594 de 2000 emitida por el Archivo General de la Nación), el ICETEX debe garantizar los espacios e instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos, facultando a la administración pública a contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo (Parágrafo 1° del artículo 14 ibídem).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ICETEX no cuenta con la infraestructura necesaria para cumplir con los parámetros que las normas de archivística exigen, en cuanto espacios, instalaciones y seguridad de sus archivos, por lo que se hace necesario contratar con un tercero los servicios en gestión documental, para la administración del archivo central, los archivos de gestión y los títulos valores de la Entidad, actividad que se encuentra totalmente reglada por ser los archivos públicos patrimonio de la Nación y en consecuencia, un bien al servicio de la comunidad.

Que, de acuerdo con lo anterior, se requiere de una persona jurídica que se encuentre en la capacidad para prestar los servicios de gestión documental para el depósito, custodia y administración del archivo central del ICETEX, las carpetas de beneficiarios, así como de los títulos valores, teniendo en cuenta que la Entidad no cuenta con la infraestructura apropiada para desarrollar esta actividad, ni las personas idóneas para la administración del archivo.

Que de conformidad con la Justificación Técnico-económica presentada por la Secretaria General para atender las necesidades relacionadas con la prestación de servicios especializados de gestión documental para el depósito, custodia y administración del archivo del ICETEX, así como las especificaciones técnicas contenidas en el anexo técnico, se estima un presupuesto total por valor CUATRO MIL CIENTO NOVENTA

Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE. ($4.196.374.443).

Necesidades	Año 2021 (5 meses)	Año 2022 (12 meses)	Año 2023 (2 meses)	Total Necesidades
Prestación de servicios especializados de gestión documental para el depósito, custodia y administración del archivo de ICETEX	$1.101.950.389	$2.653.933.795	$440.490.259	$4.196.374.443

Que la Junta Directiva ordinaria virtual del 28 de abril de 2021, aprobó las vigencias futuras 2022 y 2023 para atender las necesidades relacionadas con la prestación de servicios especializados de gestión documental para el depósito, custodia y administración del archivo del ICETEX, por un valor de TRES MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

($3.094.424.054), de conformidad con la información prestada por el Grupo de Gestión Documental de la Secretaría General del ICETEX.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Autorizar* al Representante Legal a asumir compromisos financiados con recursos propios y que afectan el presupuesto de la vigencia futura del año 2022 por el valor de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($2.653.933.795), para el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, y de la vigencia futura del año 2023 por el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($440.490.259), para el período comprendido entre el 1° de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023, así:

Necesidades	Año 2022 (12 meses)	Año 2023 (2 meses)	Total Necesidades
Prestación de servicios especializados de gestión documental para el depósito, custodia y administración del archivo de ICETEX.	$2.653.933.795	$440.490.259	$3.094.424.054

Artículo 2°. *Comunicaciones.* El presente Acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General del ICETEX a la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, a la Vicepresidencia Financiera, a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Presidente de Junta Directiva,

José Maximiliano Gómez Torres

La Secretaria Técnica de la Junta Directiva,

Margareth Sofía Silva Montaña.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 23 DE 2021

(mayo 7)

por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con los servicios para los procesos de recepción, configuración, impresión y alistamiento de los recibos de pago y comunicaciones, así como los procesos de distribución o entrega física a nivel nacional e internacional.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, el numeral 21 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, y el Acuerdo 029 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005 transformó el ICETEX en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 señala como funciones de la Junta Directiva la de "aprobar y modificar el Estatuto de Presupuesto del Icetex, como entidad financiera de naturaleza especial".

Que, la Junta Directiva del ICETEX aprobó el Estatuto de Presupuesto de la Entidad mediante Acuerdo 001 del 16 de junio de 2006 y su modificación contemplada en el Acuerdo 057 del 29 de septiembre de 2017, los cuales fueron derogados por el Acuerdo 029 del 28 de noviembre de 2019, de acuerdo con las facultades establecidas por el Decreto 1050 de 2006.

Que, el artículo 22 del Acuerdo 029 de 2019 señala que cuando sea necesario asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras por parte de la Junta Directiva.

Que el citado artículo establece dos condiciones para que la Junta Directiva emita la autorización que se requiere para asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales: i) Presentar la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante y, ii) Presentar el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso. Para el caso particular, se cuenta con el CDP con número EF-2021-611 del 26 de abril de 2021, para la vigencia 2021, que apalanca la vigencia futura 2022 y 2023; en ese sentido, se presenta la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante y el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos de la vigencia 2021.

Que, la Secretaría General presentó la justificación técnico-económica para obtener autorización para asumir compromisos que afectan presupuestos de la vigencia futura para los años 2022 y 2023 para cubrir las necesidades de la Entidad, que se señalan a continuación:

Servicios para los procesos de recepción, configuración, impresión y alistamiento de los recibos de pago y comunicaciones, así como los procesos de distribución o entrega física a nivel nacional e internacional.

Que dentro de la estructura del ICETEX, se considera importante y efectivo tercerizar las actividades relacionadas con la comunicación a los beneficiarios de las cuotas mensuales para el pago respectivo, toda vez que son necesarias para cumplir con los objetivos misionales en el marco del seguimiento a los créditos educativos otorgados por el ICETEX.

Que las principales actividades a desarrollar dentro de este proceso son:

- Establecer con el ICETEX la programación de generación de los archivos de facturación para la impresión y distribución física de las comunicaciones y en especial de los recibos de pago, de acuerdo con las etapas de los créditos educativos y fechas de vencimiento.
- Generar y enviar los recibos de pago de los créditos del ICETEX, dentro de los tiempos establecidos.
- Informar de manera detallada en cada envío mensual los registros totales transmitidos, impresos, entregados y no entregados, con su respectiva causal de devolución y retención.
- Presentar informes y realizar seguimiento a los resultados de los procesos mensuales, detallando las gestiones efectuadas, los resultados obtenidos y el porcentaje de efectividad.

Que por lo anterior, el ICETEX velando por el efectivo desarrollo en la gestión de correspondencia debe adelantar las acciones necesarias para mantener una comunicación a través de un servicio oportuno y de calidad, con cobertura total a nivel nacional e internacional para sus destinatarios, con el fin de garantizar el envío y entrega de manera oportuna y eficaz del recibo de pago, el cual es el instrumento de recaudo y pago de las obligaciones, así como las demás comunicaciones que se generen en la Entidad; máxime si se tiene de presente que los destinatarios de sus envíos tienen presencia en todo el territorio nacional, particularmente en municipios, trayectos especiales y zonas de difícil acceso.

Que por otra parte, se constituye como un mecanismo permanente de actualización y localización de los usuarios del ICETEX, contribuyendo al incremento del recaudo. Adicionalmente, mediante la entrega de las comunicaciones se provee información al usuario del crédito sobre el estado de cuenta de las obligaciones adquiridas con la Institución, garantizando que el deudor conozca el valor de la cuota y los saldos de su obligación antes de las fechas de vencimiento de las mismas; y así mismo, se busca que con las comunicaciones remitidas por la Entidad el usuario conozca los diferentes requerimientos o solicitudes que le demande o se le informe.

Que como fines específicos de las comunicaciones se tienen.

- Mantener como medio de información y de actualización para los correspondientes pagos o cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas con la institución, el recibo de pago físico, para la cancelación de estas obligaciones a través de las diferentes entidades recaudadoras.
- Velar por la oportuna entrega de la información que emita o requiera la entidad para con sus usuarios.

Que por lo anterior, se requiere suscribir un contrato que inicie en septiembre de 2021 hasta febrero de 2023.

Que, la solicitud de vigencia futura le permite al ICETEX realizar un solo proceso administrativo y eliminar el desgaste en la ejecución de un nuevo proceso contractual cada año, permitiendo la continuidad a partir del 10 de septiembre de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2023 de forma ininterrumpida y garantizar el tracto sucesivo del contrato para los servicios para los proceso de recepción, configuración, impresión y alistamiento de los recibos de pago y comunicaciones, así como los procesos de distribución o entrega física a nivel nacional e internacional.

Que, de conformidad con la Justificación Técnico-económica presentada por el Grupo de Correspondencia para atender las necesidades relacionadas con los servicios para los procesos de recepción, configuración, impresión y alistamiento de los recibos de pago y comunicaciones, así como los procesos de distribución o entrega física a nivel nacional e internacional, a través de un contrato interadministrativo, se estima para la vigencia 2022 un presupuesto por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y

UN PESOS M/CTE. ($1.357.985.281) y para la vigencia 2023 un presupuesto por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($218.493.253).

Que la Junta Directiva en sesión ordinaria virtual realizada el 28 de abril de 2021, aprobó las vigencias futuras de los años 2022 y 2023 para atender las necesidades relacionadas con los servicios de recepción, configuración, impresión y alistamiento de los recibos de pago y comunicaciones, así como, los procesos de distribución o entrega física a nivel nacional e internacional, por un valor total de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($1.576.478.534) para los años 2022 y 2023, de conformidad con la información presentada por el Grupo de Correspondencia de la Secretaría General.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Autorizar* al Representante Legal a asumir compromisos financiados con recursos propios y que afectan el presupuesto de las vigencias futuras de los años 2022 y 2023 por el valor de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($1.576.478.534), para el período entre el 1° de enero de 2022 y el 28 de febrero de 2023, así:

Necesidades	Año 2022	Año 2023	Total Necesidades
Servicios para los procesos de recepción, configuración, impresión y alistamiento de los recibos de pago y comunicaciones, así como los procesos de distribución o entrega física a nivel nacional e internacional	$1.357.985.281	$218.493.253	$1.576.478.534

Artículo 2°. *Comunicaciones.* El presente acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General del ICETEX a la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, a la Vicepresidencia Financiera, a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Presidente de Junta Directiva,

José Maximiliano Gómez Torres

La Secretaria Técnica de la Junta Directiva,

Margareth Sofía Silva Montaña.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 24 DE 2021

(mayo 7)

por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, relacionados con servicios de consultoría para diseñar, actualizar e implementar los procesos del ICETEX en el marco del proceso de transformación, los nuevos retos de su planeación estratégica y la normativa aplicable; así como estructurar bajo la metodología del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), ejecutando el rediseño institucional y acompañando a la alta dirección ante las instancias aprobadoras de las propuestas resultantes.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, y los numerales 1 y 4 del artículo 19 del Acuerdo 013 del 21 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005 transformó el ICETEX en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 señala como funciones de la Junta Directiva la de "aprobar y modificar el Estatuto de Presupuesto del Icetex, como entidad financiera de naturaleza especial".

Que, la Junta Directiva del ICETEX aprobó el Estatuto de Presupuesto de la Entidad mediante Acuerdo 001 del 16 de junio de 2006 y su modificación contemplada en el Acuerdo 057 del 29 de septiembre de 2017, los cuales fueron derogados por el Acuerdo 029 del 28 de noviembre de 2019, de acuerdo con las facultades establecidas por el Decreto 1050 de 2006.

Que, el artículo 22 del Acuerdo 029 de 2019 señala que cuando sea necesario asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras por parte de la Junta Directiva.

Que el citado artículo establece dos condiciones para que la Junta Directiva emita la autorización que se requiere para asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales: i) Presentar la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante y, ii) Presentar el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso. Para el caso particular se cuenta con el CDP con número EF-2021-616 del 28 de abril de 2021, para la vigencia 2021, que apalanca la vigencia futura 2022 y 2023; en ese sentido, se presenta la respectiva justificación técnico-económica del área solicitante y el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos de la vigencia 2021, expedido por el Coordinador de Presupuesto de la Vicepresidencia Financiera.

Que el ICETEX en el Marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, sancionado mediante la Ley 1955 de 2019, que tiene como objeto sentar las bases de la legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr igualdad de oportunidades para todos los colombianos, implementará una reforma integral en materia de gobernanza, estructura y características de su portafolio de servicios y fuentes de financiación, incluidos los fondos creados en la Ley 1911 de 2018.

Que el ICETEX definió cinco ejes de reforma con proyectos específicos que aportan al objetivo de hacer del usuario el centro de la entidad, dichos ejes han sido construidos con los aportes y propuestas realizadas en sendas sesiones de trabajo sostenidas con los integrantes de la comisión de la reforma, usuarios, rectores, expertos, académicos nacionales e internacionales, el Gobierno Nacional y un equipo interno de la Entidad, entre otros. Estos ejes son: Plan de alivios e Incentivos, Financiación y características de su portafolio de servicios, Guía y acompañamiento al estudiante, Procesos y Transformación digital, Gobernanza y Estructura.

Que tomando como base los ejes de la transformación, durante la vigencia 2020, el ICETEX construyó el Plan Estratégico 2021-2024 con el fin de generar una transformación integral y definir los retos que permitirán a la Entidad fortalecer las relaciones con sus grupos de valor, promover la educación de calidad y equidad, asegurar el acceso, permanencia y graduación de sus beneficiarios, ampliar la cobertura, mejorar los productos y servicios con pertinencia y enfoque diferencial, diseñar o rediseñar políticas, estrategias, programas y proyectos encaminados a avanzar en consolidar al ICETEX como una Entidad innovadora, financieramente robusta y experta en la asignación asertiva y pertinente de mecanismos de financiación de la educación superior; con una operación estable, eficaz, eficiente, y una cultura institucional que propicie la calidad y la excelencia.

Que de cara a desarrollar las acciones requeridas en el 5° eje de transformación de la Entidad vale la pena señalar que de acuerdo con la Ley 909 de 2004 y, en especial según lo preceptuado por su decreto reglamentario 1227 de 2005, todas las entidades oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben adelantar estudios técnicos que demuestren las necesidades del servicio o la modernización que se logrará con la reforma a la planta de personal. Así mismo, según esta ley, las entidades tienen por obligación mantener actualizadas las plantas de empleos necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. Igualmente, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, así como los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 de 2005, en línea con las previsiones generales de la Ley 489 de 1998, señalan que las reformas organizacionales deben estar motivadas y ser soportadas en las necesidades del servicio, la modernización de la administración o la necesaria transformación para adaptarse a los cambios económicos, sociales, ambientales o de política pública que inciden o condicionan con la organización y funcionamiento de las instituciones.

Que el ICETEX con el propósito de hacer fuerte la gestión administrativa para el desarrollo misional de la Entidad, así como de acoger de manera oportuna los cambios normativos, técnicos y tecnológicos acordes a las necesidades cambiantes y a las exigencias que los ciudadanos demandan en el servicio y que buscan modernizar los entes públicos en sus sectores, requiere adelantar un ajuste y actualización de la estructura administrativa, como parte de la mejora continua, al igual que fortalecer áreas críticas, necesarias para responder a las nuevos retos y compromisos.

Dadas las necesidades y expectativas de sus grupos de interés, los ejes de su transformación, las políticas de MIPG, la normatividad aplicable y los retos de su plan estratégico, se hace necesaria la revisión del modelo de operación por procesos que actualmente desarrolla, de las competencias y funciones de las dependencias y la planta de empleos, tanto en su dimensionamiento como en cada una de sus situaciones administrativas particulares, según los resultados de un diagnóstico técnicamente elaborado y la dinámica propia de la administración pública del ICETEX; así mismo, se requiere que los ajustes resultantes de esta revisión, se implementen en mejoras transformacionales y concretas, que después harán parte de un estudio técnico de modernización organizacional y los respectivos actos administrativos de estructura, planta y manual de funciones.

Que para cumplir con lo anteriormente descrito se necesita realizar una consultoría que defina el Nuevo Modelo de Gestión del ICETEX que permitirá a la Entidad afrontar sus nuevos retos y con base en este se estructurará el Estudio Técnico de Rediseño Institucional que se presentará al DAFP y a las instancias aprobadoras.

Que el costo y distribución de los pagos de la consultoría para la vigencia 2021 y 2022, será el siguiente:

AÑO	VALOR
2021	$ 1.628.270.000
2022	$ 1.085.513.333
TOTAL	**$ 2.713.783.333**

Que la Junta Directiva en sesión ordinaria virtual realizada del 28 de abril de 2021, aprobó la vigencia futura 2022, para atender los servicios de consultoría que defina el Nuevo Modelo de Gestión del ICETEX, por valor de MIL OCHENTA Y CINCO

MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($1.085.513.333).

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Autorizar* al Representante Legal a asumir compromisos financiados con recursos propios y que afectan el presupuesto de la vigencia futura del año 2022, relacionados con servicios de consultoría para diseñar, actualizar e implementar los procesos del ICETEX en el marco del proceso de transformación, los nuevos retos de su planeación estratégica y la normativa aplicable; así como estructurar bajo la metodología del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), ejecutando el rediseño institucional y acompañando a la alta dirección ante las instancias aprobadoras de las propuestas resultantes, por un valor de MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($1.085.513.333), durante el período 2022.

Artículo 2°. *Comunicaciones.* El presente Acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General del ICETEX a la Vicepresidencia de Fondos en Administración, a la Vicepresidencia Financiera, a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Presidente de Junta Directiva,

José Maximiliano Gómez Torres

La Secretaria Técnica de la Junta Directiva,

Margareth Sofía Silva Montaña.

(C. F.).

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

Departamento Administrativo Nacional de Estadística

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 3676 DE 2021

(abril 26)

por la cual se autoriza a las parteras y parteros de la Asociación de la Red Interétnica de Parteras y Parteros del departamento del Chocó (Asorediparchocó), a certificar los nacimientos que atiendan, utilizando los formatos de Notificación de Nacimiento para Personas Pertenecientes a Grupos Étnicos, expedidos por el DANE.

El Registrador Nacional del Estado Civil, y el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización del registro civil y la identificación de los colombianos.

Que son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento, garantizar la inscripción confiable y efectiva de los hechos y decisiones sujetas a registro, así como adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas, de conformidad con los numerales 2, 3 y 8 del artículo 5° del Decreto-ley número 1010 de 2000[1] .

Que, dentro de las funciones asignadas por el artículo 25 del Decreto número 1010 de 2000, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia del registro civil y la identificación de las personas.

Que el numeral 1 del artículo 38 del Decreto número 1010 de 2000 establece, como funciones del Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, asesorar al Registrador Nacional del Estado Civil en el diseño de planes, políticas y legislación para el desarrollo de las funciones de identificación ciudadana y registro civil.

Que, a su turno, los numerales 7, 8 y 16 del artículo 40 del Decreto en mención señala, como funciones del Director Nacional de Registro Civil, dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior; mantener estrecha comunicación con las delegaciones departamentales y registradurías especiales, municipales y distrital a fin de que las normas y procedimientos en materia de registro civil sean conocidos y cumplidos a cabalidad; y coordinar lo relacionado a la inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto número 262 de 2004 el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), es el órgano rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN), y tiene dentro sus funciones generales relativas a la producción de estadísticas estratégicas algunas como las siguientes:

a) Diseñar, planificar, dirigir y ejecutar las operaciones estadísticas que requiera el país para la planeación y toma de decisiones por parte del Gobierno nacional y de los entes territoriales;

b) Realizar, directamente o a través de terceros, las actividades de diseño, recolección, procesamiento y publicación de los resultados de las operaciones estadísticas;

c) Definir y producir la información estadística estratégica que deba generarse a nivel nacional, sectorial y territorial, para apoyar la planeación y toma de decisiones por parte de las entidades estatales;

d) Producir la información estadística estratégica y desarrollar o aprobar las metodologías para su elaboración;

e) Velar por la veracidad, imparcialidad y oportunidad de la información estadística estratégica.

Que, en el marco del Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales, el DANE tiene la función de asignar seriales y/o producir, enumerar y distribuir la papelería del certificado de nacido vivo y de defunción a las Direcciones Territoriales de Salud y éstas, a su vez, a las instituciones de salud y personal autorizado para la certificación de los nacimientos y defunciones.

Que la Dirección de Censos y Demografía del DANE, con el objeto de fortalecer la producción de las estadísticas sobre nacimientos y defunciones en el país, desde el año 2012 formuló e implementó la construcción intercultural de estrategias para la producción de estadísticas vitales de los grupos étnicos en áreas dispersas, desde el derecho a la diversidad y como respuesta a las deficiencias de información presentadas en la certificación de hechos vitales en estas zonas del país.

Que el artículo 1º del Decreto número 955 de 2002 creó la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales como órgano consultivo y asesor, con el propósito de fortalecer y mantener el sistema de registro civil y estadísticas vitales; y, a su turno, el artículo 3° del mencionado Decreto consagra como funciones:

"1. Establecer los procedimientos que garanticen el funcionamiento del sistema de registro civil y estadísticas vitales, en todo el país.

2. Orientar la administración y operación de los procesos propios del sistema de registro civil y estadísticas vitales.

(...)

5. Establecer los parámetros sobre los cuales se ha de proteger, promocionar y regular el desarrollo del sistema de registro civil y estadísticas vitales. Así como los lineamientos para la evaluación y seguimiento del mismo en el territorio nacional.

(...)

7. Impulsar y poner en práctica los cambios necesarios al sistema, para contar con un mecanismo actualizado, universal, eficiente y oportuno, que satisfaga las necesidades del país en el campo de la información estadística".

Que toda persona tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica, tal y como lo consagra el artículo 14 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968, el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3], aprobada en la Ley 16 de 1972 y el artículo 6 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos[4].

Que el ejercicio de la personalidad jurídica se desarrolla en la capacidad de ser titular derechos y contraer obligaciones, así como el reconocimiento en la sociedad, en el Estado y hacia el interior de su familia. Para el caso en particular, el Estado está en la obligación de garantizar y materializar la expedición del registro civil, tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía.

Que el registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.[5]

Que el reconocimiento del estado civil de una persona se denota en el registro civil, el cual es el "*medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento*

---

1 Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones.

2 "Derecho a ser reconocido como una persona ante la ley."

3 "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

4 "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

5 Corte Constitucional. Sentencia T-241 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

hasta la muerte, pero, además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre"[66].

Que el artículo 49 del Decreto número 1260 de 1970 establece que: *"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto"*; y el artículo 2.2.6.12.3.1, del Decreto número 1069 de 2015, modificado por el Decreto número 356 de 2017, reglamentó el trámite para la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil, señalando *"(...) El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera, o partera"*.

Que el artículo 7° de la Constitución Política de Colombia dispone*: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"*; así mismo el artículo 13 señala que *"(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Convenio 169 de 27 de junio de 1989 "*Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes",* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado colombiano y aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 21 de 4 de marzo de 1991, el gobierno debe asumir una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales y garantizar el respeto de su integridad, asegurando en pie de igualdad el goce de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

Que, respecto al enfoque diferencial, la Corte Constitucional indicó:

"El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencia/mente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión. Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basa da en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad , que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento foca/izado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad".[77]

Que, con el objetivo de salvaguardar los saberes asociados a la partería afro del pacífico a fin de garantizar su continuidad, fortalecimiento y reconocimiento como un sistema propio de medicina tradicional, se postuló la partería tradicional afropacífica para ser adicionada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI), la cual se incluyó mediante Resolución número 1077 de 2017 del Ministerio de Cultura, aprobándose el Plan Especial de Salvaguardia (PES), orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de esta manifestación.

Que mediante Resolución número 807 de 23 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptó los formatos de notificación de nacimiento y defunción y/o registro para personas pertenecientes a grupos étnicos.

Que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio del Chocó, mediante Acta número 001 de 19 de agosto de 2012 se constituyó la Asociación de la Red Interétnica de Parteras y Parteros del departamento del Chocó, que tendrá como sigla Asorediparchocó con el objetivo principal de agrupar a los parteros y las parteras, cuyo fin fue promover el desarrollo integral de las mujeres y los hombres que ejercen de manera voluntaria la partería en el Departamento del Chocó, contribuyendo con acciones que mejoren la salud materna e infantil.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de atender la solicitud presentada por la Asorediparchocó, como plan piloto autorizará a las parteras y parteros inscritos en la Asociación de la Red Interétnica de Parteras y Parteros del Departamento del Chocó, a certificar los nacimientos que atiendan, utilizando el formato de notificación de nacimiento expedido por el DANE, para personas pertenecientes a grupos étnicos.

Que, en pro de garantizar los derechos a la personalidad jurídica de las comunidades étnicas y campesinas atendidas por los parteros y parteras pertenecientes a ASOREDIPARCHOCÓ, particularmente en los sectores rurales del pacífico colombiano, se hace necesario impartir las siguientes instrucciones con la finalidad de dar cumplimiento a señalamientos de la Corte Constitucional y lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 3º la Ley 1437 de 2011[88] en cuanto a la prohibición de imponer barreras administrativas, teniendo en cuenta las condiciones de esta población.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a las parteras y parteros inscritos en la Asociación de la Red Interétnica de Parteras y Parteros del Departamento del Chocó (Asorediparchocó), a certificar los nacimientos que atiendan, utilizando el formato de notificación de nacimiento expedido por el DANE, para personas pertenecientes a grupos étnicos.

Artículo 2°. El formato de notificación de que trata el artículo anterior acredita el hecho del individuo nacido vivo, sirve como documento antecedente para la inscripción en el registro civil y permite la captura oportuna de la información para la producción de las estadísticas vitales.

Este formato servirá como documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil durante los dos años siguientes a la ocurrencia del nacimiento.

Artículo 3°. Si al momento de registrar el nacimiento, no se cuenta con la información de la hemoclasificación[99], e funcionario registral procederá a realizar la inscripción, dejando "*SIN INFORMACIÓN"* la casilla correspondiente. Este dato se podrá incluir posteriormente, caso en el cual el funcionario registral procederá a la apertura de un nuevo serial, en el que se insertará la hemoclasificación, suscribiendo y firmando las notas de recíproca referencia.

La inclusión posterior de la hemoclasificación no implica una alteración del estado civil y podrá hacerse por solicitud escrita, adjuntando la certificación que contenga dicha información.

Artículo 4°. La inscripción en el registro civil de nacimiento cuyo documento antecedente sea el formato de notificación de nacimiento para personas pertenecientes a grupos étnicos, se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1260 de 1970 y demás normatividad vigente.

Artículo 5°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), distribuirá por medio de la Asociación de la Red Interétnica de Parteras y Parteros del Departamento del Chocó (Asorediparchocó), los formatos de notificación de nacimiento para personas pertenecientes a grupos étnicos.

Posterior a la captura de la información, el DANE compartirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil los datos de los seriales de los formatos.

Artículo 6°. Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la representante legal de la Asociación de la Red Interétnica de Parteras y Parteros del Departamento del Chocó (Asorediparchocó),

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Delegaciones Departamentales, Registraduría Distrital, Registradurías especiales, municipales, auxiliares y Unidad de Atención a Población Vulnerable (UDAPV), de todo el territorio nacional y a las áreas competentes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de abril de 2021.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexander Vega Rocha.

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Juan Daniel Oviedo Arango.

(C. F.).

Consejo Nacional Electoral

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1242 DE 2021

(abril 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las MODIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES POLÍTICAS del PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente a los Gobiernos municipales Itagüí – Antioquia, Chinú – Córdoba y Guadalupe – Santander.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018,

CONSIDERANDO:

A través de la Resolución número 1069 de 2020, el Consejo Nacional Electoral ordenó inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las declaraciones emitidas por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente algunos gobiernos locales, entre los cuales se encuentran las declaraciones políticas en relación con los gobiernos municipales de Itagüí – Antioquia, Chinú – Córdoba y Guadalupe – Santander.

66 Corte Constitucional. Sentencia T -023 de 2016. M. P. María Victoria Calle Correa.

77 Corte Constitucional. Auto A005 de 2009. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

88 "Artículo 3°. *Principios*. (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".

99 Hemoclasificación corresponde al grupo sanguíneo y factor RH del inscrito.

El artículo sexto de la Ley 1909 de 2018 estableció que *"Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno".*

A través de correo electrónico y mediante radicado 202100001327-00 del 25 de enero de 2021, el señor Osval Darío Ramírez Ossa, en calidad de concejal del PARTIDO CAMBIO RADICAL en el municipio de Itagüí – Antioquia, solicitó registrar la modificación de la declaración política de esa organización política en el referido municipio.

Por lo anterior, mediante oficio CNE-AIV-0275-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, la Asesoría de Inspección y Vigilancia solicitó la subsanación de la solicitud de modificación, según lo dispuesto en los estatutos de la colectividad, así como en la Resolución No. 022 del 26 de diciembre de 2019, en lo referente a la persona estatutariamente habilitada para solicitar la modificación.

Posteriormente, mediante comunicación allegada con radicado No. 202100003154-00 del 25 de febrero de 2021, el señor Germán Córdoba Ordoñez, en calidad de Director Nacional del PARTIDO CAMBIO RADICAL, envió solicitud de modificación de las declaraciones políticas inscritas en relación con los Gobiernos municipales de Itagüí – Antioquia, Chinú – Córdoba y Guadalupe – Santander, en el siguiente sentido:

FECHA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN INICIAL	SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN
25/02/2021	Antioquia	Itagüí	Municipal	Gobierno	Oposición
25/02/2021	Córdoba	Chinú	Municipal	Oposición	Independencia
25/02/2021	Santander	Guadalupe	Municipal	Independencia	Oposición

Por lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica, en relación con la autoridad competente, el procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018.

Que habiéndose procedido a la subsanación de la solicitud allegada para modificación de la declaración política inscrita frente al Gobierno Municipal de Itagüí – Antioquia, y habiéndose recibido las modificaciones de declaraciones políticas frente a los Gobiernos Municipales de Chinú – Córdoba y Guadalupe – Santander, suscritas por el señor GERMÁN CÓRDOBA ORDÓÑEZ, Director Nacional del PARTIDO CAMBIO RADICAL, se observa que los oficios recibidos con radicado No. 202100003154-00 del 25 de febrero de 2021, fueron emanados por la autoridad estatutariamente habilitada, así mismo, fueron presentados conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de los estatutos de esa organización política, en el cual se lee:

"Artículo 10. De las funciones del Director Nacional. El Director Nacional será elegido por la Convención Nacional, en caso de falta temporal o absoluta será nombrado por el Comité Central hasta la realización de la siguiente Convención Nacional.

Sus funciones serán:

(...)

9. Realizar junto con la Comisión Política Nacional la declaración política o su modificación a nivel nacional del Partido Cambio Radical ante la Autoridad electoral. ya sea de (a) oposición, (b} independencia, o, (c) declararse organización de gobierno dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno nacional, y de todo lo concerniente a lo establecido en la Ley Estatutaria 1909 de 2018.

10. Emitir los conceptos previos para la realización de las declaraciones políticas a nivel territorial".

Que con base en lo anterior, se procederá a la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las modificaciones de las declaraciones políticas, adoptadas de acuerdo a lo previsto en sus estatutos y suscritas por la autoridad estatutariamente habilitada por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, para tales fines.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las MODIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES POLÍTICAS, emitidas por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente a los Gobiernos Municipales de Itagüí – Antioquia, Chinú – Córdoba y Guadalupe – Santander, las cuales quedarán así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	DECLARANTE	CARGO DECLARANTE
Antioquia	Itagüí	Municipal	Oposición	- Germán Córdoba Ordoñez	-Director Nacional
Córdoba	Chinú	Municipal	Independencia	- Germán Córdoba Ordoñez	-Director Nacional
Santander	Guadalupe	Municipal	Oposición	- Germán Córdoba Ordoñez	-Director Nacional

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente modificación y anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO CAMBIO RADICAL, en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 26-20 piso 26 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico contacto@partidocambioradical.gov.co.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Procuraduría General de la Nación mediante el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

Artículo 7°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, a los alcaldes municipales de Itagüí – Antioquia, Chinú – Córdoba y Guadalupe – Santander, así como a los Concejos Municipales.

Artículo 8°. Publíquese el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2021.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DE 2021

(abril 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las MODIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES POLÍTICAS del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO frente a los Gobiernos municipales de Ocaña - Norte de Santander y San Martín de los Llanos - Meta.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018,

CONSIDERANDO:

A través de la Resolución número 0959 de 2020, el Consejo Nacional Electoral ordenó inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las declaraciones emitidas por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, frente algunos gobiernos locales, entre los cuales se encuentra la declaración política de independencia, frente al Gobierno municipal de Ocaña – Norte de Santander, y de gobierno en relación con el Gobierno municipal de San Martín de los Llanos - Meta.

El artículo sexto de la Ley 1909 de 2018 estableció que "Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno".

Mediante comunicación con radicado número 202100001511-00 del 27 de enero y 202100001581 del 28 de enero de 2021, se recibió solicitud de modificación de la declaración política inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, de parte de los concejales EVELIO RANGEL RANGEL y JOHN JAIRO SUÁREZ ROJAS, frente al Gobierno municipal de Ocaña – Norte de Santander, así:

FECHA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN INICIAL	SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN
27/01/2021 28/01/2021	Norte de Santander	Ocaña	Municipal	independencia	Oposición

Adicionalmente, mediante comunicación con radicado No. 202100002134-00 de febrero del 2021, el señor PEDRO LEÓN ORREGO GAVIRIA, concejal del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, en representación de la bancada de la mencionada colectividad, allegó solicitud de modificación de la declaración política frente al Gobierno Municipal de San Martin de los Llanos - Meta En tales términos, el sentido de la modificación es:

FECHA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN INICIAL	SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN
27/01/2021	Meta	San Martin de los Llanos	Municipal	Gobierno	Independiente

Por lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción

en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica, en relación con la autoridad competente, el procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018.

Que una vez realizada la verificación de requisitos formales, al no encontrarse acorde al procedimiento y la autoridad estatutariamente habilitada para tales fines por esa organización política, mediante oficio CNE-AIV-0108-2020 de fecha 15 de febrero de 2021, la Asesoría de Inspección y Vigilancia solicitó a los Honorables Concejales de la bancada del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, del municipio de Ocaña – Norte de Santander, señores EVELIO RANGEL RANGEL y JOHN JAIRO SUÁREZ ROJAS, aclarar y dar respuesta a lo concerniente sobre el procedimiento establecido y la autoridad estatutariamente habilitada para la modificación de la declaración inicialmente registrada.

Así mismo, mediante oficio CNE-AIV-0277-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, la Asesoría de Inspección y Vigilancia requirió al señor PEDRO LEÓN ORREGO GAVIRIA, concejal y miembro de la bancada del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, en el municipio de San Martin de los Llanos – Meta, aclarar y dar respuesta a lo concerniente sobre el procedimiento establecido y la autoridad estatutariamente habilitada para la modificación de la declaración inicialmente registrada, para proceder a la subsanación de la solicitud de registro.

Que en respuesta se recibieron dos oficios allegados a la Asesoría de Inspección y Vigilancia de fecha 22 de febrero de 2021 y 24 de febrero de 2021, por la señora Nubia Stella Martinez Rueda en su calidad de Directora Nacional del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, mediante los cuales se permite subsanar lo concernirte al procedimiento para la modificación de las declaratorias políticas de los Municipios de Ocaña – Norte de Santander y San Martin de los Llanos – Meta, como lo señala el Memorando No. 073 del 20 de Diciembre de 2019, así mismo, aclarar lo dispuesto en cuanto a la persona estatutariamente habilitada para presentar las declaraciones mencionadas, según lo indicado por los estatutos del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO.

Por lo anterior, habiéndose procedido a la subsanación de las solicitudes allegadas por el del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, se observa que los oficios allegados, fueron adoptados y presentados conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos de esa organización política, en el cual se lee:

"*ARTÍCULO 40.- funciones. Son funciones y deberes de la Dirección Nacional: 1. (...)*

...

5. Definir los lineamientos políticos y programáticos del partido

...

21. Reglamentar, en concordancia con la normatividad vigente, las situaciones ordenadas en el presente Estatuto o, que no estando contempladas, sean necesarias para el buen funcionamiento y alcance de los objetivos del partido.

(..)

30. Las demás que le encomienden la ley y este Estatuto".

De igual manera, se observa que las solicitudes de modificación política siguen lo estipulado en el Memorando número 073 del 20 de diciembre de 2019 del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, en el cual se lee:

"(...) las bancadas de diputados y concejales electos del Centro Democrático antes de formalizar y dar a conocer a la autoridad electoral (CNE), la postura frente al gobierno local de turno, deberán informar (...) a la Dirección Nacional su decisión de declaración al correo electrónico secretariageneral@centrodemocratico.com (...)".

Con base en lo anterior, se procederá a la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las modificaciones de las declaraciones políticas, adoptadas de acuerdo a lo previsto en sus estatutos y suscrita por la autoridad estatutariamente habilitada por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, para tales fines.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las MODIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES POLÍTICAS, emitidas por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, frente a los Gobiernos municipales de Ocaña – Norte de Santander y San Martín de los Llanos - Meta, las cuales quedarán así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	DECLARANTE	CARGO DECLARANTE
Norte de Santander	Ocaña	Municipal	Oposición	- Nubia Stella Martinez Rueda	-Directora Nacional
Meta	San Martín del Llano	Municipal	Independencia	- Nubia Stella Martinez Rueda	-Directora Nacional

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente modificación y anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, en la siguiente dirección: Calle 66 No. 7-59 Quinta Camacho, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico secretariageneral@centrodemocratico.com

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Procuraduría General de la Nación mediante el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

Artículo 7°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, a los alcaldes municipales de Ocaña – Norte de Santander y San Martín de los Llanos - Meta, así como a los concejos municipales.

Artículo 8°. Publíquese el presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 14 de abril de 2021.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DE 2021

(abril 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS frente al Gobierno municipal de Facatativá – Cundinamarca.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018,

CONSIDERANDO:

A través de la Resolución número 0867 del 25 febrero de 2020, el Consejo Nacional Electoral ordenó inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las declaraciones emitidas por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS frente algunos gobiernos locales, entre los cuales se encuentra la declaración política de independencia, en relación con el Gobierno municipal de Facatativá - Cundinamarca.

El artículo sexto de la Ley 1909 de 2018 estableció que "*Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno".*

Mediante comunicación allegada vía correo electrónico del once (11) de febrero de 2021, el señor Julio Cesar Rodriguez Angulo en su calidad de Secretario General del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS), envía copia de la Resolución 001 del 10 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se modifica la declaración política del Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), en el Concejo del municipio de Facatativá – Cundinamarca" emitida por la Presidente y Representante Legal, señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU en la cual manifiesta la intención de modificar la declaración política inscrita frente al Gobierno municipal de Facatativá – Cundinamarca, así:

FECHA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN INICIAL	SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN
11/02/2021	Cundinamarca	Facatativá	Municipal	independencia	Oposición

Por lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica, en relación con la autoridad competente, el procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018.

Una vez realizada la verificación de requisitos técnicos y formales, se encuentra que la modificación de la declaración política cumple con lo establecido en los estatutos de la referida organización política, en cuyos artículos 21, 23 y 47, se lee:

"Artículo 21. Naturaleza. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano designado por la Convención Nacional por un término de dos (2) años para ejercer la administración del MAIS, velando por la ejecución de su misión y la implementación nacional, regional, departamental y local de las estrategias y actividades del MAIS, en lo político, administrativo, organizativo, jurídico, económico y financiero. Acatará las disposiciones de la Convención y la Dirección Nacional, entre ellas, otorgamiento de avales, definición de sedes departamentales y municipales.

(...)".

Artículo 23. – FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA. Serán funciones del presidente de relaciones públicas.

- *Ejercer la representación legal del movimiento.*

- *Ser vocero del movimiento a nivel nacional e internacional. A nivel nacional ante las entidades y funcionarios del Estado, las autoridades electorales y de control estatal, partidos políticos, sectores, movimientos y organizaciones políticas, civiles y gremiales y candidatos electos. A nivel internacional ante los gobiernos, movimientos, partidos y organizaciones públicas y privadas.*

(...)

- *Orientar a las bancadas del MAIS en las corporaciones públicas – hacer cumplir el régimen interno.*

(...)".

Artículo 47.- Coordinación. Corresponde al Comité Ejecutivo nacional dirigir, orientar y coordinar con los miembros de la bancada MAIS, las estrategias políticas, las alianzas y su comportamiento en la respectiva Corporación pública.

Parágrafo 1°. A nivel municipal, y departaentales, dicha labor será desarrollada por los respectivos Comités Ejecutivos.

Parágrafo 2°. Las Bancadas tienen una autonomía relativa para el diseño de sus estrategias. No obstante, los temas de relevancia nacional o territorial, deberán ser sometidos a consulta del Comité Ejecutivo nacional para definir el accionar".

Así las cosas, la Resolución número 001 del 10 de febrero de 2021, mediante la cual se realizó la modificación de la declaración política emitida por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS), en relación con el Gobierno municipal de Facatativá – Cundinamarca, fue adoptada y presentada por la autoridad estatuitariamente habilitada por dicha colectividad.

Con base en lo anterior, se procederá a la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la modificación de la declaración política, adoptada de acuerdo a lo previsto en sus estatutos y suscrita por la autoridad estatutariamente habilitada por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS), para tales fines.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA, emitida por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS), frente al Gobierno Municipal de Facatativá - Cundinamarca, la cual quedará así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	DECLARANTE	CARGO DECLARANTE
Cundinamarca	Facatativá	Municipal	Oposición	- MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	-Presidente y Representante Legal

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente modificación y anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS), en la siguiente dirección: Calle 37 No. 28-11 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico movimientomais@mais.com.co

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Procuraduría General de la Nación mediante el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

Artículo 7°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, a la alcaldía municipal de Facatativa – Cundinamarca, así como a su concejo municipal.

Artículo 8°. Publíquese el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2021.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DE 2021

(abril 14)

por medio de la cual se RECHAZA LA INSCRIPCIÓN en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la DECLARACIÓN POLÍTICA emitida por el GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN - (BUS)", organización política sin personería jurídica, frente al Gobierno Municipal de San Martín de los Llanos, Meta.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018 y en consideración a los siguientes:

1. **Hechos y Actuaciones Administrativas**

1.1. El Consejo Nacional Electoral, conforme a las facultades que le delegó el legislador en la Ley 1909 de 2018, expidió la Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018 "*Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes".* Acto administrativo que fue modificado por la Resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019.

Mediante correo electrónico con radicado número 202100002252-00 recibido el 12 (doce) de febrero del año 2021, el señor JAIRO GIRALDO CHAPARRO en su calidad de concejal avalado por el GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "*BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN - (BUS)",* da a conocer su decisión de emitir declaración política frente al Gobierno de ese municipio.

1.2. En tales términos, el sentido de la declaración política sería:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	GRUPO O MOVIMIENTO POLÍTICO SIN PERSONERÍA JURÍDICA	DECLARACIÓN
Meta	San Martín de los Llanos	Municipal	BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN - (BUS)	Independecia

2. **Fundamentos Jurídicos**

2.1. **Constitucionales**

2.1.1. **Constitución Política**

"Artículo 112. <Artículo modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo número 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

(...)

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; ***estatuto de la oposición*** *y funciones electorales;*

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

e) Estados de excepción.

f) <Literal adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla".

2.1.2.Acto Legislativo número 01 de 2016

"Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo transitorio. *Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República."*

2.2. **Legales**

2.2.1.**Ley 1909 de 2018. Estatuto de la oposición**

Mediante la Ley 1909 del 09 de julio de 2018, se adoptó el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, el cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 112 Superior, donde se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica,** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política. Así mismo, derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también le son reconocidos a las organizaciones políticas independientes.

El Estatuto de la Oposición, reguló en sus disposiciones generales, lo siguiente:

"Artículo 1°. Objeto*. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.*

Artículo 2°. Definiciones*. Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.* ***Por Gobierno*** *entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal.* ***Por Autoridad Electoral*** *se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces.* ***Por réplica*** *se entiende el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.*

Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política*. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.*

Artículo 4°. Finalidades*. La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.*

Artículo 5°. Principios rectores*. Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:* ***a) Construcción de la Paz Estable y Duradera.*** *El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.* ***b) Principio democrático****. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.* ***c) Participación política efectiva.*** *El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.* ***d) Ejercicio pacífico de la deliberación política.*** *El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.* ***e) Libertad de pensamiento y opiniones****. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.* ***f) Pluralismo político.*** *Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático****. g) Equidad de género.*** *Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.* ***h) Armonización con los convenios y tratados internacionales****. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención americana de Derechos Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.* ***i) Control Político****. El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del gobierno.* ***j) Diversidad étnica****. Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.*

Artículo 6°. Declaración política*. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.*

Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el período de gobierno.

Artículo 7°. Niveles territoriales de oposición política. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2° de esta ley.*

Artículo 8°. Competencia para efectuar la declaración política*. En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos. Parágrafo transitorio. Las organizaciones políticas deberán modificar sus estatutos y definir el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.*

Artículo 9°. Registro y publicidad*. La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley, la Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.*

Artículo 10. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes. *Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades, territoriales y nacionales que definan sus estatutos*

(...)".

2.3. **Resoluciones Reglamentarias del Consejo Nacional Electoral**

2.3.1.**Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018 modificada por la Resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019**.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la facultad que le otorgó el legislador, reglamentó algunas materias del Estatuto de la Oposición, mediante Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, la cual fue modificada por la Resolución No. 3941 del 13 de agosto de 2019.

De manera particular, en el acto administrativo citado, sobre la presentación de la declaración política, esta Corporación consagró lo siguiente:

"*Artículo 2° (Modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 3941 de 2019). De la presentación de la declaración política. Los partidos o movimientos políticos con* ***personería jurídica*** *en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno*. (Negrilla fuera del texto)

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de

medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo período de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.

En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política.

Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro de los quince (15) días siguientes un proyecto de acto administrativo de registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

La oficina de prensa del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de gobierno".

2.3.2. **Resolución número 0107 del 21 de enero de 2020**

El Consejo Nacional Electoral, a fin de facilitar la efectividad de las garantías de la oposición, fijó mediante la Resolución No. 0107 de 2020 algunas disposiciones concernientes a las declaraciones políticas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se están adoptando en los niveles departamental, distrital y municipal con ocasión al inicio de los *respectivos períodos de gobierno, en los siguientes términos:*

*"Artículo 1°. **Plazo para la Presentación de la Declaración Política**. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán plazo hasta el **3 de febrero de 2020,** para presentar su declaración política en los niveles departamental, distrital y municipal, ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.*

Artículo 2°. ***De la Declaración Política de las Coaliciones**. Los miembros de una Corporación Pública, elegidos en representación de una lista de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados, acogerán la declaración política que adopte en cada nivel territorial, la organización política a la que pertenecen, de conformidad con lo establecido en sus estatutos".*

2.4. **Jurisprudencial**

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-018-18, efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria número 03/17 Senado y 006/17 Cámara, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes", M. P. Alejandro Linares Cantillo, en la cual resolvió lo siguiente:

"***PRIMERO**. - Declarar **EXEQUIBLE**, en cuanto al procedimiento de formación y trámite legislativo, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado – 006/17 Cámara, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.*

***SEGUNDO**. - Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 del Proyecto de Ley Estatutaria número 03/17 Senado – 006/17 Cámara, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.*

***TERCERO**.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2º, 7º, 8º y 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado – 006/17 Cámara, salvo: (i) la expresión "así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular", contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10, los cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

***CUARTO**. - Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado – 006/17 Cámara, salvo la expresión "en partes iguales" contenida en el inciso 1º del mencionado artículo, que se declara **INEXEQUIBLE**, y se sustituye por la expresión "de manera proporcional", la cual deberá interpretarse conforme a las reglas fijadas en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011.*

***QUINTO**- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado – 006/17 Cámara.*

***SEXTO**. - **REMITIR** al Presidente del Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado – 006/17 Cámara, para que el texto sea ajustado de acuerdo con lo dispuesto en la sección II.H de esta providencia, se firme por los presidentes de ambas cámaras y se remita de inmediato a la Presidencia de la República para los efectos del correspondiente trámite constitucional".*

3. **Acervo Probatorio**

Para tomar una decisión frente a la solicitud de registro que nos ocupa, se deben tener en cuenta los siguientes documentos:

3.1. Oficio remitido por el señor(es) JAIRO GIRALDO CHAPARRO, concejal elegido por el GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN - (BUS)

3.2. Formularios E-6 AL, E-6 CO y modificatorios de inscripción de candidatos.

3.3. Formularios E-26AL y E-26CO.

4. **Consideraciones**

El artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Ahora bien, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó *"El Estatuto de la Oposición Política y Algunos Derechos a las Organizaciones Políticas Independientes",* en la que se consagró la oposición política como *"un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas"* (art. 3°), y el cual permite *"proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno".*

El Estatuto de la Oposición, desarrolla lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política. Así mismo, derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, se precisa que algunos derechos también se les reconocen a las organizaciones políticas independientes.

Sobre el artículo 112 Constitucional, en la sentencia C-018-18, de la Corte Constitucional, mediante la cual efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria número 03/17 Senado y 006/17 Cámara, *"Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes"*, M. P. Alejandro Linares Cantillo, se precisó lo siguiente:

"(...) el artículo 112 de la Constitución, en adición a definir el régimen sustantivo del derecho a la oposición, delimita el alcance de la competencia del legislador estatutario, por cuanto, se trata de una norma de competencia material de la actividad legislativa. De esta forma, el artículo 112 Superior circunscribe las garantías al ejercicio de la oposición política a "los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición política", por lo que al reconocer el legislador garantías de oposición a grupos o movimientos que no cuenten con personería jurídica, excede la norma de competencia material que le fue otorgada.

En este sentido, señala la Sala que la Constitución Política, en atención a las implicaciones especiales de algunos los derechos de las organizaciones políticas que se encuentran en oposición, reconocidos en el artículo 112 Superior -por ejemplo la posibilidad de usar los medios de comunicación social del Estado así como en los que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones, o ejercer el derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación- limitó la competencia del legislador estatutario en lo relativo a la identificación de los titulares del derecho".

Adicionalmente, en lo concerniente a la eventual ampliación de las disposiciones establecidas en la Ley 1909 de 2018 a los grupos significativos, agrupaciones políticas y movimientos **sin personería jurídica, es pertinente subrayar lo indicado en la sentencia C-018-18:**

"(...) considera la Corte que aceptar esa ampliación incide en los fines que se asocian al fortalecimiento de determinado tipo de organizaciones políticas –partidos políticos y movimientos con personería jurídica–, decisión que así mismo corresponde con los antecedentes y discusiones del artículo 112 de la Carta, según los cuales en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se evidenció la necesidad de dotar de garantías democráticas a la oposición como alternativa de poder, vista como partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con el ánimo de prever que los futuros desarrollos

legislativos fuesen encaminados a fortalecer la democracia pluralista y participativa (ver supra, numerales 206 a 215).

Así mismo, manifiesta la Corte que dicha ampliación afectaría la concepción articulada y sistemática de partidos y movimientos con personería jurídica, en el marco del régimen constitucional en materia de derecho electoral, ya que la ausencia de personería jurídica dificultaría o haría imposible el seguimiento y control de dichos grupos, por ejemplo, en el manejo de los recursos de financiamiento a la oposición, en la identificación de los voceros para el ejercicio de los beneficios concedidos a la oposición en el PLEEO, en el ejercicio del control por parte del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, en el desarrollo de consultas internas, régimen de bancadas y avales".

Con base en los argumentos en cita, se declaró **inexequible** la expresión "*así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y los movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular"*, contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, así como del inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, el inciso segundo del artículo 8º; y los incisos segundo y tercero del artículo 10 del proyecto de Ley Estatutaria número 03/17 Senado y 006/17 Cámara, *"Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes".*

5. Caso Concreto

Como se precisó en el acápite de hechos y actuaciones administrativas, el día 12 de febrero de la presente anualidad, se recibe comunicación suscrita por el concejal del Grupo Significativo de Ciudadanos "BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN – (BUS)" en el municipio de San Martín de los Llanos, Meta, en el cual da a conocer su decisión de declararse en Independencia al gobierno municipal.

Conforme con lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que se emitan frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

Ahora bien, examinada la declaración política recibida, se advierte que no es procedente la inscripción de la misma en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, toda vez que el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN – (BUS)" no está debidamente constituido como organización política con personería jurídica, situación que le excluye de las disposiciones establecidas en la Ley 1909 de 2018.

Conforme con lo anterior, se procederá a rechazar la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la siguiente declaración política:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	GRUPO O MOVIMIENTO POLÍTICO SIN PERSONERÍA JURÍDICA	DECLARACIÓN
Meta	San Martín de los Llanos	Municipal	BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN (BUS)	Independecia

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Rechazar** la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la siguiente declaración política, emitida por el concejal JAIRO GIRALDO CHAPARRO, electo por el Grupo Significativo de Ciudadanos BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN – (BUS) en el municipio de San Martín de los Llanos, Meta, conforme a lo expuesto:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	GRUPO O MOVIMIENTO POLÍTICO SIN PERSONERÍA JURÍDICA	DECLARACIÓN
Meta	San Martín de los Llanos	Municipal	BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN (BUS)	Independecia

Artículo 2°. **Notificar** el presente acto administrativo, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente persona:

Nombres	Dirección para notificación	Correos Electrónicos
JAIRO GIRALDO CHAPARRO	Concejo Municial de San Martin de los Llanos Calle 5 N° 4 – 75.	Almacensolodeportes2011@hotmail.com

Artículo 3°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 4°. **Comunicar** el presente acto administrativo a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co para lo de su competencia.

Artículo 5°. **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

Artículo 6°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al Alcalde de San Martín de los Llanos, Meta, así como al Concejo Municipal del citado municipio de lo aquí resuelto.

Artículo 7°. Publíquese el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2021.

La Presidente,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1246 DE 2021

(abril 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA del PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente al Gobierno departamental de Bolívar.

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018.

CONSIDERANDO:

A través de la Resolución número 1069 de 2020, el Consejo Nacional Electoral ordenó inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las declaraciones emitidas por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente algunos gobiernos locales, entre los cuales se encuentra la declaración política de ***independencia*** en relación con el Gobierno departamental de Bolívar.

El artículo sexto de la Ley 1909 de 2018 estableció que *"Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el período de gobierno".*

A través de correo electrónico del cinco (5) de abril de 2021, el señor Germán Córdoba Ordóñez, en calidad de Director Nacional del PARTIDO CAMBIO RADICAL, envió solicitud de modificación de la declaración política inscrita en relación con el Gobierno departamental de Bolívar, en el siguiente sentido:

FECHA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN INICIAL	SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN
5/04/2021	Bolívar	N/A	Departamental	Independencia	Gobierno

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica, en relación con la autoridad competente, el procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018.

Así las cosas, luego de una revisión fáctica y jurídica de la solicitud allegada por el señor Germán Córdoba Ordóñez, Director Nacional del PARTIDO CAMBIO RADICAL, se observa que el oficio recibido mediante correo electrónico del cinco (5) de abril de 2021, fue emanado por la autoridad estatutariamente habilitada, así mismo, fue presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de los estatutos de esa organización política, en el cual se lee:

"Artículo 10. De las funciones del Director Nacional. *El Director Nacional será elegido por la Convención Nacional, en caso de falta temporal o absoluta será nombrado por el Comité Central hasta la realización de la siguiente Convención Nacional.*

Sus funciones serán:

(...)

9. Realizar junto con la Comisión Política Nacional la declaración política o su modificación a nivel nacional del Partido Cambio Radical ante la Autoridad electoral ya sea de: (a) oposición, (b) independencia, o, (c) declararse organización de gobierno dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno Nacional, y de todo lo concerniente a lo establecido en la Ley Estatutaria 1909 de 2018.

10. Emitir los conceptos previos para la realización de las declaraciones políticas a nivel territorial".

Que con base en lo anterior, se procederá a la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas de la modificación de la declaración política, adoptada de acuerdo a lo previsto en sus estatutos y suscrita por la autoridad estatutariamente habilitada por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, para tales fines.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Inscribir** en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA, emitida por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente al Gobierno departamental de Bolívar, la cual quedará así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	DECLARANTE	CARGO DECLARANTE
Bolívar	N/A	Departamental	Gobierno	Germán Córdoba Ordoñez	Director Nacional

Artículo 2°. *Notificación.* El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente modificación y anotación en el Registro Único de Partidos Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO CAMBIO RADICAL, en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 26-20 piso 26 en la ciudad de Bogotá D. C., y en el correo electrónico contacto@partidocambioradical.gov.co

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la **Asesoría de Inspección y Vigilancia** mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la **Procuraduría General de la Nación** mediante el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Artículo 7°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al Gobernador del departamento de Bolívar, así como a la Asamblea Departamental.

Artículo 8°. Publíquese el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2021.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1290 DE 2021

(abril 21)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA del PARTIDO ALIANZA VERDE, frente al Gobierno municipal de Calamar, Guaviare.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018.

CONSIDERANDO:

A través de la Resolución número 1586 de 2020, el Consejo Nacional Electoral inscribió las declaraciones políticas emitidas por el PARTIDO ALIANZA VERDE, frente algunos gobiernos locales, entre los cuales se encuentra la declaración política de Gobierno en relación con el Gobierno municipal de Calamar, Guaviare.

El artículo sexto de la Ley 1909 de 2018 estableció que *"Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el perıodo de gobierno"*.

Mediante comunicación con radicado 202100004629, recibida el 6 de abril de 2021, los señores RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ y JAIME NAVARRO WOLF, en calidad de Director Ejecutivo y Secretario General del PARTIDO ALIANZA VERDE, respectivamente, remitieron solicitud de modificación de la declaración política inscrita en relación con el Gobierno municipal de Calamar, Guaviare, así:

FECHA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN INICIAL	SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN
06/04/2021	Guaviare	Calamar	Municipal	Gobierno	Oposición

Por lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica, en relación con la autoridad competente, el procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018.

Luego de una revisión fáctica y jurídica de la solicitud allegada por el Partido ALIANZA VERDE, se observa que la modificación de la declaración política, fue adoptada y presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos, en cuyo numeral 24 se lee:

"Artículo 22. La Dirección Nacional ejercerá las siguientes funciones:

(...)

24. Declarar el carácter sea de oposición, independencia o de gobierno, en los términos del Estatuto de la Oposición vigentes.

(...)".

Con base en lo anterior, se procederá a la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la modificación de la declaración política, adoptada de acuerdo a lo previsto en sus estatutos y suscrita por la autoridad estatutariamente habilitada del PARTIDO ALIANZA VERDE.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA, emitida por el PARTIDO ALIANZA VERDE frente al Gobierno municipal de Calamar, Guaviare, la cual quedará así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	DECLARANTES	CARGO DECLARANTES
Guaviare	Calamar	Municipal	Oposición	Rodrigo Romero Hernández - Jaime Navarro Wolff	Director Ejecutivo - Secretario General

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto administrativo se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente modificación y anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO ALIANZA VERDE en la siguiente dirección: Calle 36 No. 28 A 24 en la ciudad de Bogotá D. C., y en los correos electrónicos administrativo@partidoverde.org.co y secretariageneral@partidoverde.org.co

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la **Asesoría de Inspección y Vigilancia** mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la **Procuraduría General de la Nación** mediante el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

Artículo 7°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al Alcalde Municipal de Calamar, Guaviare, así como al Concejo Municipal de lo aquí resuelto.

Artículo 8°. Publíquese el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2021.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(abril 21)

por medio del cual se resuelve la solicitud presentada por el señor Jesús Antonio Obando Roa, respecto a la audiencia convocada para escuchar su intervención dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor Jose Manuel Ríos Morales, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo del fallo del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío y el fallo de acción de tutela confirmado por la

honorable Sección Quinta del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2021, dentro de los Radicados números 0824-21 y 0951-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatuaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el día 19 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Armenia – Departamento del Quindío, señor José Manuel Ríos Morales, promovida por los ciudadanos Edilberto Vanegas Honguín, identificado con cédula de ciudadanía número 7536256, Gilberto Zaraza Arcila, identificado con la cédula de ciudadanía número 4522762, Didier Alfonso Zambrano Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 7530351, Javier Baena Arango, identificado con cédula de ciudadanía 7527044, Diana Lucía Mora Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 41908992, Carlos Arturo Barreto Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía número 7530023, Gema Victoria Truke Ospina, identificada con cédula de ciudadanía número 41892393, Jorge Hernán Rua Tobón, identificado con cédula de ciudadanía 7540129 y Mariana Chalela Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 1094966917, quienes conforman el Comité Promotor denominado "¡Armenia se respeta … Carajo!", y el cual ha designado como vocera a la señora Fanny Ortega de Castro con cédula de ciudadanía número 22632663;

Que, mediante acta de reparto especial, el Radicado número 0824-21 y 0951-21 fue asignado a los Honorables Magistrados César Augusto Abreo Méndez y Luis Guillermo Pérez Casas;

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones números 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, la Registraduría Especial de Armenia allegó a la Corporación la siguiente resolución:

- Resolución número 001 del 19 de enero de 2021, *"Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor"* declarando, que la iniciativa de revocatoria de mandato "Armenia se respeta … Carajo" cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y asignándole a esta iniciativa el número de Radicado RM-2021-09-001-26-001.

A través de auto del 27 de enero del año en curso se convocó a la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de José Manuel Ríos Morales, Alcalde del Municipio de Armenia-Quindío, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro de los Radicados números 0824-21 y 0951-21, fijando en la parte resolutiva la fecha y hora de la realización, de la audiencia junto con la calidad de los sujetos a intervenir y el orden de las intervenciones.

El lunes 1° de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia pública dentro del procedimiento de Revocatoria de Mandato del alcalde de la Ciudad de Armenia, señor José Manuel Ríos Morales, ¡en el marco de la iniciativa denominada "¡Armenia se respeta … Carajo!", cuyo vocero es el ciudadano Edilberto Vanegas Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía número 7536256;

Que en la audiencia de la referencia se escuchó al Alcalde Municipal de Armenia, al Comité Promotor de la Iniciativa a través de su vocero y al delegado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente la Audiencia Pública fue transmitida en directo a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (https://www.cne.gov.co), y a través de Facebook Live (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA). con el fin de respetar el derecho a la información de la ciudadanía interesada en conocer la iniciativa de revocatoria de mandato.

Mediante Oficio RDE-008 del 29 de enero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió al Ministerio de Salud y Protección Social, Consulta sobre recolección de firmas para Revocatorias del Mandato, suspendiendo con ello el trámite del mecanismo de Revocatoria de Mandato, el escrito señala lo siguiente:

"(…) En consideración a la situación sanitaria excepcional y respetando la competencia del Gobierno nacional en materia de salud pública, amablemente solicitamos su autorizado concepto, sobre la viabilidad de la entrega de los formularios físicos de recolección de firmas de apoyo y si autoriza la consecuente recolección de las mismas por parte de los comités promotores, que necesariamente implica contacto físico y cercano entre la ciudadanía, los promotores y sus equipos de trabajo en terreno, pues exige la suscripción manuscrita de la firma de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1757 de 2015 y el numeral 8 del artículo 3° la Resolución número 6245 del veintidós (22) de diciembre de 2015 "Por la cual se señala el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana" proferida por el Consejo Nacional Electoral.

En caso, de que su respuesta sea positiva, le solicitamos trazar los lineamientos de bioseguridad que deban tener en cuenta los promotores de las iniciativas al momento de recolectar las firmas";

Que el fallo de primera instancia del 18 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela Radicado 63001-2333-000-2021-00023-00, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, Despacho del Magistrado Luis Carlos Alzate Ríos, resolvió:

"(…) ***Segundo. Amparar*** *los derechos fundamentales de petición, debido proceso y políticos (participación ciudadana) del señor Jesús Antonio Obando Roa.*

Tercero. Ordenar a las entidades accionadas – Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Registraduría Especial del Estado Civil de Armenia y Consejo Nacional Electoral – que una vez levantada la suspensión de los trámites de revocatoria directa ordenada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedan a fijar fecha, lugar y hora, para que el señor Obando Roa sea escuchado, de manera adicional, dentro de la audiencia ya celebrada dentro del mencionado trámite";

Que el fallo del Tribunal Administrativo del Quindío del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fue objeto de impugnación por parte del Consejo Nacional Electoral el veintitrés (23) de febrero del año en curso;

Que a través de sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del Radicado número 63001-23-33-000-2021-00023-01, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, se confirmó el fallo del Tribunal, Administrativo del Quindío del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Oficio CAAM – LGPC - 0189 – 2021, remitido el 23 de marzo del año en curso al Registrador Delegado en lo Electoral, señor Nicolás Farfán Námen, los despachos ponentes solicitaron información sobre la suspensión de términos del trámite de revocatoria de mandato;

Que mediante Oficio RE-053, del 26 de marzo de 2021, el Registrador Delegado en lo Electoral, señor Nicolás Farfán Námen, dio respuesta al oficio del numeral anterior, manifestando:

"En atención a la solicitud del asunto, allegada mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021, de manera atenta me permito comunicarles que en respuesta a las solicitudes efectuadas por este despacho mediante Oficios RDE-008 del 29 de enero de 2021 y RDE-019 del 09 de febrero de 2021, solicitando concepto sobre la viabilidad de la entrega de los formularios físicos de recolección de firmas de apoyo y si se autoriza la consecuente recolección de las mismas por parte de los comités promotores de mecanismos de participación ciudadana y comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco para las elecciones atípicas y ordinarias de Congreso y Presidente y Vicepresidente de la República que se realizarán en el 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio con Radicado 202121120387261 recibido el 12 de marzo de 2021, se pronunció señalando que requiere conocer detalles de las actividades a desarrollar en el marco del proceso de recolección de firmas, para establecer las medidas de bioseguridad aplicables y emitir pronunciamiento de fondo";

Que, mediante auto del 7 de abril de 2021, los Magistrados a cargo del Expediente número 0824-21 y 0951-21, convocaron al señor Jesús Antonio Obando Roa para ser escuchado en audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor Jose Manuel Ríos Morales;

Que el referido auto fue comunicado a todas las partes, vía correo electrónico el 9 de abril del año en curso;

Que el 13 de abril de 2021 a las 05:18 p. m., el Alcalde del Municipio de Armenia, señor José Manuel Ríos Morales, remitió a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, correo electrónico donde solicitó la modificación de la fecha de la audiencia pública convocada a través de auto del 7 de abril de 2021, el señalado escrito manifestó:

"Me dirijo respetuosamente ante ustedes con el propósito de solicitar el aplazamiento de la audiencia pública programada para el día 20 de abril de 2021 a las 10:00 a. m. mediante el auto del 07 de abril de 2020, emitido dentro del proceso de revocatoria del mandato Radicado 202100000824-00 y 202100000951-00.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para la fecha señalada me encontraré en la ciudad de Bogotá toda vez que debo asistir a reunión programada con anterioridad a la fecha del auto, con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otras entidades del orden nacional para tratar temas relacionados con las funciones y responsabilidades propias del cargo que ostento, lo que me imposibilita conectarme para ese día y esa hora a la audiencia pública.

Es de suma importancia para mí asistir a dicha audiencia, razón por la cual solicito muy comedidamente sea aplazada";

Que, a través de correo electrónico del 14 de abril de 2021, el Registrador Especial del Estado Civil de Armenia-Quindío, dio traslado a esta Corporación de la solicitud señalada en el numeral anterior;

Que por medio de escrito radicado con el número 5105-21 del 15 de abril de 2021, el señor Jesús Antonio Obando Roa, presentó recurso de reposición contra el auto del 7 de abril de 2021, solicitando con este, suspender la fecha de la realización de la audiencia convocada, en los siguientes términos:

"*Jesús Antonio Obando Roa, mayor, vecino de la ciudad de Armenia, identificado como aparece al pie de la firma, estando en los términos de ley, me permito en virtud de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, presentar ante los Honorables Magistrados César Augusto Abreo Méndez y Luis Guillermo Pérez Casas, recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante su superior jerárquico contra el auto (acto administrativo publíquese, comuníquese y cúmplase) de 07 de abril de 2021 que convoca al suscrito Jesús*

Antonio Obando Roa, a actuar como interviniente en la audiencia pública - virtual para el día 20 de abril de 2021 a las 10:00 a. m., donde también intervendrán el señor Alcalde Municipal de Armenia, Q., doctor José Manuel Ríos Morales, y el agente del Ministerio Público por un término de 30 minutos y 25 minutos respectivamente, para que previo los tramites de la actuación administrativa, sea revocado en su totalidad y en su defecto se archive, de conformidad con las siguientes declaraciones o motivos de inconformidad.

(...) El Consejo Nacional Electoral está desconociendo a lo ordenado en los fallos por el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado Sección Quinta, por la potísima razón de que el señor Registrador Nacional del Estado Civil no ha levantado la suspensión de los tramites de revocatoria directa ordenada.

Una vez más, y antes de proferir el auto de decisión del recurso de reposición aquí interpuesto, solicito con el debido respeto hacia sus señorías, suspenda la audiencia programada para el día 20 de abril de 2021 a las 10:00 a. m., convocada por auto de 7 de abril de 2021";

Que mediante auto del 19 de abril de 2021, los despachos sustanciadores resolvieron modificar la fecha de realización de la audiencia pública convocada para para escuchar al señor Jesús Antonio Obando Roa dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor José Manuel Ríos Morales, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo del fallo del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío y el fallo de acción de tutela confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2021, dentro de los Radicados números 0824-21 y 0951-21, en dicho acto administrativo se ordena:

*"**Artículo primero. Modificar** el artículo segundo del auto del 7 de abril de 2021, en lo referido a la fecha y hora de realización de la audiencia pública convocada para escuchar al señor Jesús Antonio Obando Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 7513343, dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Armenia – Departamento de Quindío , periodo 2020-2023, señor José Manuel Ríos Morales, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, el fallo del fallo del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío y el fallo de acción de tutela confirmado por la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2021, dentro de los Radicados números 0824-21 y 0951-21, la cual será presidida por los Honorables Magistrados César Augusto Abreo Méndez y Luis Guillermo Pérez Casas.*

*"**Artículo segundo: Desarrollo de la audiencia.** La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo veinte (29) de abril del 2021, iniciando a las 10 a. m., de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del señor Jesús Antonio Obando Roa";*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 74 los recursos que proceden contra los actos administrativos, dentro de los que se encuentra, el recurso de reposición. A través de este medio de impugnación, se busca que el mismo funcionario que expidió una decisión, la modifique, aclare, adicione o revoque, conforme a los argumentos dados por el recurrente.

El mismo Código, señala en su artículo 75 la improcedencia de los recursos de reposición contra los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución.

Por otro lado, se debe recordar que los recursos son mecanismos jurídicos procesales mediante los cuales los sujetos pasivos de la decisión administrativa controvierten aquella ante la misma autoridad que los profirió, o ante su superior jerárquico cuando ello sea procedente.

Desde el punto de vista del acto, constituye el derecho de manifestar su disenso y solicitar de manera fundamentada, la revocatoria, modificación, aclaración o adición del acto administrativo correspondiente, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico.

Es preciso aclarar que el auto del 7 de abril de 2021, por medio del cual se convocó a la audiencia pública para escuchar al señor Jesús Antonio Obando Roa dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor José Manuel Ríos Morales, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo del fallo del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío y el fallo de acción de tutela confirmado por la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2021, dentro de los Radicados números 0824-21 y 0951-21, atiende a las funciones otorgadas al Consejo Nacional Electoral en los artículos 108, 109 y 265 de la Constitución Política, el Código Electoral, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, siendo este es un acto de trámite, por lo que se advierte que no procede contra el recurso de reposición.

No obstante, y reconociendo que el señor José Manuel Ríos Morales solicitó, mediante escrito radicado con el número 5105-21 del 15 de abril del año en curso, revocar el auto del 7 de abril de 2021, y suspender el trámite de la audiencia de la referencia, por considerar que el Consejo Nacional Electoral está desconociendo los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Quindío y la Honorable Sección Quinta del Consejo, se procederá resolver el requerimiento como un derecho de petición, en garantía a los principios de eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011. [1]

De conformidad con lo anterior se indica que, por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibídem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, estableció la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos ciudadanos, señalando: *"que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado";*

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías;

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos;

Que en atención al mandato del artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho y en concordancia con las Resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020, 0450 del 17 de marzo de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 y el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Consejo Nacional Electoral adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y desarrollar las Audiencias Públicas de los mecanismos de revocatoria de mandato, bajo la modalidad **virtual**, hecho que permite que los sujetos procesales puedan actuar a través de los medios digitales disponibles, sin consolidar riesgos a la Salud Pública y la seguridad de las partes.

Por consiguiente, se concluye que la convocatoria de audiencia pública para ser escuchado dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor José Manuel Ríos Morales, da trámite a cabalidad con lo ordenado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, garantizando los derechos fundamentales del peticionario.

Asimismo, se le aclara que la realización de las audiencias públicas previas a la entrega de los formularios físicos de recolección de firmas de apoyo tienen como objetivo dar eficacia y exigibilidad, a los derechos de información y de defensa en el trámite de los procesos de revocatoria de mandato, y garantizar el conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustentan la iniciativa, como de la existencia de instancias de defensa para el elegido, quien tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones mencionadas, y se considera como un paso previo al pronunciamiento popular, según lo ordenado por el Máximo Juez Constitucional en Sentencia de Unificación SU 077 de 2018, motivo por el cual, se hace evidente que la decisión del Consejo Nacional Electoral de continuar con el trámite de convocatoria de la Audiencias Públicas de referencia, no se contrapone a las decisiones tomadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil sino que está encaminada al efectivo desempeño de la Organización Electoral.

Sin embargo, teniendo en cuenta las inquietudes que se tienen frente al trámite posterior a la realización de la audiencia, esto es la suspensión de términos del trámite de revocatoria en cuanto a la viabilidad de la entrega de los formularios físicos de recolección de firmas de apoyo y autorización de la recolección de las mismas por parte de los comités promotores, se requerirá al Registrador Delegado en lo Electoral, señor Nicolás Farfán Námen, así como al Ministerio de Salud y Protección Social para que informen si para las actividades a desarrollar en la recolección de firmas dentro del mecanismo de revocatoria de mandato del Alcalde de Armenia, Quindío, periodo 2020-2023, señor José Manuel Ríos Morales, se pueden aplicar las normas de bioseguridad contenidas en las resoluciones proferidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y con ello dar continuidad al trámite de recolección de firmas o si por el contrario es necesario expedir un protocolo específico;

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por el señor Jesús Antonio Obando Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 7513343, y en consecuencia, **confirmar** lo dispuesto en los autos de 7 de abril de 2021 y 16 de abril de 2021, proferidos dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Armenia – Departamento de Quindío , periodo 2020-2023, señor José Manuel Ríos Morales, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-199 de 1997.

2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, el fallo del fallo del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío y el fallo de acción de tutela confirmado por la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2021, dentro de los Radicados números 0824-21 y 0951-21, por las razones que se aducen en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. **Solicitar** al señor Nicolás Farfán Námen, en calidad de Registrador Delegado en lo Electoral para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente auto se sirva a informar sí:

a. Para las actividades a desarrollar en la recolección de firmas dentro del mecanismo de revocatoria de mandato del Alcalde de Armenia, Quindío, periodo 2020-2023, señor José Manuel Ríos Morales dentro de los Radicados números 0824-21 y 0951-21, se pueden aplicar las normas de bioseguridad contenidas en las resoluciones proferidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y con ello dar continuidad al trámite de recolección de firmas o si por el contrario es necesario expedir un protocolo específico.

Artículo 3°. **Solicitar** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente auto se sirva a informar si:

a. Para las actividades a desarrollar en la recolección de firmas dentro del mecanismo de revocatoria de mandato del Alcalde de Armenia, Quindío, periodo 2020-2023, señor José Manuel Ríos Morales dentro de los Radicados números 0824-21 y 0951-21, se pueden aplicar las normas de bioseguridad contenidas en las resoluciones proferidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y con ello dar continuidad al trámite de recolección de firmas o si por el contrario es necesario expedir un protocolo específico.

Artículo 4°. *Publicidad*. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Especial y de la Alcaldía Municipal de Armenia.

Artículo 5°. **Comuníquese** el presente acto administrativo, adjuntando Oficio RDE 053, del 26 de marzo de 2021 y anexos a:

a) El alcalde el municipio de Armenia, departamento de Quindío, señor José Manuel Ríos Morales en los siguientes correos electrónicos: omagonzalez60@hotmail.com y alcalde@armenia.gov.co

b) Al señor Jesús Antonio Obando Roa, al correo electrónico santiobandoospina98@hotmail.com,

c) Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato.

Comité Promotor de Revocatoria "¡Armenia se respeta… Carajo!"		
	Nombres completos	**Correo electrónico**
1	Edilberto Vanegas Holguín	edivhol@gmail.com
2	Gilberto Zaraza Arcila	gzaramar7@hotmail.com
3	Javier Baena Arango	jabaena@hotmail.com
4	Diana Lucía Mora Rincón	abogadadianamora@gmail.com
5	Carlos Arturo Barreto Agudelo	enlacesquindio@gmail.com
6	Gema Victoria Truke Ospina	gvtruke@gmail.com
7	Jorge Hernán Rúa Tobón	georgerua@hotmail.com
8	Mariana Chalela Londoño	Marischalon1998@hotmail.com
9	Dídier Alfonso Zambrano Castillo	asoguarani@gmail.com

d) Registradores Especiales de Armenia:

Nombre	**Correo**
Édgar Fabián Blanco Carmona	efblanco@registraduria.gov.co o
Sandra Milena Henao Henao	smhenao@registraduria.gov.co

e) Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.

Nombre	**Correo**
Claudio de Jesús Pulido Espinal	cjpulido@registraduria.gov.co
Carlos Eduardo Gallego González	cegallego@registraduria.gov.co

f) Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

g) Al señor Nicolas Farfán Námen, Registrador Delegado en lo Electoral al correo electrónico: nfarfan@registraduria.gov.co

h) Al Ministerio de Salud y Protección Social al correo electrónico_fruiz@minsaludgov.co y gchaves@minsalud.gov.co

Artículo 6°. Por la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2021.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente,

Virgilio Almanza Ocampo.

El Magistrado Ponente,

César Augusto Abreo Méndez.

El Magistrado ponente,

Luis Guillermo Pérez Casas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(mayo 3)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de El Peñón, departamento de Bolívar, periodo 2020-2023, señor Luis Antonio Venecia Zapata, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 5379-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatuaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político;

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten;

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *"a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas;

Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley;

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca "*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente";*

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana;

Que la revocatoria del mandato fue instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido; el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses

[1] Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana;

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas;

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías;

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *"que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado";*

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías;

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos;

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto);

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 222 del 25 de febrero de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021;

Que, adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

"*Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social";

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* se estableció:

"Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos";

Que el día 22 de abril de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de El Peñón-Departamento de Bolívar, señor Luis Antonio Venecia Zapata, promovida por el señor Delmide José Navarro Meneses, identificado con cedula de ciudadanía número 17151312, promotor y vocero de la iniciativa "El Pueblo Decide";

Que, por reparto efectuado el día 22 de abril de 2021, el expediente con Radicados número 5379-21, fue asignado al Honorable Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez;

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, los días 25 y 28 de enero de 2021 la Registraduría Municipal de El Peñón, Bolívar, allegó a la Corporación la Resolución número 001 de 2021, a través de las cuales se reconoció, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato "El Pueblo Decide", cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015;

Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos;

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a audiencia pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de El Peñón, Departamento de Bolívar, periodo 2020-2023, señor Luis Antonio Venecia Zapata, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida el Honorable Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de El Peñón (Bolívar).

Artículo 2°. *Desarrollo de la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo lunes diez (10) de mayo del año en curso, iniciando a las 9:00 a. m. de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio El Peñón-Bolívar, periodo 2020-2023, señor Luis Antonio Venecia Zapata o a quien esta delegue, y del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) El vocero y promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "El Pueblo Decide", por un término no mayor a treinta (30) minutos.

b) El Alcalde del municipio de El Peñón (Bolívar) periodo 2020-2023, señor Luis Antonio Venecia Zapata o su delegado debidamente acreditado, por un término no mayor a treinta (30) minutos.

c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención, por un término no mayor a quince (15) minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

Parágrafo. Para efectos de garantizar y salvaguardar el derecho a la información, señalado en Sentencia de Unificación SU-077 de 2018 emanada de la Honorable Corte Constitucional, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrá seguir en directo la trasmisión de la presente Audiencia Pública a través de los canales virtuales habilitados por el Consejo Nacional Electoral para tal fin.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía Municipal de El Peñón (Bolívar).

Artículo 4°. **Comuníquese** el presente Acto Administrativo, con copia digital adjunta del expediente, a:

a) El alcalde del municipio de El Peñón (Bolívar), señor Luis Antonio Venecia Zapata en los siguientes correos electrónicos: secretariadegobierno@elpenon-bolivar.gov.co

b) El vocero y promotor de la iniciativa "El Pueblo Decide", señor Delmide José Navarro Meneses, en el siguiente correo electrónico: delmidesnavarro@hotmail.com

c) Registrador municipal de El Peñón-Bolívar en el siguiente correo electrónico: ElPenonBolivar@registraduria.gov.co

d) Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Artículo 5°. **Comuníquese** el presente Acto Administrativo, a la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral, a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. Por la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2021.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente,

Virgilio Almanza Ocampo.

El Magistrado Ponente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

Notaría Única del Círculo de El Colegio, Departamento de Cundinamarca

Edictos

La Notaria Única del Círculo de El Colegio, Departamento de Cundinamarca

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de la Liquidación de Herencia intestada, dejada por el causante Rogelio López Martínez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 368.132, fallecido el día 30 de mayo de 2003 en la ciudad de Bogotá, D. C., siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de El Colegio.

El trámite en mención fue aceptado por esta Notaría mediante ACTA número DOCE (12) de fecha OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Para los efectos del artículo 3° del Decreto 902 de 1988, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días hábiles y se expiden copias para su publicación en un periódico de amplia circulación (*El Tiempo, El Espectador, La República, Diario Deportivo,* ***Diario Oficial***) y en la Emisora Local.

El presente EDICTO se fija hoy NUEVE (9) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021).

La Notaria única del Círculo de El Colegio, Cundinamarca,

María Jacqueline Rozo Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1345632. 12-IV-2021. Valor $62.000.

Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo, Bolívar

Roberto Prins Pérez

Edictos emplazatorios

La suscrita Notaria Única encargada del Círculo de Talaigua nuevo, departamento de Bolívar,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación de la Sucesión de la Causante JACKELINE VIRGINIA CURE PÉREZ, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 33.196.913 expedida en Magangué, Bolívar, fallecida en la ciudad de Medellín, Antioquia el día 30 de junio de 2016 y cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número cero, cero seis (006) de fecha Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), por solicitud del HEREDERO ÁLVARO ELÍAS ANILLO CURE, mediante Apoderado Especial, doctor SAMUEL DARÍO RESTREPO LAFONT, se ordena la publicación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto número 902 de 1988, ordenándose además, su fijación en un lugar público y visible de la por el término de diez (10) días.

El presente EDICTO se fija hoy, veintiséis (26) de abril de 2021, siendo las 08:00 horas.

La Notaria Única Encarga del Círculo, Talaigua Nuevo, Bolívar,

Julia Raquel Prins Sayas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0764940. 7-V-2021. Valor $70.600.

VISITE EL MUSEO DE ARTES Gráficas

MaG 50 AÑOS 1964-2014
Museo de Artes Gráficas

La Imprenta Nacional de Colombia
fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG)
el 30 de abril de 1964, con motivo
de la conmemoración de los **100** años
del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 Nº 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**

@MuseoArtesGrfcs museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.

CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dirección General Marítima
Resolución número (0041-2021) MD-DIMAR-CP03-ALITMA de 2021,por la cual se otorga una Autorización de Obras a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para desarrollar el proyecto denominado ECOPARQUE MALLORQUÍN sobre un Bien de Uso Público, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla. 1
Resolución número (0274-2021) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ASEM de 2021, por la cual se modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.3 del REMAC 2: "Generalidades, en el sentido de crear nueva zona de fondeo en Isla Gorgona jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Guapi". 3
Resolución número (0372-2021) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM de 2021, por medio de la cual se modifica los artículos 2°, y 3° de la Resolución número (0880-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 9 de diciembre de 2020 "por medio de la cual se establecen medidas especiales para las embarcaciones de cabotaje de la costa del Litoral Pacífico colombiano, para enfrentar la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus (Covid-19), de cara a la fase de reactivación económica". 4
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Resolución número 0000586 de 2021, por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). 5
Resolución número 0000587 de 2021, por la cual se modifican los artículos 3°, 5° , 7° y 9° de la Resolución 618 de 2020. 11
Resolución número 588 de 2021, por la cual se implementan modelos piloto para la aplicación de las vacunas contra el Covid-19 a personas que pertenecen a los regímenes de excepción y otras poblaciones especiales que hacen parte de la etapa 3 de que trata el artículo 7° del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021. 12
MINISTERIO DEL TRABAJO
El Ministerio del Trabajo informa que el día cinco (5) de marzo de 2021, falleció el señor Never De Jesús Mier Vergara (q. e. p. d.) 15
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Resolución número 40147 de 2021, por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del once (11) de mayo de 2021 en los Departamentos de Nariño y Cauca. 15
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Resolución número 110 de 2021, por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China. 17
Resolución número 113 de 2021, por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020. 22
Dirección de Comercio Exterior
CONVOCA:
Convoca a quienes acrediten interés en el Examen de Extinción abierto mediante Resolución 110 del 7 de mayo de 2021 24
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Resolución número 20213040019375 de 2021, por la cual se prorroga la suspensión de los efectos del vencimiento del régimen de transición establecido en el artículo 33 de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte. 24
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Resolución número 1025 de 2021, por la cual se establece e implementa el Sistema de Evaluación basado en Puntajes para proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (SEP Paz). 25
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Resolución número 00040 de 2021, por la cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 31
ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
Acuerdo número 18 de 2021, por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con la prestación de los servicios especializados de Impresión bajo la modalidad de Outsourcing de Impresión, Software de Tracking de impresión, incluyendo el soporte y mantenimiento preventivo y correctivos de todos los dispositivos entregados en calidad de alquiler. 37
Acuerdo número 19 de 2021, por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con la prestación de los servicios especializados de Mesa de Servicio y mantenimiento preventivo y correctivo a la base instalada de microinformática (computadores de escritorio, portátiles, impresoras, escáneres, UPS y elementos de redes LAN) propiedad del ICETEX. 38

Acuerdo número 20 de 2021, por el cual se aprueba una modificación al presupuesto anual 2021 del ICETEX, como entidad financiera de naturaleza especial, aprobado mediante Acuerdo número 074 del 16 de diciembre de 2020. 38
Acuerdo número 21 de 2021, por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con el servicio de vigilancia y monitoreo y adquisición sistema actualizado de seguridad y monitoreo para las sedes de ICETEX a nivel nacional. 39
Acuerdo número 22 de 2021, por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con la prestación de servicios especializados de gestión documental para el depósito, custodia y administración del archivo del ICETEX. 40
Acuerdo número 23 de 2021, por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, con el objeto de atender necesidades relacionadas con los servicios para los procesos de recepción, configuración, impresión y alistamiento de los recibos de pago y comunicaciones, así como los procesos de distribución o entrega física a nivel nacional e internacional. 41
Acuerdo número 24 de 2021, por el cual se autoriza al Representante Legal a asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras del ICETEX, relacionados con servicios de consultoría para diseñar, actualizar e implementar los procesos del ICETEX en el marco del proceso de transformación, los nuevos retos de su planeación estratégica y la normativa aplicable; así como estructurar bajo la metodología del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), ejecutando el rediseño institucional y acompañando a la alta dirección ante las instancias aprobadoras de las propuestas resultantes. 42

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil
Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Resolución numero 3676 de 2021, por la cual se autoriza a las parteras y parteros de la Asociación de la Red Interétnica de Parteras y Parteros del departamento del Chocó (Asorediparchocó), a certificar los nacimientos que atiendan, utilizando los formatos de Notificación de Nacimiento para Personas Pertenecientes a Grupos Étnicos, expedidos por el DANE. 43

Consejo Nacional Electoral

Resolución número 1242 de 2021, por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las MODIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES POLÍTICAS del PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente a los Gobiernos municipales Itagüí – Antioquia, Chinú – Córdoba y Guadalupe – Santander. 44
Resolución número 1243 de 2021, por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las MODIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES POLÍTICAS del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO frente a los Gobiernos municipales de Ocaña - Norte de Santander y San Martín de los Llanos - Meta. 45
Resolución número 1244 de 2021, por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS frente al Gobierno municipal de Facatativá – Cundinamarca. 46
Resolución número 1245 de 2021, por medio de la cual se RECHAZA LA INSCRIPCIÓN en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la DECLARACIÓN POLÍTICA emitida por el GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "BARRIOS UNIDOS POR SAN MARTÍN - (BUS)", organización política sin personería jurídica, frente al Gobierno Municipal de San Martín de los Llanos, Meta. 47
Resolución número 1246 de 2021, por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA del PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente al Gobierno departamental de Bolívar. 50
Resolución número 1290 de 2021, por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA del PARTIDO ALIANZA VERDE, frente al Gobierno municipal de Calamar, Guaviare. 51
Auto de 2021, por medio del cual se resuelve la solicitud presentada por el señor Jesús Antonio Obando Roa, respecto a la audiencia convocada para escuchar su intervención dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Armenia, departamento del Quindío periodo 2020-2023, señor Jose Manuel Ríos Morales, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, el fallo del fallo del 18 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío y el fallo de acción de tutela confirmado por la honorable Sección Quinta del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2021, dentro de los Radicados números 0824-21 y 0951-21. 51
Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de El Peñón, departamento de Bolívar, periodo 2020-2023, señor Luis Antonio Venecia Zapata, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 5379-21. 54

Notaria Única del Círculo de El Colegio, Departamento de Cundinamarca

La Notaria Única del Círculo de El Colegio, Departamento de Cundinamarca emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de la Liquidación de Herencia intestada, dejada por el causante Rogelio López Martínez, ... 56

Notaria Única encargada del Círculo de Talaigua nuevo, departamento de Bolíva

La suscrita Notaria Única encargada del Círculo de Talaigua nuevo, departamento de Bolívar emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir a la publicación del presente Edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación de la Sucesión de la Causante Jackeline Virginia Cure Pérez, ... 56

SERVICIOS
¿CÓMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Plegado
- Troquelado
- Tapadura
- Encuadernación Rústica
- Manualidades
- Costura de Alambre
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- **Alquiler de nuestras instalaciones:** oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- **Vitrina:** Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.